



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO  
CONCLUIDO SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO;  
EXPEDIENTE N°00095-2015-77-2106-JR-PE-01, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE PUNO–MOHO, JULIACA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**MARTINEZ QUISPE VALERIANO  
ORCID: 0000-0002-6303-6727**

**ASESORA**

**MUÑOZ CASTILLO ROCIO  
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

**JULIACA – PERÚ**

**2019**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

MARTINEZ QUISPE VALERIANO

ORCID: 0000-0002-6303-6727

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Juliaca, Perú

### **ASESORA**

Muñoz Castillo Rocío

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Juliaca, Perú

### **JURADO**

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar  
ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio  
ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni  
ORCID: 0000-0001-9484-3460

**JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS**

**Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda**  
**Presidente**

**Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca**  
**Miembro**

**Dra. Rita Marleni Chura Pérez**  
**Miembro**

**Mgtr. Rocio Muñoz Castillo**  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Gracias a Dios, su amor y su bondad no tienen fin me permites sonreír ante todos mis logros que son resultados de tu ayuda me permitirme tener tan buena experiencia dentro de la universidad, gracias.

**Valeriano Martínez Quispe**

## **DEDICATORIA**

### **A Mi Familia:**

La tesis está dedicada a mi esposa, quien con su paciencia me apoyó a conseguir mis sueños, a mis hijos que también siempre me alentaron a seguir adelante

**Valeriano Martínez Quispe**

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, Determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre homicidio calificado; según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00095-2015-77-2106-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta en sus tres partes. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta en ambos casos.

**Palabras clave:** Calidad, delito, homicidio calificado, motivación y sentencia

## **ABSTRACT**

The investigation had as a general objective, Determine the quality of the sentences of the process concluded on qualified homicide; according to pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00095-2015-77-2106-JR-PE-01, of the Judicial District of Puno - Juliaca, 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and operative, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and high, respectively; and of the judgment of second instance: very high in its three parts. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high in both cases.

**Keywords:** Quality, crime, qualified homicide, motivation and sentence

## INDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Dedicatoria .....	iv
Resumen .....	v
Abstract .....	vi
Índice general .....	vii
Índice de cuadros de resultados .....	ix
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA .....	5
2.1. Antecedentes .....	5
2.2. Bases teóricas de la investigación .....	6
2.2.1. Procesales.....	6
2.2.1.1. Proceso penal común.....	6
2.2.1.1.1. Concepto .....	6
2.2.1.1.2. Etapas .....	6
2.2.1.2. Sentencia .....	9
2.2.2. Sustantivas .....	9
2.2.2.1. 3.2.2.1 Calidad de sentencias .....	9
2.2.2.2. Homicidio Etimología .....	9
2.2.2.3. Concepto .....	10
2.2.2.4. Elementos .....	10
2.2.2.5. Tipos de homicidio.....	11
2.2.2.6. Homicidio en el marco del código penal.....	11
2.3. Marco conceptual .....	13
III. HIPÓTESIS .....	15
3.1. Hipótesis General .....	15
3.2. Hipótesis específicas: .....	15
IV. METODOLOGÍA .....	16

4.1.	El tipo de investigación.....	16
4.2.	Nivel de la investigación de las tesis.....	16
4.3.	Diseño de la investigación. ....	16
4.4.	El universo y muestra.....	17
4.5.	Definición y operacionalización de variables. ....	17
4.6.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	17
4.7.	Plan de análisis.....	18
4.8.	Principios éticos .....	18
V.	RESULTADOS .....	19
5.1.	Resultados .....	19
5.2.	Análisis de los resultados .....	43
VI.	CONCLUSIONES .....	50
VII.	ANEXO 01 .....	55

## INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia .....</b>	<b>19</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	19
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	22
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	26
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>29</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	29
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	31
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	35
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio .....</b>	<b>38</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia .....	38
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	40

## **I. INTRODUCCIÓN**

El trabajo forma parte de una investigación dentro de la línea de administración de justicia en el Perú, puesto que en los últimos años la sociedad ha perdido el respeto y la confianza en las sentencias emitidas por el órgano competente que es el poder judicial, esto debido a los diferentes actos escandalosos de corrupción que se han ido dando a conocer a nivel nacional, regional y local.

La correcta administración de justicia en un país es importante para mantener el orden y bienestar individual como social o colectivo, puesto que es una forma de control social impuesto o impartido en base a leyes en cada materia, del mismo modo procedimientos ya establecidos que tienen como finalidad la resolución de conflictos que se presenten entre individuos pertenecientes a la sociedad; garantizando de esta manera el estado de derecho.

Siendo el caso de un proceso judicial penal, homicidio calificado, se desarrolla el proceso penal común, por ley toda persona tiene derecho a ser sometida a una investigación policial, fiscal y judicial dentro del marco de la ley en cuanto a plazos y procedimientos, lo que resulta esencial para evitar los abusos que se puedan cometer contra una persona comprendida dentro de un proceso penal, más aun cuando está en juego su libertad, así mismo es importante que no se produzca impunidad en caso se compruebe fehacientemente que haya violado la ley; por lo que es necesario que todo proceso concluya con una sentencia absolutoria o condenatoria debidamente motivada, tanto en el sentido de hecho así como también de derecho.

La administración de justicia en el Perú requiere de una evaluación y reestructuración en razón a que el sistema ha caído en una crisis estructural y funcional a causa de sus funcionarios públicos, por lo que es necesario analizar si las sentencias que emiten los juzgados cumplen o no con requisitos mínimos de calidad tanto de hecho y derecho.

El Poder Judicial, es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe la peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace muchas décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes; en España se tiene un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone (Paniagua, 2019).

Con el paso del tiempo la sociedad ha ido perdiendo confianza en la Administración de Justicia. Se ha pasado de respetarla a temerla. Muchos de los ciudadanos que acuden a ella desconfían de la misma, por la inseguridad en el resultado. Lo más grave es cuando existe motivación política. La balanza de la Justicia no está siempre horizontal, pues con bastante frecuencia aparece desequilibrada; de todas formas, la Administración de Justicia es algo tan complejo que por mucho interés que ponga el juzgador no siempre podrá llegar a una solución totalmente justa. No obstante, se han desbordado las reglas tradicionales de la interpretación del Derecho, encontrándonos a veces con resoluciones interesadas, retorcidas e incomprensibles (Gomez, 2009).

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio radical para dar solución a los problemas que tiene y de esa manera responder a las necesidades de los usuarios y así recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial engloba a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho (Agenda, 2011).

Los precedentes mencionados, motivaron a formular el enunciado:

¿Cuál será la calidad de sentencias del proceso concluido sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00095-2015-77-2106-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca 2019?

El objetivo general que se trazó para resolver el enunciado fue:

Determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre homicidio calificado; en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00095-2015-77-2106-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2019.

Del mismo modo para alcanzar el objetivo principal, se plantea objetivos específicos:

Referente a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con realce en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con realce en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con realce en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

## Referente de la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con realce en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con realce en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con realce en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Es indispensable indicar que la investigación se justica debido a que la administración de justicia está atravesando una crisis tanto a nivel internacional, nacional y local por diversos factores siendo actualmente el principal la corrupción, deficiente aplicación de los principios, leyes, doctrina jurídica por parte del órgano jurisdiccional.

Debido a la crisis y la falta de transparencia en el trabajo realizado por parte de los administradores de justicia; pérdida de credibilidad de sus actos por parte de la sociedad, es necesario analizar y evaluar el trabajo que realizan estos; una de las formas de hacerlo es mediante la determinación de la calidad de sentencias o fallos que emite el órgano jurisdiccional respecto a los diferentes tipos de procesos que se llevan a cabo (civil, penal, laboral, etc); observando los actos procesales realizados tanto en forma y fondo; y principalmente viendo si las sentencias cumplen con los requisitos mínimos como fundamentación de hecho y derecho, que no se vulneren los derechos de las personas involucradas en los procesos.

En el trabajo a realizar se determinara la calidad de sentencia tanto de primera y segunda instancia emitidas por un juzgado personal y colegiado respectivamente sobre un caso en materia penal, delito homicidio calificado. Según los resultados que se obtendrán se podrá hacer notar a los órganos competentes la realidad del trabajo que

realizan los funcionarios, si fueran los resultados favorables se alentara a seguir encaminando el esfuerzo que realizan y si son desfavorables se debe tomar conciencia y mejorar el desempeño mediante las acciones necesarias o pertinentes.

## **II. REVISION DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

Tintinapon (2017). En la investigación titulada: “Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2017”, Determinó la relación entre la calidad de sentencia en el cumplimiento y en las garantías de la administración de justicia del Distrito Judicial Lima Norte, y llegó a las siguientes conclusiones: a) entre todas las variables objeto de estudio de esta investigación se ha demostrado la existencia de una relación significativa, b) entre las variable Calidad de sentencia y Cumplimiento de la administración de justicia hay un nivel muy alto de correlación, c) entre la variable Calidad de sentencia y Garantías de la administración de justicia ocurre lo mismo, un nivel de correlación muy alto

Basabe (2013). En su artículo describe y explica las variaciones en cuanto a calidad de las decisiones judiciales de 191 jueces supremos de 13 países de América Latina. Basado en encuestas de opinión realizadas a expertos, el artículo propone un índice en el que la calidad de las decisiones judiciales se evalúa de acuerdo a la aplicación e interpretación de textos legales, doctrina jurídica así también precedentes jurisprudenciales, a los casos específicos que los jueces supremos tienen que dar respuesta. Contrariamente a lo que se suele creer, los salarios y la experiencia previa de los jueces dentro del Poder Judicial no influyen en la calidad de las decisiones asumidas en las cortes supremas.

Escobar & Vallejo (2013), en el trabajo realizado Motivación de la sentencia, nos dicen que la motivación de las resoluciones judiciales deben tener una adecuada justificación racional de los motivos que conllevan al juez a justificada decisión, y no una simple manifestación de voluntad sobre los hechos del proceso o simples decisiones sobre su

sentir del mismo; por lo cual debe exigirse una justificación centrada de la decisión que le impone al juez la carga de desarrollar defensas que hagan que ésta sea ceñida a derecho y bajo estándares, criterios que sigan implícitos de justicia.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Procesales**

#### **2.2.1.1. Proceso penal común**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

El proceso penal común es el más resaltante de los procesos, debido a que comprende todos los delitos. Este clase de proceso tiene una etapa inicial de investigación, una segunda etapa dirigida a plantear la hipótesis inculpativa sustentada, para terminar en la tercera etapa de juzgamiento (Chirinos, 2004).

##### **2.2.1.1.2. Etapas**

###### **i) Investigación Preparatoria:**

Esta fase inicial está dirigida a los actos de investigación, los actos encaminados a reunir toda la información que haga posible sustentar la imputación que se efectuara con la acusación (Garrido, 2003). En esta se plantea una pretensión punitiva en la acusación, del mismo modo es factible que se reúna información de descargo de la parte acusada. Existe una etapa de investigación, dentro de la cual se encuentra dos fases: diligencias preliminares, y la investigación preparatoria propiamente dicha.

A decir de Chirinos (2004).Las principales características de esta etapa son:

- a) Es encaminada por el Ministerio Público, incluye a las diligencias preliminares que lleva a cabo la Policía Nacional, la cual se constituye en un apoyo técnico del Fiscal.
- b) Tiene por finalidad proporcionar evidencias que hagan posible vulnerar el principio de presunción de inocencia, labor que recae en el Ministerio Público. Sin embargo, no exime a la defensa de realizar una labor de recolección de evidencia o elementos de descargo.
- c) El tiempo de duración es de 120 días naturales, pero debido a situaciones sustentadas el Fiscal podrá ampliarla por única vez hasta por un

máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas (en las que se requiera una cantidad significativa de actos de investigación, numerosos delitos, cantidad importante de imputados o agraviados, organizaciones criminales o bandas, realización de pericias que comportan una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos, gestiones procesales fuera del país, etc.), el plazo de investigación preparatoria es de ocho meses. En este último supuesto, la prórroga por igual plazo debe ser concedida por el Juez de la Investigación Preparatoria. Debe quedar establecido que el plazo de veinte días que el nuevo Código Procesal Penal prevee para las diligencias preliminares no es parte del tiempo estipulado para la investigación preparatoria, ya que constituyen lapsos autónomos que deben ser sujetos a control (Cas. N° 02-2008, La Libertad).

d) Interviene el Juez de la Investigación Preparatoria, que no tiene ninguna participación en la actuación de los medios de prueba. Se encuentra presente en esta etapa para velar por la legalidad (Juez de Garantía) y resolver cuestiones de fondo que se presenten en esta fase, tales como: dar por constituidas a las partes, resolver medios de defensa, ordenar medidas restringidas de derechos y medidas de protección.

e) Concluye con una manifestación del Fiscal. Éste deberá indicar, en un lapso de 15 días, si realiza una acusación o sobreseimiento de la causa. Si fuera el último supuesto se deberá basar en que el hecho inculcado no se realizó o no se puede atribuir al imputado, que el hecho imputado no es típico o concurren causas de justificación o exculpación y si la acción penal se ha extinguido por ciertas causas que indica el Código Penal.

## **ii) Fase Intermedia**

Abarca la «Audiencia preliminar o de control de acusación», elaborada para sanear el proceso, analizar los resultados de la investigación preparatoria y proveer lo pertinente para la etapa de juzgamiento (Salas, 2011). Para dar inicio el Juzgamiento debe tenerse debidamente plasmada la imputación, que la acusación no contenga ningún tipo de

error (nombres que no corresponden, el delito difiere de aquel que fue materia de investigación, entre otros.

Como señala Chirinos (2004) SAN MARTÍN CASTRO indica que la Audiencia Preliminar tiene propósitos:

- a) Control de forma y fondo de la acusación.
- b) Inferir y decidir la interposición de medios de defensa. Solicitar se apliquen, modifiquen o levanten las medidas de coerción.
- c) Instar un principio de oportunidad.
- d) Suministrar pruebas.
- e) Objetar el monto de la reparación civil requerida por el fiscal.
- f) Plantear otra cuestión para una mejor preparación del juicio.

Las características principales de esta etapa según (Salas, 2011) son las que muestran a continuación:

- a) Es dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria.
- b) Se efectuará la Audiencia con la participación de las partes involucradas. Es indispensable la participación del Fiscal y del abogado defensor, pero no necesariamente la del imputado.
- c) Se puede proponer la aceptación de hechos y la dispensa de pruebas, así como acuerdos sobre medios de prueba para acreditar determinados hechos.
- d) Terminada esta Audiencia, el Juez de la Investigación Preparatoria determina si expide el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento.

### **iii) Etapa de Juzgamiento**

Como indica Chirinos (2004), es la etapa que concentra mayor importante del proceso penal común, ya que es la etapa para la realización de los actos probatorios, es decir, momento en el cual se debe efectuar el análisis y deliberación con la finalidad de lograr el convencimiento del Juez sobre determinada posición.

Así también Chirinos (2004), señala que las características más sobresalientes de esta fase son:

- a) Es dirigida por el Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado, de acuerdo a la gravedad del hecho.
- b) Se necesita la presentación de la estrategia de caso, contenida en los alegatos preliminares o de apertura.
- c) Se basa por los principios de oralidad, intermediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.
- d) Se implementa el interrogatorio directo y el contra-interrogatorio.

#### **2.2.1.2. Sentencia**

La sentencia proviene del latín “*sententia*” que significa opinión, veredicto, decisión. Al decir de Escriche, la palabra sentencia proviene de “*sentiendo*”, que significa: lo que siente (Salas, 2011).

La sentencia a decir de García (2012), es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictivo que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado. Otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia (Garrido, 2003).

#### **2.2.2. Sustantivas**

##### **2.2.2.1. Calidad de sentencias**

Según García (2019), la calidad de las sentencias dependerá de la razón suficiente (la regla o principio recogido como fundamento) puede encontrarse expresamente formulada en la sentencia o puede ser inferida por la vía del análisis de la decisión adoptada, las situaciones fácticas y el contenido de las consideraciones argumentativas.

##### **2.2.2.2. Homicidio Etimología**

Homicidio proviene del latín "*homicidium*" (dar muerte a un hombre) (Ezaine Chavez, 1989)

### **2.2.2.3. Concepto**

El homicidio, según EZAINE (1998), es la privación de la vida de una persona, causada por otra u otras personas. Por otro lado Chirinos (2004), la define como la privación de la vida de un ser humano, causada por otro ser humano. Así también nos dice que para lograr una noción completa del concepto, es necesario precisar un elemento, que es la ilicitud del acto, ya que es posible se pueda dar homicidios lícitos, como ejemplo el que daría el verdugo a un condenado a muerte.

### **2.2.2.4. Elementos**

A decir de Rosales (2004), la figura del homicidio precisa de tres elementos básicos:

- a) Vida humana preexistente al hecho
- b) Acción, también humana, que determina la extinción de esa vida
- c) Nexo de casualidad entre la acción humana y la muerte del sujeto pasivo.

Chirinos (2004), al respecto del primer elemento nos indica que:

La vida humana existente antes de la agresión es elemento indispensable para que pueda darse la figura del homicidio. Aunque parezca, en verdad, una perogrullada, es necesario dejar sentado que no puede matarse a un cadáver. Si una acción homicida se dirige contra una persona que ya está muerta, no hay posibilidad de homicidio. Habría delito imposible, Entonces, pues para que haya homicidio tiene que haber una vida humana.

El segundo elemento consiste en una acción humana que determina la extinción de esa vida. Respecto a este elemento también Chirinos (2004) dice que:

La acción tiene que ser necesariamente humana, sea de manera directa o indirecta, pero acción humana al fin y al cabo. El hombre que dispara a otro y le causa muerte o el que lo ataca, como Bruto a César, a cuchilladas, realiza una acción humana directa. El que suelta deliberadamente a una fiera para que ataque y mate a su víctima, realiza una acción indirecta.

En referencia al último elemento, ha de funcionar un nexo riguroso de causalidad entre la acción del agresor y el resultado letal, Chirinos (2004) nos explica que:

La muerte sea consecuencia inmediata del ataque efectuado por el sujeto activo de la infracción. Debe tratarse, según la versión aristotélica, de la causa eficiente, o sea aquella sin la cual no se hubiera producido el resultado,

*condittio sine quanon* la denominan diversos tratadistas, a efecto de que la interrupción de la vida obedezca de manera directa al comportamiento deliberado del autor de la agresión

#### **2.2.2.5. Tipos de homicidio**

El homicidio tiene 3 clasificaciones generales atendiendo el elemento subjetivo del agente:

**a) Homicidio doloso:** Cuando exista la intención positiva de inferir la muerte a la víctima.

**b) Homicidio involuntario:** También llamado homicidio culposo o negligente; se da cuando se conoce el posible resultado muerte y sin embargo se cree poder evitarlo, pero falla y ésta se produce (Bajo, 1986). También se presenta cuando definitivamente se ignora dicho resultado, pero de igual forma se mata. La punibilidad en este caso surge amparada por el deber que toda persona tiene de abstenerse de causar daño a otra, y las acciones carentes de intención y omisiones que conlleven a la muerte, serán susceptibles de juzgarse conforme a las leyes penales (Arcilla , 2003)

**c) Homicidio preterintencional:** Hace mención al desbordamiento de las intenciones del causante, en las que primitivamente se quiso dañar, pero que desafortunadamente resultó matándola. Por ejemplo si se arroja a una persona a una piscina, desconociendo que esta persona no sabía nadar, y por culpa de dicha acción muere ahogada (Al-Fawall, 2011)

#### **2.2.2.6. Homicidio en el marco del código penal**

En el delito de homicidio el bien jurídico tutelado o protegido es la vida humana. El objeto material sobre el que recae la acción típica es el ser humano, es decir, el hombre vivo desde su nacimiento hasta su muerte. Sujeto activo, es decir el que comete el delito, puede ser cualquier persona igual que el sujeto pasivo pues la ley no exige calidades especiales (Bajo, 1986)

En nuestro Código Penal, dentro de los Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud se tipifica el Delito de Homicidio Calificado, en el Art. 108 que a la letra dispone lo siguiente:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.
5. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones” (Vasquez, Rodriguez , Vasquez, Deza, & Angelino, 2016).

Al respecto de las constantes modificación que sufre el Código Penal en referencia al delito de Homicidio calificado, Chirinos (2004) nos señala que:

Buscan reducir los índices de criminalidad en nuestro país, ya que el legislador conceptúa que el bien jurídico máspreciado por el hombre, es la vida humana. Se entiende que endureciendo las penas o ampliando su ámbito, el homicidio calificado podría verse reducido, pero lamentablemente, la realidad señala lo contrario: la pena no cumple con sus objetivos primordiales de prevención y rehabilitación.

### **2.3. Marco conceptual**

**Acusado.** Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución. En los procedimientos penales de raíz liberal, al acusado se lo supone inocente mientras no se pruebe lo contrario. (Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena, 1984, p.27)

**Calidad:** La propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su misma especie (RAE, 2018).

**Delito.** El delito es toda acción u omisión voluntaria penada por ley. Esta definición está contenida en el artículo 1º del Código Penal.

**Denuncia:** Comunicación sobre el conocimiento acerca de la comisión de un hecho punible al Ministerio Público o la Policía (Royg Acha, 2019).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Imputado.** Es la persona contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado y el objeto de la actuación procesal. Es la persona señalada como participe en la comisión de un delito

**Investigación:** proceso metodológico mediante el cual se busca obtener un conocimiento nuevo o un resultado.

**Homicidio:** la privación de la vida de un ser humano, causada por otro ser humano (Chirinos, 2004).

**Jurisprudencia.** Es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente, la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa.

**Parámetro(s).** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Pena:** (del latín "*poena*", sanción) Privación o disminución de un bien jurídico a quien haya cometido, o intente cometer, un delito (Machicado, 2019)

**Sentencia:** Es la manifestación jurídica, es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone, igualmente, el agotamiento de un proceso Quintero (2008).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis General:**

La calidad de las sentencias del proceso concluido sobre homicidio calificado, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00095-2015-77-2106-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2019. Es de calidad alta

#### **3.2. Hipótesis específicas:**

##### ***Referente de la sentencia de primera instancia***

1. La calidad de la sección expositiva de la sentencia de primera instancia, con realce en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta.
2. La calidad de la sección considerativa de la sentencia de primera instancia, con realce en la motivación de hechos, derecho, pena y la reparación civil, es de rango alta.
3. La calidad de la sección resolutive de la sentencia de primera instancia, con realce en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango alta.

##### ***Referente de la sentencia de segunda instancia***

1. La calidad de la sección expositiva de la sentencia de segunda instancia, con realce en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta.
2. La calidad de la sección considerativa de la sentencia de segunda instancia, con realce en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango alta.
3. La calidad de la sección resolutive de la sentencia de segunda instancia, con realce en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango alta

## **IV. METODOLOGÍA.**

### **4.1. El tipo de investigación**

La investigación es de tipo mixta, es decir cuantitativa – cualitativa. Cuantitativa, puesto que inicia con el planteamiento de un problema definido, objetivos concretos y se desarrollará según la base de revisión de literatura. Cualitativa, se basará en la recolección de datos a partir del cual se determinará la calidad mediante la aplicación de instrumentos de calificación en las sentencias emitidas por los magistrados.

### **4.2. Nivel de la investigación de las tesis.**

El nivel es explorativo, puesto que el objeto de estudio serán las sentencias de primera y segunda instancia las cuales se analizarán de manera minuciosa para ver aspectos o parámetros que determinen su calidad tanto en forma y fondo.

### **4.3. Diseño de la investigación.**

#### **a) No experimental:**

El diseño de la investigación es de tipo no experimental debido a que no se realizará manejo y alteración de la variable, solo se realizará la observación y análisis del contenido de las sentencias tanto de primera y segunda instancia del expediente.

#### **b) Retrospectivo**

Las sentencias a estudiar son de un proceso ya concluido, es decir no habrá que realizar mayores investigaciones presentes ni recolección de datos, si no se trabajara con los datos que se encuentren en las sentencias del proceso concluido. En la línea del tiempo análisis de hechos pasados.

#### **c) Transversal**

En el estudio observacional se analizará los datos obtenidos en un tiempo y sobre una población definida; es decir las sentencias son de procesos concluidos y se conoce la fecha de inicio así como la del término y el proceso; así también materia y caso concreto, materia penal, homicidio calificado.

#### **4.4. El universo y muestra.**

##### **a) universo**

Son todos los expedientes concluidos en segunda instancia en materia penal del Distrito Judicial de Puno.

##### **b) Muestra**

Son los elementos los cuales serán objeto de estudio, son definidos; en este caso las sentencias del proceso concluido sobre homicidio calificado; expediente N° 00095-2015-77-2106-JR-PE-01, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019

#### **4.5. Definición y operacionalización de variables.**

***Objeto de estudio del proyecto de investigación:*** estará constituida por las sentencias del proceso concluido, sobre sobre homicidio calificado; expediente N° 00095-2015-77-2106-JR-PE-01, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019.

***Variable de estudio del proyecto de investigación*** es la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre homicidio calificado. Se evidencia en Anexo 1 como La operacionalización de la variable.

En el presente proyecto de investigación, se analizara con carácter de puntuación o Valoración, debido a que se decretara la calidad de la sentencia del proceso concluido, teniendo en cuenta la dimensión en las partes expositiva, considerativa y resolutive, así también, tener en cuenta las subdimensiones y los indicadores para la calificación de las sentencias. Y de esa forma exponer la calidad de las sentencias que pueden ser de calificativo **muy baja, baja, mediana, alta y muy alta.**

#### **4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Los instrumentos de recolección que fue diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú). El instrumento destinado a la recolección de datos, será una lista de comparación validado, mediante el criterio de expertos, estará conformado por parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, obtenidos de la revisión de la literatura, que se plasmaran en indicadores de la variable. Los procedimientos de

recolección, organización, calificación de datos y concretización de la variable, se evidencia como Anexo 2.

Fuente de recolección de datos será el expediente N° 00095-2015-77-2106-JR-PE-01, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019.,

#### **4.7. Plan de análisis.**

Es el proceso ordenado metodológicamente mediante el cual se observara, analizara los parámetros requeridos para la determinación de la calidad de sentencias del proceso concluido sobre sobre homicidio calificado; expediente N° 00095-2015-77-2106-JR-PE-01, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019.

#### **4.8. Principios éticos**

En el estudio que se desarrolló los principios éticos que se respetaron se plasmaron en una declaración de compromiso ético, en el cual o través del cual el tesista se somete a la orden imperativa de no poder compartir, mostrar hechos e identidades que se presentan en la unidad de análisis (expediente judicial). De la misma manera, en todo el proceso de investigación no saldrá a la luz datos que hagan posible la identificación de las personas naturales y jurídicas que fueron participes en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Parámetros	Fundamento de la respuesta	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5- 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la <b>individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>aspectos del proceso</b>: <i>en el contenido menciona que se tiene a la vista, proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, se ha agotado los plazos, etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso / En</i></p>	<p>Porque, se aprecia en el encabezamiento el número de expediente, resolución, lugar, fecha así mismo nombre de los jueces e identidad de las partes; detallando los datos de cada imputado que son tres (3).</p> <p>Porque, menciona la imputación homicidio calificado, en calidad de Coautores a dos (2) imputados y en calidad de cómplice primario a uno (1) imputado.</p> <p>Porque, existen los datos solicitados nombre completo edad, DNI, así también ocupación, grado de instrucción y procedencia.</p> <p>Porque, no indica que se haya llevado a cabo un proceso regular, que carezca de vicios procesales, ni asegura la formalidad de los plazos del proceso.</p>				X						9

	<p>los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia la claridad:</b> <i>contenido del lenguaje no excede no abusa del empleo de tecnicismos, ni de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura, de no anular, o perder, de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Se Evidencia la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de pretensiones penales y civiles del fiscal,</b> y de la parte civil, este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Se evidencia la <b>pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	<p>Porque, en toda la redacción usa palabras claras que son de fácil comprensión por parte del receptor, y no se usa lenguaje extranjero. El uso de tecnicismos es justo lo necesario.</p> <p>Porque, explica detalladamente como se dieron los hechos y en qué contexto; las mismas que son materia de investigación, así como las fechas y horas en las que se produjeron.</p> <p>Porque, indica la postura del representante del Ministerio Publico, quien postula DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO, EN SU FORMA DE HOMICIDIO CALIFICADO.</p> <p>Porque, menciona la pena privativa de libertad solicitada por el representante del Ministerio Publico que son de veintidós años; como así también indica el monto de reparación civil por indemnización de daños y perjuicio de Treinta mil nuevos soles.</p> <p>Porque, indica la postura de la defensa de los imputados en el sentido que a uno (1) se le cambie la acusación a homicidio simple, a otro (1) postula inocencia; mientras que al último indica que participó pero bajo amenaza, coacción e intimidación</p> <p>Porque, todo lo redactado presenta lenguaje claro y preciso, lo que hace que sea de fácil comprensión de todo lo expresado.</p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Cuadro 1:** Calidad de la sección expositiva de la sentencia de primera instancia del proceso concluido sobre homicidio calificado; con realce en la calidad de la introducción y la postura de las partes, en el expediente N° 00095-2015-77-2106-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2019.

**Fuente:** Sentencia en primera instancia, del expediente N° 00095-2015-77-2106-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca.

**Nota.** El análisis de los parámetros planteados de la “introducción”, y de “la postura de las partes”, se determinó en el texto íntegro de la sección expositiva.

**INTERPRETACION.** El cuadro 1, da a conocer que la calidad de la **sección expositiva de la sentencia de primera instancia resulto ser de rango: Muy alta.** La cual es consecuencia de la calidad de la: *introducción, y la postura de las partes*, que mostraron rango: *alta y muy alta*. En la introducción, se hallaron 4 de los 5 parámetros planteados: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que el parámetro que califica los aspectos del proceso, no fueron textualizados en la sentencia. Por otro lado, en la postura de las partes, se evidenciaron los 5 parámetros planteados: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.



	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> <p><b>1.</b> Las razones evidencian determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas; jurisprudenciales y/o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian determinación de antijuricidad (positiva negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y/o doctrinarias, lógicas y completas. Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian determinación de culpabilidad; <i>(Se trate de un sujeto imputable, que tenga conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales y/o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian nexo (enlace) entre los hechos y el derecho, que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de razones normativas, jurisprudenciales y/o doctrinas, lógicas completas; que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, para fundar el fallo). Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad; <i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, ni de lenguas extranjeras, ni argumentos retóricos. Asegura de no anular, o perder de vista su objetivo el cual es que el receptor decodifique las expresiones vertidas. Si cumple.</i></p> <p><b>1.</b> Las razones denotan individualización de la pena acorde con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles, fines; unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social reparación espontánea, que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</i></p>	<p>manera necesaria los tecnicismos; lo que hace que sea de fácil entendimiento al receptor.</p> <p>Porque, la fundamentación que se plasma en la sentencia a partir de los hechos probados es de concordancia con la tipicidad del delito, según la jurisprudencia y normas legales.</p> <p>Porque, se demuestra que los hechos realizados contravenían las leyes; de esta manera se configura el delito, según la jurisprudencia y las normas legales.</p> <p>Porque, se muestra que los acusados son personas imputables, no existiendo algún eximente; sabiendo que son personas que conocen y saben determinar que los hechos que cometieron configuran delito puesto que tienen la instrucción necesaria.</p> <p>Porque, se fundamenta coherentemente la relación entre los hechos probados y la responsabilidad penal según las leyes.</p> <p>Porque, todo lo redactado presenta lenguaje claro y preciso, lo que hace que sea de fácil comprensión de todo lo expresado.</p> <p>Porque, se valora el grado de instrucción, de participación y antecedentes penales de cada imputado para poder determinar la pena que se impondrá</p>					X						
						X							
						X							
						X							

	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y/o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño, afectación causada al bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y/o doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de actos realizados, por el autor y la víctima en circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencian, que el monto se fijó prudencialmente, apreciándose las posibilidades económicas del obligado, con la perspectiva de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>contenido del lenguaje no excede no abusa del uso de tecnicismos, ni de lenguas extranjeras, argumentos</i></p>	<p>Porque, se indica el grado de participación y el daño causado en el agraviado; de acuerdo al cual también se determina la proporción de la pena.</p> <p>Porque, existe una fundamentación de la culpabilidad según los medios probatorios, los cuales muestran el resultado producido.</p> <p>Porque, se valora las declaraciones brindadas por los acusados y al mismo tiempo se las contraponen con las declaraciones de los testigos y de los resultados de las actuaciones periciales, que son plasmados en informes y al mismo tiempo oralizados por los profesionales que las realizaron.</p> <p>Porque, el lenguaje es claro y preciso, usando de manera necesaria los tecnicismos; lo que hace que sea de fácil entendimiento al receptor.</p> <p>Porque, se menciona los fundamentos jurídicos que mencionan la protección de la vida que es el bien jurídico salvaguardado por las leyes.</p> <p>Porque, se muestra la valoración jurídica del daño causa, en este caso la muerte que fue producida por la acción de los imputados.</p> <p>Porque, a partir de las pruebas se define la actuación concreta de cada uno de los autores y coautor en el contexto en el cual se produjo el delito.</p> <p>Porque, las razones indicadas se dan según la actividad económica que realizan los imputados y al mismo tiempo el número de ellos, a partir del cual se evidencia una responsabilidad solidaria entre todos ellos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique, las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>	Porque, el lenguaje es claro y preciso, usando de manera necesaria los tecnicismos; no se usa lenguaje extranjero; lo que hace que sea de fácil entendimiento al receptor.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00095-2015-77-2106-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca.

**Nota 1.** El análisis de los parámetros planteados sobre “la motivación de los hechos”; “del derecho”; “de la pena”; y de” la reparación civil”, se realizó en el texto íntegro de la sección considerativa.

**Nota 2.** La puntuación de los parámetros de la sección considerativa, se duplicaron por ser compleja su elaboración.

**INTERPRETACION.** El cuadro 2, da a conocer que la calidad de la **sección considerativa de la sentencia de primera instancia resulto ser de rango muy alta.** Fue producto de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que resultaron ser de rango: muy alta en todas las partes de sección considerativa. En la motivación de los hechos, se revelaron que los 5 parámetros planteados fueron respetados: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; la claridad y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. En la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros planteados: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, la claridad y las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. En la motivación de la pena, también se encontraron 5 parámetros planteados: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, la claridad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Por último en la motivación de la reparación civil, se evidenciaron los 5 parámetros planteados: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la claridad, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.



<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara y expresa del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	<p>de tecnicismos es justo lo necesario.</p> <p>Porque, indica los nombres, apellidos, numero de documento de identidad, nombre se sus progenitores, ocupación y procedencia; de cada uno de los sentenciados.</p> <p>Porque, indica individualmente el tipo delitos cometidos y a partir de los cuales se les dicta la sentencia correspondiente.</p> <p>Porque, menciona la pena privativa de libertad que se impone a cada uno de los sentenciados, como así también indica el monto de reparación civil por indemnización de daños y perjuicios.</p> <p>Porque, indica el nombre completo de manera somera mas no se registra documento de identidad, edad, domicilio.</p> <p>Porque, todo lo redactado presenta lenguaje claro y preciso, lo que hace que sea de fácil comprensión de todo lo expresado.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01751-2017-20-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca.

**Nota:** El análisis de los parámetros de la “aplicación del principio de correlación”, y la “descripción de la decisión”, se realizó en el texto íntegro de la sección resolutive.

**INTERPRETACION.** El cuadro 3, muestra que la calidad de la **sección resolutive de la sentencia de primera instancia resulto ser de rango alta**. El cuál, es resultado de la *aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión*, que se denotaron de calidad: *mediana y alta*, consecuentemente. En la evaluación del principio de correlación, se pudieron demostrar 3 de los 5 parámetros planteados que son: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca), con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad por ultimo; en tanto

dos parámetros no se denotaron en la sentencia: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca), con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Por otro lado, en relación a la descripción de la decisión, se denotaron 4 de los 5 parámetros planteados que son: el pronunciamiento evidencia, mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia, mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad. En contraposición al parámetro: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, no estaba expreso en la sentencia.



<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. <b>Evidencia</b> la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de las partes contraria (dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	<p>Porque, menciona que el objeto de impugnación es la sentencia dictada en primera instancia, estando ambas partes en desacuerdo con los años de pena privativa de libertad impuestos como pena.</p> <p>Porque, indica la postura del representante del Ministerio Público, así como también de los sentenciados, menciona el fundamento de las apelaciones hechas por las partes.</p> <p>Porque, la impugnación de los sentenciados, el cambio de tipo penal a homicidio simple, en calidad de Coautores a dos (2) imputados y en calidad de cómplice primario a uno (1) sea absuelto; en cambio el Ministerio Público solicita se imponga la máxima pena postulada.</p> <p>Porque, menciona las pretensiones impugnatorias postuladas por ambas partes.</p> <p>Porque, todo lo redactado presenta lenguaje claro y preciso, lo que hace que sea de fácil comprensión de todo lo expresado.</p>						X					
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

**Nota:** La búsqueda e identificación de los parámetros de la “introducción”, y de la “postura de las partes”, se realizó en el texto íntegro de la sección expositiva.

**LECTURA.** El cuadro 4, nos muestra que **la calidad de la sección expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Producto de la calidad de las dimensiones: *introducción, y la postura de las partes*, que resultaron ser de rango: *alta y muy alta*. En la introducción, se observaron 4 de los 5 parámetros planteados: el encabezamiento; el asunto, los aspectos del proceso; y la claridad; en tanto que la individualización del acusado, no se evidenció. Así mismo, en la dimensión de la postura de las partes, se mostraron los 5 parámetros planteados: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Parámetros	Fundamento de la calificación	Calidad de la motivation de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			2	4	6	8	10	[1 – 8]	[9 - 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33-40]								
Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>	<p>Porque, los hechos expuestos son respaldados con medios probatorios, como declaraciones, informes policiales, periciales y algunos refutados con coherencia a partir de los mismos medios probatorios.</p> <p>Porque, cada elemento probatorio fue evaluado individualmente, y de acuerdo a eso fueron considerados como prueba o descartados según el análisis realizado por los magistrados.</p> <p>Porque, también las pruebas fueron analizadas y valoradas en conjunto, para demostrar la congruencia de las mismas.</p> <p>Porque, los magistrados aplicaron las reglas de la sana crítica y la máxima experiencia; valorando las pruebas individuales y en conjunto, actuando de manera objetiva para llegar a los hechos concretos.</p> <p>Porque, el lenguaje es claro y preciso, usando de manera necesaria los tecnicismos; lo que hace que sea de fácil entendimiento al receptor.</p>					X													40

	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple .</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social reparación espontánea, que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito;</i></p>	<p>Porque, la fundamentación que se plasma en la sentencia a partir de los hechos probados es de concordancia con la tipicidad del delito, según la jurisprudencia y normas legales.</p> <p>Porque, se demuestra que los hechos realizados contravenían las leyes; de esta manera se configura el delito, según la jurisprudencia y las normas legales.</p> <p>Porque, se muestra que los acusados son personas imputables, no existiendo algún eximente; sabiendo que son personas que conocen y saben determinar que los hechos que cometieron configuran delito puesto que tienen la instrucción necesaria.</p> <p>Porque, se fundamenta coherentemente la relación entre los hechos probados y la responsabilidad penal según las leyes.</p> <p>Porque, todo lo redactado presenta lenguaje claro y preciso, lo que hace que sea de fácil comprensión de todo lo expresado.</p> <p>Porque, se valora el grado de instrucción, de participación y antecedentes penales de cada imputado, con más énfasis y severidad para poder determinar la pena que se impondrá</p>					X						
						X							
						X							

<p>reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>	<p>Porque, se indica el grado de participación y el daño causado en el agraviado; de acuerdo al cual también se determina la proporción de la pena.</p> <p>Porque, existe una fundamentación de la culpabilidad según los medios probatorios, los cuales muestran el resultado producido.</p> <p>Porque, se valora las declaraciones brindadas por los acusados y al mismo tiempo se las contraponen con las declaraciones de los testigos y de los resultados de las actuaciones periciales, que son plasmados en informes y al mismo tiempo oralizados por los profesionales que las realizaron.</p> <p>Porque, el lenguaje es claro y preciso, usando de manera necesaria los tecnicismos; lo que hace que sea de fácil entendimiento al receptor.</p> <p>Porque, se menciona los fundamentos jurídicos que mencionan la protección de la vida que es el bien jurídico salvaguardado por las leyes.</p> <p>Porque, se muestra la valoración jurídica del daño causa, en este caso la muerte que fue producida por la acción de los imputados.</p> <p>Porque, a partir de las pruebas se define la actuación concreta de cada uno de los autores y coautor en el contexto en el cual se produjo el delito.</p> <p>Porque, las razones indicadas se dan según la actividad económica que realizan los imputados y al mismo tiempo el número de ellos, a partir del cual se evidencia una responsabilidad solidaria entre todos ellos.</p> <p>Porque, el lenguaje es claro y preciso, usando de manera necesaria los tecnicismos; no se usa</p>								
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>	lenguaje extranjero; lo que hace que sea de fácil entendimiento al receptor.										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Cuadro 5:** Calidad de la sección considerativa de la sentencia de segunda instancia, del proceso concluido sobre homicidio calificado; con realce en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00095-2015-77-2106-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2019.

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00095-2015-77-2106-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca.

**Nota 1.** El análisis de los parámetros de “la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil”, se realizó en el texto íntegro de la sección considerativa.

**Nota 2.** La puntuación de los parámetros de la sección considerativa, se duplicaron por ser compleja su elaboración.

**INTERPRETACION.** El cuadro 5, da a conocer que la calidad de la **sección considerativa de la sentencia de segunda instancia resulto ser de rango muy alta.** Fue producto de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que resultaron ser de calidad: muy alta en todas las partes de sección considerativa. En la motivación de los hechos, se revelaron que los 5 parámetros planteados fueron respetados: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. En la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros planteados: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, la claridad y las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. En la motivación de la pena, también se encontraron 5 parámetros planteados: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, la claridad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Por último en la motivación de la reparación civil, se evidenciaron también los 5 parámetros planteados: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la claridad, las razones evidencian apreciación

del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.



<p><i>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara y expresa del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	<p>Porque, indica los nombres, apellidos, número de documento de identidad, nombre de sus progenitores, ocupación y procedencia; de cada uno de los sentenciados.</p> <p>Porque, indica individualmente el tipo de delitos cometidos y a partir de los cuales se les dicta la sentencia correspondiente.</p> <p>Porque, menciona la pena privativa de libertad que se impone a cada uno de los sentenciados, como así también indica el monto de reparación civil por indemnización de daños y perjuicios. Porque, indica el nombre y apellido del agraviado</p> <p>Porque, todo lo redactado presenta lenguaje claro y preciso, lo que hace que sea de fácil comprensión de todo lo expresado.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Cuadro 6.** Calidad de la sección resolutive de la sentencia de segunda instancia, del proceso concluido sobre homicidio calificado; con realce en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00095-2015-77-2106-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2019.

**Fuente:** Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00095-2015-77-2106-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca.

**Nota.** El análisis de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto íntegro de la sección resolutive.

**INTERPRETACION.** El cuadro 6 muestra que la calidad de la sección resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Que resulta del producto de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que resultaron

ser de calidad muy alta en ambos casos. En la aplicación del principio de correlación, se hallaron 5 de los 5 parámetros planteados: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Así también del mismo modo en la descripción de la decisión, convergieron los 5 parámetros planteados: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 7.** Calidad de la sentencia de primera instancia, del proceso concluido sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00095-2015-77-2106-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]							
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta										
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana										
							X		[3 - 4]	Baja										
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja										
		Motivación de la pena					X	40	[33- 40]	Muy alta										
						X	[25 - 32]		Alta											
						X	[17 - 24]		Mediana											
	<b>42</b>																			
	<b>56</b>																			

		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja				
--	--	-----------------------------------	--	--	--	--	---	--	----------	------	--	--	--	--

									[1 - 8]	Muy baja				
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					
				X				[7 - 8]	Alta					
					X			[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión							[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00095-2015-77-2106-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca.

**INTERPRETACION.** El Cuadro 7 indica, que **la calidad de la sentencia de primera instancia del proceso concluido sobre homicidio calificado**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00095-2015-77-2106-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca, **resulto ser de rango muy alta**. Producto de la calidad de la sección **expositiva, considerativa y resolutive** que resultaron ser de rango: **muy alta, muy alta y alta**, respectivamente. En la cual, el rango de la calidad de: introducción y la postura de las partes, resultaron ser: alta y muy alta; así también de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, resultaron ser muy alta en todos los casos; y por último la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, resultaron ser: mediana y alta, respectivamente.

**Cuadro 8.** Calidad de la sentencia de segunda instancia, del proceso concluido sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00095-2015-77-2106-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta								
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta								
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana								
							X		[3 - 4]	Baja								
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja								
		Motivación de la pena					X	[33- 40]	Muy alta									
	Motivación de la reparación civil					X	[25 - 32]	Alta										
						X	[17 - 24]	Mediana										
						X	[9 - 16]	Baja										
	<b>42</b>																	
<b>59</b>																		

										[1 - 8]	Muy baja						
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00095-2015-77-2106-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca.

**INTERPRETACION.** El Cuadro 8 indica, que **la calidad de la sentencia de segunda instancia del proceso concluido sobre homicidio calificado**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00095-2015-77-2106-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca, **resultó ser de rango muy alta**. Producto de la calidad de la sección **expositiva, considerativa y resolutive** que resultaron ser de rango: **muy alta**, para las 3 secciones de la sentencia de segunda instancia. En la cual, el rango de la calidad de: introducción y la postura de las partes, resultaron ser: alta y muy alta; así también de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, resultaron ser muy alta en todas las subdimensiones; y por último la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, resultaron ser: muy alta en ambas subdimensiones.

## 5.2. Análisis de los resultados

La investigación estudia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de homicidio calificado, en tal razón sentido los cuadros 7 y 8, evidencian la calidad de las decisiones que se han emitido por los órganos jurisdiccionales, que es representado por los magistrados; correspondientes, esto de acuerdo o contemplando los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales observados en el expediente N° 00095-2015-77-2106-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. En tal sentido se explicará a detalle la calidad de las sentencias, tanto en primera, como en segunda instancia del proceso concluido sobre homicidio calificado.

### **En concordancia a la sentencia de primera instancia**

Se analizó una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, que fue el Juzgado Penal colegiado de la ciudad de Huancané y detallando los resultados de la evaluación de la sentencia de primera instancia resultó de calidad muy alta, cabe precisar que al calificar la calidad de sus secciones expositiva, considerativa y resolutive estas fueron de calidad: muy alta, muy alta y alta, respectivamente, lo que conlleva en forma conjunta una calificación o puntuación de 59, siendo considerada de calidad muy alta porque pertenece al rango de [49 – 60]. (Cuadro 7).

**1. En concordancia a la sección expositiva se decretó que la calidad resulto ser rango muy alta.** Producto de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que resultaron ser de rango alta y muy alta, respectivamente, obteniendo una puntuación de 9 (Cuadro 1).

En la **introducción** se hallaron 4 de los 5 parámetros planteados: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, por otro lado los aspectos del proceso; no se evidenciaron.

En la **postura de las partes**, se mostraron 5 de los 5 parámetros planteados: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las

pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Y por último la claridad.

A este extremo analizando los resultados se puede indicar que la sentencia es el acto judicial, que construye los hechos, así también que brinda la solución jurídica para los hechos “solucionando” el conflicto social de origen. En el caso concreto es factible hallar estos presupuestos en la sección expositiva de la sentencia (Cornejo, 2000).

**2. En concordancia a la sección considerativa se decretó que la calidad resulto ser de rango muy alta.** Producto de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que resultaron ser de rango muy alta en todos las subdimensiones mencionadas, llegando a una puntuación de 40. (Cuadro 2)

En relación a **la motivación de los hechos**, se evidenciaron los 5 parámetros planteados: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

De la misma manera en la subdimensión de **la motivación del derecho**, se observaron los 5 parámetros planteados: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y la claridad.

Así también en **la motivación de la pena**, se hallaron los 5 parámetros planteados: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros

normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad.

Por último, en **la motivación de la reparación civil**, se denotaron también los 5 parámetros planteados: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad.

Los parámetros que se evidenciaron en la sección considerativa, cumplen las recomendaciones para dictar una sentencia puesto que la misma, deberá contener fundamentos de hecho y de derecho que el juez evidencia, para poder sustentar la decisión que se tome. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso” (Galvez, 2011). Respecto a la determinación de la responsabilidad civil, nos indica que origina la obligación de reparar, la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal (Gimeno, 2001).

**3. En concordancia a la sección resolutive se decretó que su calidad resultó ser de rango alta.** Producto de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que resultaron ser de rango medio y alto, respectivamente (Cuadro 3).

En lo concerniente a la **aplicación del principio de correlación**, se hallaron 3 de los 5 parámetros planteados: el pronunciamiento evidencia correspondencia

(relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad; por otro lado no se evidenciaron: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

En tanto en la subdimensión de **la descripción de la decisión**, se mostraron 4 de los 5 parámetros planteados: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad. Mientras que no se logró evidenciar: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).

De acuerdo a lo obtenido de las calificaciones realizadas, se puede indicar que el juez ha resuelto en base a las pretensión postulada por el representante del Ministerio Público, mediante el uso del Principio de correlación, en la cual el Juez está conminado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, y sin vulnerar el derecho de defensa del imputado, por lo cual no puede resolver por otro delito que no esté postulado (San Martín, 2006).

### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se analizó una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Superior Descentralizada Mixta e Itinerante Prov. Huancané, cabe indicar que la sentencia de segunda instancia, resultó ser de rango de muy alta, Producto de la suma de las puntuaciones o calificaciones obtenidas de sus secciones expositiva, considerativa y resolutive, estos resultaron ser de rango muy alta en las 3 dimensiones correspondientes (Cuadro 8), por lo cual la suma conjunta de puntuaciones alcanzó los 59 puntos, debido a lo cual la sentencia de segunda instancia presenta rango de calidad muy alta por ubicarse dentro del

intervalo [49 – 60]. Por lo expuesto podemos indicar que estamos frente a una sentencia que cumplió la mayoría de los parámetros planteados y por la ponderación obtenida, denota una aproximación al que sería una sentencia por decirlo ideal o modelo teórico a proponer (Muñoz, 2003).

**4. En concordancia a la parte expositiva se decretó que resulto ser de rango muy alta.** Producto de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, resultaron ser de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En lo referente a la **introducción** se mostraron 4 de los 5 parámetros planteados: el encabezamiento; el asunto; se evidencia la individualización del acusado y la claridad; Por otro lado no se demostró: evidencia aspectos del proceso.

Así mismo, en la **postura de las partes**, se presentó todos los parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y por último la claridad.

En lo referente a esta sección la sentencia se denota que lo principal es la emisión de una nueva sentencia es decir en segunda instancia, mediante la cual se debe resolver el recurso impugnatorio acorde a lo postulado por las partes, de esta manera se respeta el principio de Pluralidad de Instancias.

**5. En concordancia a la sección considerativa se decretó que la calidad resulto ser de rango alta.** Producto de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que ponderaron rango: muy alta en las 4 subdimensiones mencionadas (Cuadro 5).

En lo referente a la **motivación de los hechos**, se hallaron los 5 parámetros planteados: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones

evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y así también la claridad.

Por otro lado la motivación del **derecho** resulto ser de rango muy alta; debido a que se encontraron los 5 parámetros planteados: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Mientras que en lo referente a la **motivación de la pena**, se evidenciaron también los 5 parámetros planteados: las razones no evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad.

Por último, respecto de **la motivación de la reparación civil**, también concordaron los 5 parámetros planteados: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad finalmente. Para sustentar la reparación civil se debe indicar la gravedad en la afectación producida al bien jurídico, así también respecto de este criterio, el Juez, al momento de indicar la indemnización por daños está facultado a tener en cuenta la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera necesario (Guillermo, 2009).

**6. En concordancia a la sección resolutive se decretó que su calidad resulto ser de rango muy alta.** Producto de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, ya que ambas resultaron de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la **aplicación del principio de correlación**, convergieron los 5 parámetros planteados: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad como último parámetro.

Concluyendo, respecto a **la descripción de la decisión**, convergieron los 5 parámetros planteados: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

## **VI. CONCLUSIONES**

Se determinó que la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre homicidio calificado; en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00095-2015-77-2106-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, son de rango muy alta en ambas sentencias..

### **Referente a la sentencia de primera instancia**

Se determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con realce en la introducción y la postura de la partes, como rango alta y muy alta, respectivamente.

Se determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con realce en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, como rango muy alta en todos las subdimensiones mencionadas.

Se determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con realce en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión; como rango medio y alto, respectivamente

### **Referente de la sentencia de segunda instancia**

Se determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con realce en la introducción y la postura de la partes; como rango alta y muy alta, respectivamente

Se determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con realce en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; como rango muy alta en las 4 subdimensiones mencionadas.

Se determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con realce en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión; como rango muy alta en ambos casos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Al-Fawall, P. (2011). *Análisis penal, psicopatológico y jurisprudencial sobre delitos contra la vida humana independiente perpetrados por sujetos afectados de trastornos mentales*. Catalunya: Universidad Internacional de Catalunya.
- Angel Escobar, J., & Vallejo Montoya, N. (2013). *eafit.edu.co*. Obtenido de [eafit.edu.co:https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2)
- Arcilla, M. (2003). *Derecho Probatorio*. Mexico: El valle.
- Bajo, F. (1986). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial* (Segunda ed.). España: Editorial Cevra.
- Basabe Serrano, S. (agosto de 2013). *Wordpress.com*. Obtenido de Wordpress.com: <https://noticide.files.wordpress.com/2013/08/analizando-la-calidad-de-la-justicia-en-americas-latinas-paper-cide-1.pdf>
- Chirinos, S. (2004). *Código Penal. Comentado y concordado, Anotado, Sumillado, Jurisprudencia, Normas complementarias*. Editorial Rodhas.
- Cornejo, R. (2000). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Ezaine Chavez, A. (1989). *Diccionario de Derecho Penal* (Primera ed.). Lima: Editorial AFA importadores.
- Galvez, T. (2011). *Derecho Penal*. Lima: Jurista Editores.
- García Toma, V. (2019). *www.ncipp.org.pe*. Obtenido de [www.ncipp.org.pe: http://www.ncipp.org.pe/archivos/publicaciones/sentenciaconceptualizaciongarcia\\_toma.pdf](http://www.ncipp.org.pe/archivos/publicaciones/sentenciaconceptualizaciongarcia_toma.pdf)

- Garcia, P. (2012). *Itaiusesto.com*. Obtenido de Itaiusesto.com:  
[http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5\\_1-Garcia-Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf)
- Garrido, M. (2003). *Derecho General - Parte general: Nociones fundamentales de la teoria del delito*. Chile: Editorial Juridica Chile.
- Gimeno, H. (2001). *La sentencia*. Obtenido de [www.cgpe.net](http://www.cgpe.net):  
[www.cgpe.net/descargas/rev](http://www.cgpe.net/descargas/rev)
- Gomez, A. S. (2009). Crisis de la administracion de justicia. *Revista de Derecho UNED*, 451-470. Obtenido de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:RDUNED-2009-5-5130&dsID=Documento.pdf>
- Guillermo, L. (2009). Aspectos fundamentales des resarcimiento economico del daño causado por el delito . *Revista Electronica del Instituto latinoamericano de Estudios en Ciencias Penales*.
- Machicado, J. (2019). [www.jorgemachicado.blogspot.com](http://www.jorgemachicado.blogspot.com). Obtenido de [www.jorgemachicado.blogspot.com](http://www.jorgemachicado.blogspot.com):  
<https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-penalidad.html>
- Muñoz, C. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran To Blanch.
- Paniagua, E. L. (Octubre de 2019). La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis. *Revista de Libros*. Obtenido de <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>
- Quiroga Leon, A. (2019). *UNAM.mx*. Obtenido de Archiso Juridicos UNAM:  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1978/12.pdf>

- Rosales, Z. (2004). *Estudios dogmaticos de los Elementos del Delito*. Monterrey: Universidad Autonoma de Nuevo Leon.
- Royg Acha, E. (2019). *www.pj.gov.py*. Obtenido de *www.pj.gov.py*: <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/penal/Eduardo-Royg-Acha-Distincion-instancia-querella-denuncia.pdf>
- Salas, C. (2011). *El Proceso Penal Comun*. Lima - Peru: Gaceta Juridica.
- San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Tintinapon, A. G. (2017). *Repositorio UCV*. Obtenido de Repositorio UCV: [http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/21627/Guerrero\\_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Vasquez, R., Rodriguez , S., Vasquez, G., Deza, S., & Angelino, P. (2016). <http://spij.minjus.gob.pe/>. Obtenido de <http://spij.minjus.gob.pe/>: [http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/CODIGOPENA L.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENA L.pdf)

# A N N E X O S

VII.

ANEXO 01

Operacionalización de la variable – Lista de Parámetros calificación Penal (sentencia del proceso concluido 1° instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S  E  N	CALIDAD DE LA SENTENCIA		Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la <b>individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
PARTE EXPOSITIVA				

T E N C I A			5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la <b>individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian <b>proporcionalidad con la lesividad</b>. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian <b>proporcionalidad con la culpabilidad</b>. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. Las razones evidencian <b>apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido</b>. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian <b>apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido</b>. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian <b>apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible</b>. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian <b>que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores</b>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia <b>correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal</b>. Si cumple/No cumple</p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

**Operacionalización de la variable – Lista de Parámetros calificación Penal (Sentencia del proceso concluido 2° instancia)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia <b>congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación</b>. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia <b>la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s)</b>. <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia <b>la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

		<b>PARTE CONSIDERATI VA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación de los derechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación</i></p>

			<p>económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación de la reparación civil	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (Evidencia completitud). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
	<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> <b>y la reparación civil.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

**Calificación sumatoria final - aplicable a las SENTENCIAS del proceso concluido**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X				[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				
Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					

		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana								
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja								
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja								
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta								
					X				[7 - 8]	Alta								
										[5 - 6]	Mediana							
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								
																<b>50</b>		

**ANEXO 02**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
**JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUANCANE**

**EXPEDIENTE : 00095-2015-77-2106-JR-PE-01-MOHO**  
**IMPUTADO : L.D.C.M. Y OTROS**  
**AGRAVIADO : Q.E.V.F M.P.R.**  
**DELITO : ASESINATO**  
**JUECES : AUGUSTO CASTILLO CORDERO**  
**HECTOR BENITO OLIVERA CUSILAYME**  
**MARY SANDRA LINO TALAVERA**  
**ESPECIALISTA : EDGAR LUIS QUISPE QUENTA.**

**SENTENCIA CONDENATORIO N° 14 -2016**

RESOLUCION N° 15-2016

Juliaca, once de febrero,  
Del año dos mil dieciséis.

VISTOS Y OIDOS:

Los actuados en Juicio Oral y acto público llevado a cabo por el **JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE HUANCANE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**, integrado por los señores Jueces **HECTOR BENITO OLIVERA CUSILAYME, MARY SANDRA LINO TALAVERA Y AUGUSTO CASTILLO CORDERO (Director de debates)**, seguido en contra de **A.N.R.Q., M.P.R, B.H.H., E.M.M.A., J.T.C.**, y otros, la misma que ha sido instalada solamente en contra de los acusados M.P.R. identificado con DNI XXXXXX, fecha de nacimiento el 10 de diciembre de 1944, de 72 años de edad, con domicilio en la comunidad campesina de Quellani, del Distrito de Tilali, Provincia de Moho y Departamento de Puno, de estado civil Soltera, ocupación agricultora, grado de instrucción quinto de secundaria, hija de Manuel y María en calidad de **CO AUTORES** del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO, EN SU FORMA DE HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 108 numeral 3, en agravio de quien en vida fue** M.P.R: y M.H.C: identificado con DNI XXXXX, fecha de nacimiento el 9 de noviembre de 1964, de 51 años de edad, con domicilio en la Comunidad campesina de Quealian , del Distrito de Tilali, Provincia de moho Y Departamento de Puno, de estado civil soltero, ocupación agricultor, grado de instrucción quinto de secundaria, hijo de Feliciano y Benita en calidad de **CÓMPLICE PRIMARIO**, del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO, EN SU FORMA DE HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 108 numeral 3 del Código Penal, en agravio de quien en vida fuera** M.P.

## **PARTE EXPOSITIVA**

### **PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS:**

**1.1 ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:** El señor Representante del Ministerio Público, en sus alegatos de apertura, en resumen imputa los siguientes hechos: 1.- Que el día 22 de enero del año 2015 se produjo supuestamente un hurto en el domicilio del señor Eloy Cahuana Montiale, por lo cual, el Teniente Gobernador Moises Hanco Condori convocó a una reunión a toda la comunidad para el día viernes 23 de enero del año 2015, reunión a la que asistieron doña P.D.C y doña C.R vd. P., la mencionada reunión se llevó a cabo desde las diez de la mañana, en el Local Comunal de la Comunidad de Queallani del distrito de Tilali de la Provincia de Moho, donde todos los comuneros acordaron que el señor F.B.H, haga llegar a su hijo M.P.R para el día domingo 25 de enero de 2015 a la comunidad para que se manifieste; 2.- El día 25 de enero del año 2015, a horas diez de la mañana el Teniente Gobernador M.H.C., reunió a la Comunidad de Queallani en el Local Comunal y ahí se formaron tres comisiones de la parte: "Collini", "Cruz Pata" y "Lampayani"; conformadas de la siguiente manera; 1) "Collini": M.P.R, B.H.H y E.M.M.A., 2) "Cruz Pata": L.D.C.CM, R.L.C y L.S.P.M. y 3) "Lampayani": A.N.R.Q, J.T.Q y R.L.J; entonces se dispuso que cada comisión preguntara: "Dónde se encontraba M.P.R. el 22 de enero de 2015, día en que se suscitó el supuesto hurto", procedieron a preguntar a F.B.H. (padrastró de M), C.R.L. (madre de M), M.P.R y P.D.C. (conviviente de M), resultando contradicciones en las manifestaciones, M.H.C el Teniente Gobernador se quedó en el salón comunal resguardando a los familiares para que no salgan. Entre las dieciséis a diecisiete horas, las tres comisiones acordaron llevar a M.P.R al Cerro Lampayani para que hable, M.P.R. lo amarró de las manos con pasador de zapato y luego con sogá que le dio una de las comisiones, otra comisión sacó medio galón de gasolina y le dio a M.P.R. para que lo lleve, y los demás por ser jóvenes le llevaron a M.P.R. al cerro, luego R.L.J., E.M.M.A., B.H.H y L.S.P cavaron un hoyo, y le mostraron a M.P., entonces M.P.R le dijo: "ahora vas a morir, acá está el hueco para enterrarte" Manuel Parí no respondía nada; entonces probaron un aparato, especie de linterna, (que tenía una inscripción que decía police, que encontraron el día del supuesto hurto), J.T.C. probó primero el aparato pasándole electricidad a M.P.R. y éste empezó a temblar, luego probó R.J y M.P.R. se desmayó, pero cuando reaccionó, A.N.M. y M.P.R. le dijeron "habla o te quemamos", M.P.R. decía "Yo no he robado, yo no soy", entonces estos dijeron: "como no hablas, te quemamos", posteriormente A.N.R.Q. le echó gasolina M.P.R. y M.P.R. encendió el fosforo, como estaba gritando de dolor A.N.R.Q le dio con palo de pico y le raspó de la cara y luego le dio el palo a M.P.R, quien le dio con el mismo palo en la cabeza a la altura de la nuca y murió; Luego entre todos arrastraron el cadáver hasta el hueco y lo enterraron echándole tierra y piedras. A horas 20:30 aproximadamente, todos los integrantes de las sendas comisiones bajaron del cerro hasta el salón comunal, entonces M.P.R. dijo: "como hemos decidido ya está cumplido", A.N.R.Q dijo: "como hemos decidido ya está cumplido". 3.- entre las siete y ocho horas de la mañana del día 26 de enero del año 2015 doña P.D.C. y su menor hijo de iniciales J.P.C. fueron a buscar a los cerros, siendo que en el Cerro

Lampayani Escalerani de la Comunidad de Queallani Tilali- Moho, aproximadamente a las once de la mañana encontraron un lugar que estaba escarbado donde había sangre, donde encontraron el cadáver de quien en vida fue M.P.R.

#### 1.2 PRESTENSION PUNITIVA Y CIVIL:

El Representante del Ministerio Público ha calificado estos hechos como DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO, EN SU FORMA DE HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 108, numeral 3, en agravio de quien en vida fue M.P.R.

Solicita se imponga a los acusados A:N.R.M, M.P.P.;B,H,H.; E.M.M.A.; J.T.C.; R.L.J;L.D.C.M.;R.L.J y L.S.P.M. como presuntos COAUTORES y a M.H.C., como presunto COMPLICA PRIMARIO, la pena de VEINTIDOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y el pago por concepto de reparación civil por indemnización de daños y perjuicios en forma solidaria de TREINTA MIL NUEVOS SOLES a favor de los herederos legales de quien en vida fuera M.P.R., representado por P.D.C., de efectuarse el descuento del monto previsto en la transacción extrajudicial de fecha 06 de mayo del 2015.

#### 1.3 PRETENSION DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:

##### **POR M.R. y M.H.C.**

En este juicio oral se determinara los hechos reales que se dieron de aquella investigación efectuada por el Representante del Ministerio Público del 25 de enero del presente año, aclarando que no ha existido ninguna reunión el día 23 de enero del presente año, así mismo de los hechos se establecerá que su patrocinado es una persona comunera de 71 años de edad, se establecerá que su patrocinado a concurrido al despacho fiscal en forma voluntaria lo que deberá concluirse como confesión voluntaria, libre de los hechos consignados que hoy Representantes del Ministerio público, los ha agravado sin que medie elementos de convicción, su patrocinado de su manifestación extraída pues es confeso y ha narrado en forma circunstanciada como han ocurrido los hechos, ha indicado al despacho fiscal, es la persona quien ha ocasionado la muerte con su bastón que lo estaba llevando el día de los hechos, así mismo no es tan cierto y no son hechos reales los de alevosía hechos de gran crueldad que se ha detallado de parte del Ministerio Público, son meras indicaciones realizadas de los agraviados; en consecuencia la defensa postula a favor de su patrocinado M.P.R. por la teoría del caso de homicidio simple, dicho extremo será acreditado con el testimonio de E.C.M. quien narrara los hechos del hurto agravado, motivo por lo que se realizó la reunión de los comuneros y las circunstancias por las que su patrocinado ha participado en los hechos antes descritos, así mismo se acreditara con la declaración de R.A.A. que efectivamente ese día existió una reunión, no es tan cierto ni creíble que existan comisiones conforme se pretende agravar este caso.

En cuanto a **M.H.C.**, postula que es inocente, el día 25 de enero del presente año recién asumió hace tres días como teniente gobernador de la comunidad campesina de Quellani, habiendo estado presente el día 22 de los corrientes del mes mencionado, el Juez N.A.R.Q. ha instrucción y dirección de esta persona, él ha realizado la convocatoria para realizar las indagaciones como en cualquier

comunidad se realiza, en ningún momento habido planificación, su patrocinado como autoridad política el 25 de enero solo ha cumplido de que se esclarezca los hechos y haber soltado tres personas conforme manifiesta en su declaración primigenia, de que el señor Juez realizara las indagaciones al retenido en ese entonces el occiso M.P.R., ellos se habrían dirigido a la comisaría del Distrito de Conima, por lo que solicita que se le absuelva de pena y culpa de la Acusación Fiscal, en cuanto a M.P.R., se debe establecer la adecuación del tipo penal consecuentemente debe imponerse una sanción penal por debajo del mínimo legal.

POR A.N.R.Q.

La participación de su patrocinada ha sido por amenaza, coacción e intimidación por parte de su coimputado, en este hecho criminal ha sido para salvaguarda su integridad física y la de su familia por la amenaza efectuada por el imputado M.P.R., después de haber cometido el homicidio en el cerro Lampayani del Distrito de Tilali Provincia de Mocho de los hechos se tiene que en fecha 22 de enero del 2015 mi patrocinada en calidad de Juez de Paz a solicitud de E.C.M. y del teniente M.H.C. (coimputado) fue a ver el domicilio de E.C.M. por la presunta pérdida de dinero en su domicilio, el día 25 de enero del 2015 a convocatoria es que recurre a dicha asamblea, donde se encontraba el señor M.P.R. en calidad de citado por presunta sospecha de pérdida de dinero el coimputado M.P.R. en condición de ex autoridad indica a mi patrocinada para salvaguardar al agraviado M.P.R. logrando ambos sacar de la reunión comunal con dirección de la comisaría de Conima, al promediar de las TRES de la tarde del mismo día estando ya en el cerro Lampayani por necesidades fisiológicas va a desaguar a la vuelta de una roca a una distancia de 20 metros, dejando a M.P.R., al cuidado de M.P.R. a su retorno encuentra a M.P.R., tendido en el suelo preguntado por estos hechos este no respondía nada, su patrocinada al intentar retirarse del lugar, es que M.P.R. le indica espera por que se desmayó M.P.R. esperando a que reaccionar por una hora, es así que su patrocinada intenta retirarse nuevamente para pedir ayuda en el momento el cual M.P.R. le amenaza, *"carajo, maricón espera un rato más y si te vas te va pasar peor a ti o de lo contrario voy a indicar que tú has lo has matado"*, desesperado entra en alteración mental grave sin saber que hacer esperando junto con el M.P.R., por un promedio de dos a tres hora, después haber encontrado a M.P.R., tendido en el suelo M.P.R., desde que su patrocinado quería escapar empezó a amenazarlo con matarlo de culpable de lo sucedido ayudando a la obligación de Mario Píleo Romero ha enterrar y quemar las ropas ensangrentada. De los medios probatorios se tiene la declaración de L.L. de H. y de L.H.A., vamos a probar que la persona de M.P.R. siempre ha tenido conducta agresiva e intimidatoria, también que A.N.R.Q. es una persona sumisa que sufre constantes discriminaciones por su conducta sexual, con la declaración de E.C.M., R.A.A., vamos a probar respecto a la participación de su patrocinado en los hechos de supuesta pérdida de dinero, en cuanto a las documentales tenemos la transacción extra judicial, vamos a probar que su patrocinada ha cumplido con reparar los daños ocasionados en cuanto al agraviado M.P.R., con documentales obrantes en autos, probar que existe suficiente motivos de sospechar de M.P.R. por la presunta pérdida de dinero ya que son los antecedentes en las que Manuel Parí Romero habría sido probado su conducta delincencial, se va exhibir el Acta de Comunidad por parte del señor

Teniente. Probar que no existe ninguna reunión realizado el 23 de enero y también que no existe las supuestas condiciones, en cuanto a la fundamentación jurídicas demostraremos que no concurre a nuestro elementos típicos del delito es decir demostraremos en el transcurso del juicio que no existe gran crueldad no existe alevosía, su patrocinada no ha tenido ninguna participación directa en la muerte de M.P.R., su actuar ha sido en calidad de participe secundario o cómplice secundario, su despacho sirva valorar la conducta secundaria de su patrocinada que actuó por amenaza e intimidación por parte del coimputado M.P.R.. Solicita que se sentencie con la pena debajo de lo mínimo por ser partícipe del delito de Homicidio Simple.

## **SEGUNDO: TRÁMITE PROCESAL**

**2.1. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:** De conformidad con el artículo 372 del Código Procesal Penal, el Juez después de producidos los alegatos de apertura, informó de sus derechos a los acusados M.P.R., A.N.R.Q. y M.H.C.; y ante la pregunta si admiten los hechos que se les imputa por parte del Ministerio Público; previa consulta con sus abogados defensores, los acusados contestaron que no aceptan los cargos imputados y tampoco la reparación civil, por lo que continuó con el desarrollo del juicio oral.

**2.2 NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA:** Por parte del Representante del Ministerio Publico, no ha ofrecido ningún nuevo medio probatorio; la defensa técnica de M.P.R., ofreció el Certificado Médico 256-2015-INPE-24-811-ADS, la misma que ha sido declarado inadmisibles conforme se tiene de la Resolución N° 09-2015 de fecha 24 de diciembre del 2015, la defensa técnica de M.H.C. y A.N.R.Q., no ofrecieron prueba nueva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 373 del Código Procesal Penal.

## **ACTUACIÓN PROBATORIA:**

### **2.3.1. EXAMEN DE LOS ACUSADOS:**

#### **MOISES HANCCO CONDORI:**

Dijo: No conozco a los coacusados (el Fiscal dejó constancia que en sede fiscal si había señalado que conocía a los coacusados), recién los conozco, vivo en la selva, no radico en Queallani, el 22 de enero del 2015, ese día es el tinkacho, me han exigido y he realizado Tinkacho es pagar al cruz del calvario se baja a la escuela y se va a la casa, eso es el challachi he asumido el cargo de teniente gobernador; ese día fue a comunicarme E.C. llorando de un robo, el juez dijo hay que constatar, no conozco las normas, le dije al juez tu no más, hemos ido a constatar y de ahí. El juez ha constatado por ser mi superior, el 22 me han insistido que convoque a reunión para fines de enero, me dijeron que siempre hay asamblea el último domingo de cada mes y caía 25 de enero, entonces he dicho voy a hacer reunión para el día 25, la convocatoria la hice en la mañana.

Sobre el robo, hemos preguntado a su Mamá, lo han sospechado en Queallani, en la selva dijeron ese es, hemos preguntado a su Mamá, nos dijo que está en Juliaca. Hemos

subido al cerro él ha llamado, yo he constatado la huella. El juez ha llamado. Me dijo ya se sabe ha venido al campo. Hemos regresado a mi domicilio.

Yo dirigí la reunión, el día 23 no hubo reunión, como había reunión tenemos que zanzar primero del robo, me dijeron; a Mario le han echado la culpa. Mario tenía experiencia de resolver los problemas. Mario se ha levantado, de ahí era la una luego de la hora del almuerzo, luego de ahí hemos empezado la audiencia, le han echado la culpa a Mario porque él lo había salvado en San Benigno estaba presionado, mira Mario lo que has salvado le decían.

Estaban, Manuel, su mamá Cayetana, Patricia y su padrastro, se hicieron presente temprano más o menos a las nueve, empezamos de diez a once, quien los cito fue Mario Pilco, porque él era jefe en la comunidad, como no conozco le he facultado para que haga la reunión

Yo le he dicho como tú has tenido antecedentes te han echado la culpa, pídete disculpas y acabamos, su mamá y familias se levantaron, le echaron la culpa a Mario, yo le he dado a él para que lo lleven a la policía y les dije que podía haber problemas.

No hemos convocado al robo, convoque a la comunidad de Queallani, luego a familiares de mi mujer. La gente de Ticani y Ninantaya, vinieron por el robo, no sé cómo se habrán enterado, pero supongo porque también habrían sufrido robos, habrán venido 45 o 50 más o menos.

Se lo llevaron Mario y Nando, llévenlo a la policía les dije se llevaron Mario y Nando, ellos se lo llevaron, más o menos a las tres con treinta de la tarde, los familiares de Manuel así no más se quedaron, nunca se ha formado comisiones estaban murmurando en grupos seguro han dicho comisiones.

Mario solo ha llegado a las siete, Nando no he visto, Mario ha llegado medio enojado, no le he preguntado nada de la muerte de Manuel, me he enterado al siguiente día. Con pie han salido y no he visto como lo han llevado.

**COLEGIADO:** Respondió: He crecido en la selva ella no le gusta ir a la selva, llevo de la selva dos veces al año, para Navidad y para empezar labores escolares, llevo en la mañana y me voy, no voy al campo, ella va a la selva y se queda una semana.

**MARIO PILCO ROMERO:**

Dijo: M.P.R., es mi primo, A.N: es mi primo, Venancio era mi yerno, Edgar E.M.L., L.S.P., y M.H.C. si los conozco. Sobre el robo a E.C., no me he enterado; el 22 de enero del 2015 yo estaba en la challasca, he estado con las autoridades y la gente de la comunidad, he estado en la reunión hasta las cinco de la tarde, A.N. se ha ido a las 5, no sé si se habrá enterado; con E.C.M., no me he encontrado y no le he preguntado del robo; No he ido junto con las autoridades a constatar sobre el robo a la casa de E.C: (en sede fiscal declaró: El 22 estaba con

el teniente gobernador, yo también fui y lloraba y yo le pregunte y me dijo me robaron 15000 SOLES).

Me enterado solo por comentarios, el 23 de enero del 2015 me fui a Ninantaya, el 23 de enero no he estado en una reunión, no había reunión (En fiscalía ha declarado haberse reunido con F.B. para que este haga llegar a su hijo M.P.R.)

El 25 de enero del 2015, habían estado hablando contra mí, he llegado a la Reunión a las 11 de NINANTAYA, estaban reunidos en la carretera y salón y hablando contra mi FILIBERTO, Y OTRO como autoridades tenemos que zanjar este problema, estábamos hablando del ratero, el que dirigía la reunión FILIBERTO Y OTRO, Moisés estaba sentado.

No es verdad que se han formado comisiones, si hubiese sido así, lo estaría juzgando, (en fiscalía dijo: han formado comisiones por sectores, los de Cruz Pata, Collini Y Lampayani).

MANUEL ESTABA sentado, su esposa estaba, su mama y su padrastro. Con el padrastro frente a frente nos hemos discutido, le he pregunte y él me dijo como quien me preguntas; he preguntado delante de toda la gente, a todos he preguntado; MANUEL no hablaba nada. La gente me dijeron sácalo afuera sácalo afuera, tiene que entregar a la policía, otros decían a NINANTAYA, a la Policía de CONIMA, como lo has defendido y yo le he dicho a A.N. para entregar a la policía, los tres hemos ido (en la fiscalía dijo: *teníamos manifestaciones las comisiones hicimos preguntas, después como somos se ha puesto machito y dijo que mí padre sabe y luego se fue a las otras comisiones, luego de preguntar y siempre se niega Manuel a la segunda comisión le dijo mí suegro sabe de la plata, ahí también hablo, la comunidad como comisiones dijeron hagan pues la pues dije la comunidad hace y deshace*).

Lo hemos llevado 2 km. N.A. se ha quedado a orinar lo hemos llevado con dirección a Conima, hemos ido a pie; cuando N.A. se quedó a orinar yo lo he llevado como 20 metros y me pateaba, eso paso a las 4:30, hemos peleado, hemos peleado, estaba picadito, él se ha caído, le he dado dos golpes, con un bastoncito de Colli le he dado en la cabeza, habla pues carajo el otro golpe le di en la cabeza; con N.A. hemos levantado un cerco, le he golpeado en la oreja en Escalerani Lampayani y lo hemos llevado a un cerco. He pensado, que ya está hecho trae pico y lampa ha traído hemos buscado una parte suave. Salió un poco de sangre y lo hemos tapado.

Hemos metido mi casaca y su casaca de N.A. lo hemos votado con alcohol y fósforo; mi bastón era de ochenta cm y grosor de la escoba, con N.A. hemos escarbado la tierra, no he llevado linterna, alguien le ha amarrado con pasador, con sogas en salón lo han amarrado, y las manos con una pitita delgadita y no había para jalar. Dijo que nadie le dio fósforo, tenía su fosforo, coca y alcohol, y que compro media; en la fiscalía dijo (según el Representante del Ministerio Público: las tres comisiones hemos quedado yo le he amarrado con pasador, yo le he amarrado y medio galón sacaron los jóvenes sacaron y me recuerdo de un aparatito que dejo por eso he

regresado, y no quería hablar. arriba los de la comisión ahora vas a morir aquí está el hueco, hemos hecho temblar Manuel se desmayó, le hemos vuelto a preguntar y dijo, no he robado y lo hemos quemado y yo estaba con el fósforo, cuando hablo mi hermana mi suegro lo tiene la cámara, le estamos quemando N.A. le dio con el palo de pico y le di con el palo en la nuca, hemos bajado y como era las 8 de la noche y nos hemos presentado, no hablaron siempre hemos ido el F.B. me pregunto dónde está mi hijo).

He ido a la Fiscalía, he ido honradamente, y me he echado la culpa, no tenía abogado y no he consultado con abogado, el Fiscal me ha puesto un abogado, las respuestas en la fiscalía no concuerdan con las declaraciones porque me han puesto abogado de oficio, habrán tenido una relación entre ellos y me dijeron tienes que firmar; con N.A. hemos arrastrado a Manuel por 20 metros.

He escuchado lo que han leído, amarraron a Manuel, pero no vio que lo hizo, no tenía correa en el pie Manuel.

#### **A. N.R.Q.:**

Dijo: Que conoce a todos los imputados; el 22 de enero del 2015 yo he venido de Tilali sabiendo que el Teniente estaba en la fiesta costumbrista, fui como habitante no como Juez De Paz todos los habitantes estábamos; no me entere de ningún robo, tampoco le comunicaron, si llame el teléfono, me estaba esperando Cayetana Romero y su hija. Me he prestado el teléfono y me dijo llámame al señor Félix, me dio el número del tío Félix, le dije con quién estas le dije, me contesto estoy trabajando con mis hilos y al preguntarle por Manuel, me dijo que se ha venido a la estancia.

C.R., me dijo que preguntara por MANUEL, E.C. no me prestó el celular, me prestó la tía Cayetana, en ningún momento se me ha acercado el teniente gobernador para solicitarme que haga la constatación, él es la máxima autoridad y no puedo usurpar su función, el 23 de enero del 2015 me fui a TISIANA tenía que recibir el cargo de teniente y fui a arreglar mi chosita. No estuve en la reunión; el 25 de enero estaba programado ir a Tisiana y a Tilali, estaba cortando paja para mi chosita y el Teniente por altoparlante dijo vamos a tratar programa FISE y otros nos llamó uno por uno. Asistí a la 1: 15 a la asamblea y encuentro lleno en el salón comunal; llego aproximadamente a la 1:30 aproximadamente, estaban haciendo bulla, veo caras desconocidos más o menos cuarenta o cincuenta, gente de TICANI, NINANTAYA, TIRIRI, entro al salón y veo a M.P. junto a MANUEL, y estaban luchando sospechando del robo, personas con chicotes, y aún no entendía, y seguían en bulla y decían que él era el ratero él tenía la costumbre. M.P. lo defendía y la familia de Manuel también estaba, estaban sentados su padrastro, Cayetana y Patricia; habían grupos los tíos mayores le preguntaban lo que había pasado, el MANUEL dijo que nuevamente ha robado, M.P. le dijo tu eres, yo te he defendido, Manuel dijo yo he hecho cuando era joven ahora yo no soy ratero; Manuel estaba amarrado con sogas de oveja parecía cabuya, seguían preguntando le preguntaron toda la tarde. detrás querían agarrarlo.

MOISES dijo a M.P., le entrego a Ud., llévalo, pregúntale y entrégale a la comisaría de Tilali, y lo voy a llevar para que no se cometa justicia popular, MARIO PILCO acepto llevar, y dijo lo voy a entregar, los otros dijeron que lo acompañen y dijeron que NANDO porque llego tarde. M.P. no me dejó hablar, M.P. me obligo a ir, no me dejo hablar me dijo no eres nada y acompaña sonso maricón tú no sabes nada salimos tres personas con sogas; Mario Pilco, Manuel y yo.

Manuel. salió, amarrado la mano, con un solo zapato y le quito M.P., con un pie descalzo con medias, con dirección de la comisaria de Tilali entre las 2:30 a 3:00, en el cerro LAMPAYANI tenía necesidad fisiológica, y le dije voy a desaguar y voy a un desvío y camino más o menos 20 metros, demore minutos y salgo y le encuentro a MANUEL tendido en el suelo, MARIO asustado, desviados del camino, que paso le dije, insistí tenemos que llegar a la comisaria habíamos caminado cuarenta minutos, insistí no me contesto M.P., no sabía qué hacer nunca había visto a una persona desmayada, pregunte y no contestaba.

M.P. estaba con su bastón grueso, finalmente me dijo ayúdame esta desmayado, M.P. lo levanto y hemos llevado 10 pasos o más ahí lo dejamos, él quería arrastrar más y me opuse y le dije tengo que pedir auxilio, hemos discutido y no me respondía le dije me retiro a pedir ayuda. Me amenazó diciendo carajo mariconcito espera tienes que acompañarme.

MANUEL no ha reaccionado, pensé que iba a reaccionar, de su boca y nariz salía sangre, pensando que iba a reaccionar, me amenazo M.P. si te escapas te voy a culpar a ti; me ha coaccionado me ha votado su casaca me ha humillado, te voy a hacer lo mismo; me amarro cerca de MANUEL, se sacó su correa y levanto mi casaca y arroja en mi cabeza hasta perder el conocimiento me quede llorando, no sé cómo trajo las herramientas, si hubiese ido hubiese pedido ayuda.

Me he quedado amarrado, he esperado dos a tres horas, me baja mi casaca ahora me vas a ayudar a enterrar ya que soy culpable yo y solo responderé las cosas seguí llorando, MARIO rascó fácilmente la tierra y unos minutos viene a mi me desata, primero desata a MANUEL y se ha puesto a su cintura, me dijo te voy a matar a patadas.

Él hizo el hueco, alcohol tomo, el me obligo a limpiar la sangre, ahí está la huella, me ha hecho limpiar sangre con su chompa y casaca y te voy a culpar facilito, lo hemos arrastrado ahí, él lo jala y el entra al hueco y lo jala, ahora te voy a denunciar me dijo, mi casaca lo arroja lo hecha con alcohol, lo arroja encima del MANUEL, lo prende el fuego, M.P., llevaba en botella descartable de un litro, el tomaba cada rato de esa botella, lo ha echado a mi me quería obligarme, se ha quemado toda la ropa y volteaba, y me obligo a tapar el hueco con un piquito chiquito y el con una pala, MANUEL, era alto, flaco; hemos terminado a las 5:40, y me he escapado, Mario Pilco quemó las ropas con alcohol, si hablaba tal vez me hubiera matado.

En la Fiscalía he prestado dos veces mi declaración el dos veces, la primera el 26 de enero y la segunda en el penal, la primera vez dije que había comisiones en forma detallada, lo dije porque esos jóvenes me discriminaban se aprovechaban de mis árboles, porque se burlaban J.T., V.H., L.P., L.C.M., R.L., R.L, E.M.

El 25 de enero dirige la reunión el Teniente M.H.C., eche la culpa a los jóvenes por envidia dije que ellos los llevaron con sogas por orden del Teniente, lo hice por envidia, Achahuanco me dijo jódelos.

**DEFENSA TÉCNICA DE M.P.R. Y M.H.Q.:** Dijo: Hice caso a M.P. porque se pone prepotente es el único líder en la comunidad, el Teniente le dijo a ti te entrego a MARIO, le dijo tienes que entregar a la comisaria en esos concluyo la reunión; esos jóvenes son unos abusivos, me contradecían cuando yo quería jugar,' se aprovechaban de mi cargo, talaban mis eucaliptos y amenazaban cuando me quejaba con el teniente, me odiaban porque soy femenino.

**2.3.2. ACTUACIÓN PROBATORIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**  
**TESTIMONIALES:**

1. F.B.H.

Dijo en lo más sustancial: que conoce a todos los acusados, porque son de la misma comunidad y M.P.R. era su hijastro, actualmente vive en Juliaca y en la comunidad de Queallani, desde el 2000, el día 22 de enero del 2015 recibió una llamada del señor Juez del Distrito de Tilali Aureo Nando Romero quien primero me pregunto por mi hijastro, la esposa de Manuel Patricia Díaz me llama en la tarde del 23 de enero a las cinco a cinco y media diciendo que al Manuel le está culpando de ese robo. El día domingo 25 de enero llevo a su hijo político casi las cinco y llegaron a Milílaya a las siete y media más o menos y me encuentro con mi esposa y con Patricia, de ahí han subido a la comunidad de Queallani llegando ahí a las nueve y media y llegaron a la reunión en el Salón Comunal donde les citaron verbalmente, llegamos los cuatro a las diez afuera los comuneros habían estado de treinta y cinco a cuarenta personas, el Teniente Gobernador M.H.C. "entren a la sala", entonces en la Sala habían estado tres grupos formados, y el teniente a dicho ya que están las comisiones podemos actuar, entonces afuera salieron, que no se recuerda como estaban conformadas las comisiones, de las nueve personas eran de M.P.L., el Juez de Paz A.N.Q., B.H., E.M., J.T., L.P.M., L.C.M., R.L.H., estas comisiones indistintamente nos interrogan a mí, a mi hijastro Manuel y a mi señora sobre la pérdida de la plata, culminando los interrogatorios a las cuatro personas, las comisiones, no encontrando contradicciones, ha dicho el señor Mario acá no hay solución, ya va ser hora que esperamos dijeron, ya el señor Mario dijo traigan gasolina, sogas, a su hijo lo amarraron con sogas el señor Mario, después sácate tu zapato le han dicho y se ha sacado de un lado nada más, la gasolina dieron los comisionados ha dado el R.L., y el fósforo ha entregado el señor Teniente, la sogas había estado en una maleta, el Benancio le ha dado; anteriormente el 22 donde se produjo el Robo habían encontrado la linterna que emite electricidad eso lo había tenido el Teniente y el Mario lo ha vuelto a pedir; después han salido

las nueve personas al promediar las cuatro de la tarde, han regresado a las ocho de la noche las nueve personas, entraron a la sala y yo pregunte donde está mi hijo, el Mario contesto "tenemos un acuerdo ya se ha cumplido" y Agarraron un Acta; al día siguiente, se vino a la Provincia de Moho a hacer la denuncia y a eso de las once de la mañana le llama la Patricia y me dice "acá está enterrado papa" de ahí hemos ido al lugar de los hechos Lambayani que es en un cerro, cuando sacaron el cuerpo estaba con la cabeza para adentro. Que su yema ha hecho una transacción con la parte imputada con Mario y Nando

**DEFENSA TÉCNICA M.P.R. y M.H.C.:** Realiza el contra interrogatorio al testigo y dijo en lo más sustancial: las carreteras se dirigen a Tilali, que no tiene conocimiento que M.P.R. tenía antecedentes y que ha firmado documentos como comunero de la comunidad de Queallani, y con los imputados son familiares. Mario Pilco llevaba una linterna que botaba electricidad en la sala lo ha comprobado, yo voy por parte de mi señora a la comunidad de Queallani a veces a hacer chacras, yo no tengo casa en la comunidad pero mi señora si tampoco mi hijastro.

**DEFENSA TÉCNICA** Realiza el contra interrogatorio al testigo y dijo en lo más sustancial: en aquellos meses vivía en Queallani, siendo comunero, la linterna que llevaba M.P. botaba electricidad y la sido probado en la sala misma delante de los comuneros.

**PATRICIATRICIA DIAZ CHAMBI:**

Dijo en lo más sustancial: si conoce a todos los acusados, el día 22 de enero del 2014 he ido a Queallani donde el Teniente ha hecho una fiesta, luego retorne a mi casa y llego la señora Rusdelia quien me pregunto "no has visto pasar un caballero por ahí" y le dije "no" y fuimos a ver dónde estaban el Teniente, el señor Mario y otros, se ha regresado y lo han culpado a su esposo que está acostumbrado a robar dijeron, después me han hecho llamar otra vuelta y me han preguntado "el día jueves donde estaba tu esposo" y le dije "ha ido a Juliaca el día Miércoles y está en Juliaca", luego han llamado por celular a mi suegro quien le dijo que Manuel había venido al campo; luego ha convocado reunión para el día siguiente 23 de enero el señor Teniente, si hemos ido a la reunión que empezó a las nueve de la mañana en la Salón Comunal de Queallani donde estaban unos 40 personas, lo han sospechado a mi esposo y me dijeron que "tienes que hacer llegar" y le llame esa tarde mismo a mi esposo, el señor Mario con el señor Nando han saltado diciendo él siempre es el ratero; para el 25 de enero convoca a reunión el señor Teniente, y su esposo ese día llega a las siete y luego fueron a Queallani donde había grupos en el Salón Comunal, fuimos a la reunión su suegra C.R., F.B. y su esposo Manuel, donde pasamos al salón, luego comenzó con las comisiones tres grupos de personas, la reunión dirigía el Teniente no integraba ninguna comisión, las comisiones nos ha interrogado primero a su esposo luego a su persona, a su suegra luego a su suegro, luego regresábamos al salón y almorzamos; luego el señor Mario dijo "traigan sogas", "que hay que hacer con este ratero", "acaso yo tengo miedo, cuando en Tilali he matado dos personas, esta persona noma no puedo matar", era las cuatro el señor Venancio ha traído sogas en su maletín y gasolina el señor Roben, lo ha amarrado con la soga el señor Mario Píleo, le han hecho quitar el zapato, y lo

han hecho sacar y quería correr y la esposa del Teniente lo ha jalado y lo han encerrado en el salón, se lo han llevado nueve personas más su esposo, el Teniente estaba con ellos; luego llegan las ocho y media de arriba y su esposo no ha regresado, Roben llega con pico y pala, y se ha imaginado lo ha podido hacer, luego entramos al salón, cuando pregunto mi suegro "donde esta Manuel" y dijeron lo que hemos decidido ya hemos cumplido, luego nos ha hecho firmar garantía y nos hemos ido con mi suegro; al día siguiente fuimos a buscar a mi esposo y lo encontramos en el cerro enterrado, la distancia del salón comunal al cerro es casi de una hora, mi esposo era albañil y trabajaba en el municipio, nunca ha entrado al a cárcel ni tiene procesos judiciales, yo tengo tres hijos uno de 6 años de 4 años y de un año y cuatro meses, a mi me han dado 15 mil soles y he transado con su nombre de M.P. y A.N.R.Q., me han rogado Venancio, Edgar, Joaquín, René, Rubén, Luis y sus abogados y teniente más y su esposa, mi esposo buscaba plata es quien mantenía la casa y yo cuidaba a mis hijos, ahora me encuentro triste no hay quien me de plata yo no más trabajo para mis hijos, el año pasado he vivido en la comunidad donde mi suegra, en la reunión del día 25 había unos 40 personas, el camino de la comunidad al cerro conduce a Siani, cuando le sacaron a mi esposo del salón comunal solo dijeron que iban preguntar, yo no he visto a que dirección lo han llevado porque a mi me han cerrado, las 40 personas si entran en el salón comunal porque es grande, la linterna era de electricidad prendía de atrás de color negro, esa linterna se ha perdido de esa casa marca policía decía, no recuerda con ropa vestían por ya paso un año, de la reunión si se ha consignado acta pero han hecho desaparecer.

#### **ELMA PARI ROMERO;**

Dijo en lo más sustancial: que es natural de Juliaca y antes vivía en el lugar de Siani, el lunes 26 ha ido con el fiscal y policías han ido a encontrar a su hermano M.P.R., porque su cuñada había encontrado sangre y ahí han sacado, lo han recogido y ellos se han encargado; había estado quemado en tierra adentro patas arriba con un zapato; del salón Comunal hasta el sitio donde encontraron a su hermano es lejos, caminando es media hora. El sitio donde encontraron a su hermano era en Lampayani, y su hermano tiene tres hijos los que están tristes, sin zapato, están llorando; y además ha tenido en su primer compromiso tres hijos; los que están afuera (Luis, Leoncio, Ruben, Edgar, el teniente gobernador, esos) han dado como una propina a su cuñada quince mil soles.

#### **DEFENSA TÉCNICA DE M.P.R. y M.H.C.**

TESTIGO: Dijo en lo más sustancial: que antes vivía en Queallani, no es comunera, el camino que se dirige donde han encontrado a su hermano conduce a Tilali y el camino va a Sucuni, indica que ha visto que han hecho la transacción.

|

**DEFENSA TÉCNICA DE A.N.R.Q.:** Dijo en lo más sustancial: que no ha firmado en el acta de transacción extrajudicial.

#### **4. E.C.M:**

Dijo en lo más sustancial: refiere que si conoció al que en vida fuera M.P.R., no es nada para él pero lo conocía porque antes vivía en la comunidad, el 22 de enero del 2015 se encontraba en el domicilio del Teniente gobernador de Queallani, ese día hubo robo en su domicilio el día 22 de enero consistente en dinero el monto de diez mil quinientos soles, había estado roto el candado y había huellas del zapato, de lo que comunico al Teniente Gobernador y al Juez; quienes solamente han constatado; que no sospecho de nadie, y el señor Mario Pilco Romero dijo que en su sector vivía el señor M.P., el señor M.P. sabe de los antecedentes de la selva y nos dijo que es actuación de Manuel, de ahí nos fuimos al cerro a comunicar uno de sus familiares del Manuel y su mamá nos dijo que está en Juliaca, entonces le ha preguntado el señor Nando a uno de sus familiares y no sabe que le ha dicho a Nando y después más rato dice que han dicho que está en la estancia, que no ha convocado a ninguna reunión, con relación al día 25 de enero del 2015 tenía que llevarse una reunión, para entregarse las boletas FISE, y los tíos han dicho como va a quedar ese robo, que hable, que hable grito el señor tío Gilberto, como pertenezco al programa fui a la reunión y me hice constatar de lo que me habla ocurrido, dijeron al señor Manuel y yo no he sido a dicho; ese día había como setenta personas, no se ha formado comisiones, la reunión la dirigía M.H.C. quien decía cálmense, Manuel estaba con su esposa y no se ha dado cuenta con quienes más, al Mario le dijeron llévate a ese ratero y el Juez A.N., los comuneros eran de diferentes sectores Cabani, Ninantay, Collini Cruz Pata, Lampayani, Queccachapi, con relación al robo no hubo ningún resultado, y señor Maria y Nando lo han sacado para la comisaría y de ahí no sabe nada. Yo me he retirado a esa hora de las cinco y seis de la tarde. El FISCAL deja constancia que el testigo se ha puesto nervioso.

DEFENSA TÉCNICA DE M.P.R. Y M.H.Q, dijo en lo más sustancial: que se lo llevaron a M.P. de dos y media a tres de la tarde, solo hacían bulla, y Manuel estaba yendo normal, dijo el señor Mario vamos a llevar a la Comisaría de Conima.

DEFENSA TÉCNICA DE A.N.R.Q: Dijo en lo más sustancial: primeramente en una reunión se ponen su coquita, cigarrito y fosforito es una costumbre que tiene la comunidad para empezar una reunión, y se reúnen los días domingos de cada mes.

#### COLEGIADO

TESTIGO: Dijo en lo más sustancial: que ha no se sabe quién le robo los diez mil soles, no sabe porque llaman a Manuel, y en la reunión le preguntan es ¿cierto que has robado? le preguntada el señor M.P.R. porque él tiene más experiencia porque ha hecho esos cargos y la gente ha gritado ¡que hable que hable y él ha dicho yo no soy el autor, cuando lo sacan al agraviado diciendo que iba a la comisaria, algunos personas se quedan y otros se quedaron, Manuel se fue normal, tranquilo, nadie lo jalaba. Que le han dicho que ha fallecido el señor Manuel, que el señor Gilberto le ha dicho que ha fallecido nada más le ha dicho, Mario seguro le ha

eliminado han dicho, pero que yo no he visto nada. El teniente le ha notificado para que venga el penal.

**EXAMEN PERICIAL:**

**PLINIO PAREDES MACHICADO:**

Dijo que en lo más sustancial: que tiene más de seis años de experiencia como Perito Médico, habiéndosele puesto a la vista el Protocolo de Necropsia Post Exhumación 01-2015 el perito reconoce el contenido y su firma como de su autoría habiendo suscrito el mismo con el Dr. Ronny Parí Torres, explica las conclusiones arribadas la determinación de la causa final del fallecimiento por un hemorragia y traumatismo encéfalo craneano grave" cuyo agente causante fue un objeto contundente duro.

DEFENSA TÉCNICA DE M.P.R. Y M.H.C.: Dijo en lo más sustancial: que traumatismo indica la lesión de una región que involucra la vida de una persona y encéfalo craneano es el lugar donde se habría producido el traumatismo y no se ha encontrado ningún tipo de fractura pero se ha encontrado otro tipo de lesiones, como una hemorragia sudoral masiva, que el occiso habría fallecido es el objeto contundente.

DEFENSA TÉCNICA DE AUREO NANDO ROMERO QUISBERTH: Dijo en lo más sustancial que el agente contundente presenta bordes romos y que presenta una masa y peso, y es probable que sea un palo.

JUEZ Dr. OLIVERA CUSILAYME: El perito respondió a las interrogantes en lo más sustancial: En el examen externo encontramos en el occiso que había coexistencia a nivel de conjuntivas, escleritis periméricas en las fosas y otros orificios cubiertos de tierra, había quemaduras en la superficie corporal de segundo y tercer grado, en un 45% en cabeza 13.5% en extremidades superiores y en diferentes partes del cuerpo y las lesiones más relevantes fueron en la cabeza ya que había aumento de volumen de la masa encefálica, habido una ruptura de un vaso de mediano a gran calibre, por lo que se presentó una hemorragia submoral masiva y para que haya esa ruptura el golpe ha tenido que ser fuerte, la muerte ha sido en cuestión de horas; que la data de la muerte del occiso al momento de realizar el examen habría transcurrido cuatro días, las quemaduras de segundo grado implican el compromiso del tejido dérmico y la de tercero subdérmico por ejemplo adiposo, la quemadura se produce por el contacto de un medio físico de diferente temperatura puede ser de extremo frío o extremo calor, en este caso es por el calor mientras haya el contacto con el estímulo se va seguir lesionando y provocando la quemadura. Si mientras se quemaba estaba vivo o muerto el occiso no se puede determinar con exactitud por que las células del organismo son diferentes, hay células que tiene condición de supervivencia de hipoxia a excepción del cerebro que solo dura cuatro minutos. En cuanto a la hemorragia submoral masiva es decir, que dentro de la capa de la dura madre han encontrado sangre abundante y para que haya esa ruptura de un vaso, y para esa ruptura el golpe ha tenido que ser fuerte.

### **EDITH MILAGROS QUISPE FLORES:**

Dijo que en lo más sustancial: que viene laborando como Odontóloga forense seis años y cinco meses y como Odontóloga general trece años, refiere que es autora del dictamen pericial 023-2015, procede a leer sus conclusiones, fueron ausencia de regiones traumáticas en estructuras óseas maxilar y mandíbula eventulo parcial superior e inferior compatible con perdida dentarias ambiguas, fractura antigua asociada proceso carioso antiguo en la prensa 2.1 lesiones peri Marte en mucosa del labio superior, ratificándose en los mismos; en el rubro tejidos blandos, en el punto tres dice: encía marginal de la pieza uno tres canino maxilar derecho violácea con aumento de tamaño, significa que a nivel de la pieza dentaria del canino superior maxilar derecho la encía estaba aumentada de tamaño y de color violácea esto debido a un traumatismo es decir un golpe de data reciente, la pericia practicada el 28 y él ha fallecido el día 25 teniendo en consideración estos tres días se considera de data reciente, las únicas lesiones recientes se pudieron observar a nivel de los tejidos blandos (todo era en el labio superior a nivel de las piezas premolar, incisivo central y a nivel del canino), no lo que básicamente eran las equimosis, no hubo nada en tejidos duros como en huesos ni en piezas dentarias.

### **COLEGIADO**

PERITO: Dijo en lo más sustancial: en los tejidos blandos se ha encontrado equimosis que es un cambio de coloración en la mucosa, a mucosa estaba de color violácea, esta coloración es porque habido un trauma con algún agente contundente ya ocasionado que los vasos que irrigan la mucosa se rompan, se ha encontrado a nivel de tres piezas dentarias los cambios de coloración, en una persona en vida se hace la calificación de dos días por diez días. La equimosis se produce con un golpe con una fuerza fuerte; las lesiones están afectando solo a los tejidos blandos no a las piezas, las lesiones estaban ubicadas 1.4 que es el superior derecho el primer premolar, la otra es la 1.1. que es el incisivo central y la otra es el canino lo cual no pudo ser en un solo golpe, un solo golpe no ha podido afecta a los tres, habido más de un golpe.

### **7. GIOVANA ALIA CASTILLO HUMERES:**

Dijo que en lo más sustancial: que viene laborando como químico farmacéutico quince años y como Perito seis años, refiere que es autora del dictamen pericial 122-2015, ratificándose en los mismos; las conclusiones es que la muestra analizada no presenta alcohol, esta pericia corresponde al cadáver de Parí Romero Manuel, refiere que no ha realizado la toma de muestra, le ha llegado la muestra en un sobre que tenía, firma y sello del Fiscal; agrega que la muestra analizada no era sangre sino humor-vitro-que es un líquido que se encuentra en el globo ocular, posiblemente no había muestra sanguínea o no estaba en buen estado de conservación, es una muestra que se suele tornar cuando no se encuentra sangre.

### **COLEGIADO**

PERITO: Dijo en lo más sustancial: dijo que la cantidad de dictámenes periciales en sangre es alrededor de seis mil o más y de humor vitrio doscientos; es la indicación que se les da a todos los médicos que hacer la autopsias que en caso de no encontrar sangre puedan utilizar humor vitrio o la orina; los supuestos en que no hay sangre

en el cuerpo es cuando hay de repente laceraciones, exposición de viseras puede haber habido una hemorragia y no se encontraría sangre o estaría contaminado, usualmente se toma sangre del corazón y está contaminado esa zona no se toma muestra.

8. SOT3 SELINA HUARACHI APAZA:

Dijo: Laboro en la PNP. Departamento de criminalística 5 años aproximadamente soy especialista en escena del crimen, soy perito, soy autora del informe pericial inspección

69-2015 y es conforme mi firma y post firma. Como hechos resaltantes se tiene: Mitad del cuello superior, no habría sometido al fuego, del cuello para abajo ha sido quemado.

Sobre las lesiones tenía bordes irregulares significa que el objeto no tiene punta filoso, pudo haber sido un objeto contundente. El haber sido amarrado con una correa, que ha estado atado y se ha pretendido inmovilizarlo.

DEFENSA TÉCNICA DE M.P.R. Y M.H.Q.: La Perito dijo: Sobre la simultaneidad de las quemaduras y lesiones, le hace presumir la simultaneidad, por las observaciones que he podido hacer, he notado que es simultaneo, la lesión que presentaba había restos de sangre y también quemaduras y que es una apreciación personal.

DEFENSA TÉCNICA DE A.N.R.Q.: la Perito dijo: No podría precisar si las zonas de las axilas y entre piernas estaba quemada; hallo un fragmento de una botella de plástico adherida a su cuerpo, estado junto al cuerpo, probablemente tenía un combustible. Esta pegado.

MINISTERIO PÚBLICO: La Perito dijo: El porcentaje de la ropa quemada fue el 80%; he visto quemaduras en la parte pectoral (en la parte anterior) si se vió en la parte posterior poco.

COLEGIADO: La perito dijo: No se puede determinar si ha sido quemado en vida o muerto, se requiere que determine otros profesionales como médico legista, antropólogo, esa conclusión se saca porque hay sangre en la región facial la parte de la cara no tiene restos en mayor medida de las quemaduras, la botella adherida al hombro izquierdo, no estaba deformado integramente.

9. C.R.V.de P.:

Dijo, conozco a todos los acusados, en enero del 2015 vivía en Millillaya, el día 23 me ha convocado a una reunión el Teniente, tu hijo es ratero me dijo M.P., me has hecho comprometer en traer a mi hijo le dije que estaba en Juliaca, le dije llámale pues, yo no he llamado a mi hijo; el 25 de enero 2015, a las 10 hemos ido a Queallani, todos se han reunido los tres grupos, estaba formado por nueve personas: 1. M.P., V.H., P.M., 2. L.C., R.L. 3. J.J, Y L.

Félix y yo hemos ido y su señora Patricia y Manuel, esas comisiones nos han preguntado totalmente, tu hijo es ratero siempre, habla pues me han dicho, yo

estoy, estaban las comisiones fuera del salón comunal. Hemos entrado al aula, al M:P. le han dicho que vamos a hacer, como va hacer ratero le dije a MARIO, que sabes le dijo, está trabajando mi hijo le dije, nada entendía; las tres comisiones han dicho no dicen nada. Tarde cerca cuatro, M.P. dijo, tres personas he eliminado no me pasa nada, luego me he escapado, dije voy a comunicar a la policía pero no entraba el celular.

#### DOCUMENTALES:

Fueron oralizados los siguientes documentos:

1. ACTA CONSTATAción de 26 del enero del 2015; con el que se acredita el hallazgo del cuerpo sin vida de M.P.R.
2. ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER. Efectuado a M.P.R., se detalla que ha sido en contado de cúbito ventral enterrado, la cabeza en dirección este, los pies al oeste, describe ropa que tenía el occiso se ha consignado sueter de lana de color blanco, polo amarillo, chompa de lana de color azul acero, camisa a cuadro celeste y blanco casaca blue jeans de color ,pantalón lana negro... calzoncillo de color azul un zapato de color negro. Presenta lesiones y fracturas en la frente.
3. VISTAS FOTOGRAFICAS, se aprecia en donde ha sido encontrado y los vestigios del fósforo. El lugar donde se ha encontrado y donde estaba el hoyo
4. ACTA DE IDENTIFICACIÓN DEL CADAVER, con el que se acredita la identidad del occiso M.P.R.
5. TRANSACCION EXTRAJUDICIAL de reparación civil de fecha 06 de mayo de 2015, con el que se acredita que han cumplido con pagar la reparación civil a favor de la agraviada.

#### **2.3.3. ACTUACIÓN PROBATORIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR PARTE DE LOS ACUSADOS:**

DEL ACUSADO M.P.R. Y M.H.Q.:

##### 1. RUSDELIA AQUISE QUISPE:

Dijo en lo más sustancial: que radica en Queallani, en fecha 22 de enero del 2015 hubo un robo en su domicilio de dinero de diez mil quinientos soles, que su esposo y ella estaban juston y han ido a acompañar al teniente a su Tincacho, al regresar a su domicilio se percataron que el candado estaba roto y todo un desorden su casa, su esposo fue donde el Juez A.N. para que le constate su domicilio, fueron los que constataron el juez fue A.N. y el teniente gobernador M.H.C., después de constatar se fueron dónde estaban acompañando donde el teniente, el día 25 de enero habido una reunión a la que primero ha ido su esposo y ella fue después, llegando más o menos a las once, en la reunión estaban sentados y el Teniente estaba ahí, tenían que repartir los tikets de FISE sobre eso estaban hablando, sobre el robo han tratado pasando las doce, después del almuerzo; estaban diciendo que hable, que hable todos los comuneros mayormente los pasmados (mayores), y le preguntaban a M.P.,

él dijo no sé yo, prepotente se estaba poniendo, le preguntaban a él porque tenía antecedentes de robo, ella fue para recoger su ganado y ya no regreso, los mayores son el tío Gilberto, Mariano, todos los mayores.

FISCAL: Realiza el contraexamen directo a la testigo: Dijo en lo más sustancial: que nació en Sucuni de Conima, su esposo es de Queallani donde desde hace quince años, Quealli tiene los sectores de Qollini, Cruz Pata, Lampayani, Checchachapi; el día 25 en la reunión estaban varios comuneros del lado de Quiriquiri, Ninantaya y Ticani: M.P.R., B.H.H. pertenece al sector de Qollini, E.M.M.A. debe ser de Ticani no sé, L.D.C.R., L.S.P., A.N., J.T., R.L.J. de Lampayani, M.H. de Qollini. En la reunión vio a Manuel quien estaba sentado, sobre el robo le estaban preguntando a él porque tenía antecedentes lo que tomo conocimiento por noticias, la reunión lo ha convocado y lo presidía el teniente, Manuel decía yo no estaba acá, estaba en Juliaca decía preguntaban los tíos pasmados que son Filiberto, M.P., le decían ¡tú eres!, él no decía nada; en la reunión cree que estaba su esposa Patricia, su Mama, Padraastro, y se fue a las tres y cuarenta más o menos, Manuel estaba ahí sentado no han decidido nada, no se enteró de la muerte de Manuel.

DEFENSA TÉCNICA DE A.N.R.Q.: Dijo en lo más sustancial: el camino para Sucuni es por Ninantaya al lado de Lampayani, donde entra el sol para ese lado.

COLEGIADO: Realiza preguntas aclaratorias. TESTIGO: Dijo en lo más sustancial: su esposo fue a donde el Juez A.N.R. a solicitar constatación, las noticias eran por comentario de las personas que han comentado el día de la reunión, el día que les sustrajeron el dinero vivía en Queallani, desde hace quince años; refiere que si esposo se fue a trabajar para el 28 de julio del 2015 en la Mina la Rinconada, y regresaba de cuatro meses, le han dicho que ha muerto Manuel pero ella no está segura, le han dicho que el cuerpo de Manuel estaba en Queccachapi. Y el abogado de su esposo es Francisco y de ella también.

## 2. OCTAVIO APAZA LARICO:

TESTIGO: Dijo en lo más sustancial: que vive en la comunidad campesina de Queallani Distrito de Tilali, el último domingo de cada mes se lleva una reunión, la reunión del 25 de enero del 2015 siempre estaba convocado, que ha ido a la reunión a las diez y media o diez y cuarenta, ese día tenía que repartirse del programa FISE del gas, también han recordado el robo de Eloy, y le han culpado a M.P. porque tenía antecedentes, que él ha escuchado lo que la gente decía el ,el, él ha Sido que hable que hable; que si conoce a A.N.R. , M.P.R., M.H.C., si estaban en la reunión B.H.H. eso no se dio cuenta si estaba en la reunión, E.M.M.A. no conoce, J.T.C. si conoce pero no estaba en la reunión R.H.L. si conoce y no estaba, L.D.C. no se dio si estaba en la reunión, R.L.H. tampoco ha visto, L.S.P. casi no conoce, Manuel se ha parado y ha dicho yo no soy Mario como era Ex autoridad y Nando lo han sacado diciendo mejor nosotros lo vamos a preguntar, estaban saliendo Mario, Nando y Manuel y ultimo a escuchado vamos a llevar a las autoridades, nada más he escuchado y se quedó en la reunión hasta las cuatro y media mas o menos.

FISCAL: TESTIGO: Dijo en lo más sustancial: Queallani tiene cuatro sectores, ese día estaban preguntado que había ese robo, le preguntaban las personas mayores, no es posible precisar porque era harta gente, la reunión del 25 de enero del 2015 la dirige el Teniente Moisés, M.P. no respondía nada, no ha escuchado que decía, Mario y el juez se han parado porque la gente querían agarrarlo y azotarlo y hay que llevarlo a la autoridad han dicho, y se lo han sacado a las tres y media o tres cuarenta por ahí; y que no vio más porque se quedó adentro, después de una semana han dicho la gente que el Manuel está muerto.

DEFENSA TÉCNICA DE A.N.R.Q.: Dijo en lo más sustancial: que en la comunidad de Queallani, las autoridades siempre llevan coca, cigarro, llicita, después de almuerzo y antes de reunión su fosforo más para prender su cigarro, se manejan alcohol no más eso es costumbre, para ir a Conima hay un camino que pasa por Ituilque va hasta por Turuni, en la reunión habían de otras comunidades Quiriquiri, Ninantaya, Ticanis, M.P. no tenía casa en Queallani.

COLEGIADO: Realiza preguntas aclaratorias: Dijo en lo más sustancial: los Tikets para canjear FISE era de la comunidad de Queallani, y por había gente de otras comunidades porque se han enterado y han venido que había robo, la reunión era por el FISE, y voluntario ha venido Manuel así han dicho, no está en el programa FISE, a Manuel le sacan el Tío Mario y Nando, el teniente ha citado para distribuir el FISE, el teniente ese rato estaba en una mesa, cuando salen los tres Mario, Nando y Manuel la gente se queda en el mismo salón, la puerta la han cerrado los que estaban en la puesta, y el Teniente no ha salido. Que más o menos ha pasado treinta minutos el Teniente ha dicho ya pueden irse y ha salido eso era más o menos a las cuatro. Ese día el teniente trae a la comunidad, se pone en una mesa y llama en el mismo local, él estaba casi último en la cola y había en su delante veinte a cuarenta personas en una sola fila, y entrega a los beneficiarios y los que estaban de otras comunidades ha sido porque se han enterado del robo; que se han reunido de Qollini, Cruzpata, Lampayani y Cheqachapi, de Quiri Quiri, Ninanytaya y Ticani; y solo fueron las autoridades de Queallani; el declarante se entera que van a tratar del robo en la misma reunión, y cuando hay una reunión urgente el que comunica es el Teniente por altavoz y para esa reunión ha avisado por altavoz, Ninantaya no tiene teniente; que detrás de él habían unas treinta personas

### 3. FRANCISCO PILCO MAMANI

Dijo en lo más sustancial: que vive en Queallani donde tiene su casa, que el 25 de enero del año 2015 estaba sentado no ha ido no ha escuchado ha ido a Queqachapi a hacer chacra, ha regresado de tres a tres y veinte, estaba por la carretera yendo para su casa y ha visto tres hombres cerca de la carretera, no ha visto de cerca, en el lugar Itivilque estaban yendo para Conima, que eran Nando, a Mario no lo ha visto bien y al otro no, lo conoce, luego se al lado de su casa.

FISCAL: TESTIGO: Dijo en lo más sustancial: ue conoce a M.P.R., que no le puede calcular la edad al tercero, porque era lejitos.

COLEGIADO: Realiza preguntas aclaratorias: TESTIGO: Dijo en lo más sustancial: Que son conocidos por eso reconoció a Nando y Mario, no vio si lo llevaban amarrado.

DE LA ACUSADA A.N.R.Q.:

ALEJEANDRA HUACHALLA HANCO:

Dijo en lo más sustancial: que en la comunidad vive desde pequeña, se dedica a la ganadería y agricultura, el día 22 de enero del 2015 ha sido el Challachi en la casa del Teniente, en donde no ha hecho nada; el día 25 de enero del 2015 estaba en su casa y por el parlante decía que iba a ver una reunión, no se olviden de venir, era obligatorio si no iban había una multa; las reuniones son cada fin de mes y si no van pagan multa y como ha llamado por eso ha ido, en altoparlante decía: que vengan todos ya \_saben van a llegar los vales para recoger que nadie debe faltar, que a la reunión ha ido un poco tarde, ya había pasado las doce, ya habían comido había sobrado un cómo ha merendado han fumado cigarro, que tienen la costumbre, los varones llevan chuspa con coca cigarro y las mujeres estalla, llevan vino, alcohol pera la tinka y el cigarro lo prenden con fosforo que lo lleva el Teniente, él lleva completo; que en la reunión estaba M.P.R., que estaban en montones en montones, que Rusdelia había hecho perder dinero y en esa reunión iban a aclarar aquí vamos a saber, Rusdelia lloraba, a esa reunión vinieron de diferentes sitios, que no sabe cómo se han enteraron de la reunión de otros lugares, que el que debe saber es el teniente; estaban hablando y le preguntaban a M.P. si había sustraído el dinero, el que preguntaba era Mario, él decía que era ladrón; la gente gritaba Tu eres el ladrón, hay que sonar/o, hay que desvestirlo, hay que chicotearlo, y Mario Pilco sabia de los antecedentes que tenía en la selva, Moisés le ha entregado a Mario y le ha dicho tú ve que haces; le dice a Nando vamos estas por gusto aca que conoce a M.P.R., dice que es malo, hay que obedecerlo porque es autoridad, todos lo tienen miedo, al momento de sacar Mario y Nando le dijo hasta que hora vas a estar sentado acá, por gusto estas, este maricen, vamos, él te ha ordenado que van a entregar la autoridad para que la gente ha apoyado y no haga bulla, a N.R. le odian, los jóvenes le odian, se escapan de él, se van, a pesar de eso se pone a jugar con ellos, le patean le pegan en los pies, N.R. es Mujer y no sabe porque tiene esa inclinación, cuando Nando es insultado se calla, se pone a llorar, no tiene reacción es humilde.

FISCAL: TESTIGO, Dijo en lo más sustancial: cuando la gente estaba reunido formaron varios grupos de dos de cinco, no era por sectores, no sabe si la reunión era para tratar el robo de Rusdelia, y en la reunión no bebieron solo era para chaliar, es costumbre que los abuelitos lleven fosforo, lleva el Teniente y ortos también, no falta fosforo, le preguntaban a Manuel sobre el robo de Eloy los mayores le preguntaron Francisco Cahuana, y Manuel se terqueaba y decía que no sabía nada; Manuel estaba con su papa, su mamá y su esposa, con Mario discutían le decían tú le has criado como ladrón, mi hijo no es ladrón, han discutido bastante, Moisés se lo ha entregado a Mario diciendo tu eres la autoridad tu ve como haces, y el señor Juez Nando decía no deben pelear, callense, y Mario le dijo tu no eres nadie, tu eres un simple comunero, después se lo llevaron tranquilo se ha ido con dirección a la

comisaria, Mario se lo ha llevado tranquilo caminando, por gusto lo traen Nando es inocente, pobrecito no tiene familia, no tiene quien lo vea.

DEFENSA TÉCNICA DE MARIO PILCO ROMERO Y MOISÉS HANCCO QUISPE: TESTIGO Dijo en lo más sustancial, que de la reunión salieron tres, si conozco a Benancio Huachalla Aneo no me recuerdo si ese día estaba, a Edgar Mamani Aquis no lo conoce, a Joaquín Toque Cosi si lo conoce no sabe si estaba, a Rene Larico Aneo no lo conoce, a Luis Daniel Cahuana Monteale si lo conoce no se recuerda, de Ruben Larico Hanco no se recuerda, de Leoncio Simeon Pilco Mamani no se recuerda, que ese día había más de cuarenta personas.

## 2. LEANDRA LARICO DE HUACHALLA:

Dijo en lo más sustancial: que vive en Queallani tiene 40 años, que si conoce a Mario Pilco Romero, su actitud es una persona fuerte, quiere manejar a las personas con su bastón, tiene feo carácter; harto grita, que ella nunca le ha gritado.

DEFENSA TÉCNICA M.P.R. y M.H.Q.: TESTIGO: Dijo en lo más sustancial: el señor Mario en las reuniones se comporta así, ahí se escucha.

## DOCUMENTALES:

### M.P.R.:

1. Partida de bautismo, con el que acredita que ha nacido en 1944
2. Certificado 29 de julio del 2004, ha trabajado como cafetalero en Putina Puncu
3. Resolución Sub Prefectura acredita ha nombrado como Teniente Gobernador
4. Certificado expedido Federación Campesina es comunero calificado en la comunidad de Queallani. Tiene domicilio y ha ocupado cargos directivos.
5. Certificado de reconocimiento de del Ministerio del Interior como Teniente Gobernador de NI NANTAYA.
6. Resolución de nombramiento de Teniente Gobernador en el año 1996 ratifica en la comunidad de Queallani ha ocupado dichos cargos.
7. Certificado Federación Peruana de Fútbol. Que data '1996, acredita ha sido arbitro y jugaba futbol y ser dirigente de la COREJA.
8. Transacción extrajudicial derivado del presente proceso.
9. Antecedentes, se desiste por ser copia simple.
10. Documentos de los antecedentes de M.P.R., se encuentra en fojas 10 debe incorporarse como antecedentes certifica que ha presenciado los antecedentes se verifica que ha existido esas actas han sido elaboradas en el Sector San Benigno de distrito de San Juan del Oro Provincia de Sandia.
11. Memorial suscrito por los comuneros y administrativos y autoridades eclesiásticas a favor de Mario Pilco Romero, que acredita que tiene solvencia moral, sin antecedentes en la comunidad, conducta intachable y pasado cargos en la comunidad.

### PRESCINDIÓ:

1. Resolución Sub Prefettural 061-96-SPM, junio de 1996 que resuleve nombrar como Teniente del Cercado de Tilali y ocupaba esos cargos y autoridad.

2. Resolución Sub Prefectura! 477-95-3/DGG1/PRNTP/STP junio del año 95 nombra como teniente auxiliar en el Sector San Benigno De Tambopata y ha ocupado cargos y tenía experiencia respecto de esos cargos.

A solicitud de la defensa técnica de la parte acusada, teniendo en cuenta que solamente eran copias simples.

M.H.C.:

1. Certificado de reconocimiento como teniente auxiliar de Queallani.

AUREO NANDO ROMERO QUISBERTH:

1. Declaración Jurada con firma legalizada por ante el Juez de Paz del Centro Poblado de Ninantaya entendiéndose que estos es de dicha imputada con que señala que acredita que no es responsable de la muerte del finado.

2.. Transacción extrajudicial realizada entre las partes

3. Antecedentes del finado M.P.R.

4. Libro de actas de la comunidad.

2.3A. ACTUACIÓN PROBATORIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO, OFRECIDOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1. Declaración de C.R. Vda. De P.

2.4. ALEGATOS FINALES:

DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Se ha acreditado la teoría inicial sostenida por el Ministerio Público en mérito. lo siguiente, con relación a los pernos, con el Protocolo de Necropsia N° O 1-2015 practicados por los doctores Plinio Paredes Machicado y Romny Daniel Pari Torres, que ha sido introducido en los debates orales, por el profesional médico Plinio Paredes, quien en estos debates orales se ha ratificado en el contenido en de su pericia 01-2015, asimismo nos explicó que la superficie corporal presenta quemaduras en un 86.5% , de segundo y tercer grado, asimismo nos ha explicado que observó heridas en la cabeza y que falleció a consecuencia de un traumatismo encefalo craneano.

Asimismo dijo que tras evaluársele ha podido ser sido ocasionado estando en vida, que de igual manera se encuentra acreditado con el Dictamen Pericial N° 023-2015 expedido por la odontóloga Edith Milagros Quispe Flores, quien en estos debates orales nos manifestó que el agraviado presenta lesiones en los tejidos blandos consistentes en equimosis en las piezas dentales 1.4, 1.1, 1.3, que estas equimosis han sido producido por golpes fuertes. Y también se encuentran corroboradas por la inspección criminalística N° 69/2015 practicado por la Perito Criminalística Celena Huarachi Apaza, quien se ratificó en su pericia y nos informó que las quemaduras de las ropas era en un 80% y finalmente nos señaló que la acción del fuego y de las lesiones del cuerpo han sido en forma simultánea.

Respecto a la responsabilidad: con respecto al acusado de A.N.R.Q., se encuentra acreditado con las declaraciones prestadas por las testigos C.R. VDA. DE P.,

P.D.C. Y F:B.C., quienes manifestaron como es que su persona tuvo una participación activa, momentos antes de la ejecución de los hechos propiamente dichos y se encuentra también acreditado con la transacción extra judicial celebrada con la parte agraviada y sus familiares de A.N.

Con relación a la declaración prestada por este acusado, ha sido contradictoria y tiene mucho que desear y es así en el transcurso de estos debates orales se ha negado, en sede fiscal dio otras versiones, siendo lo más resaltante, en la primera dio detalles como ocurrió los hechos materia de acusación, en estos debates orales, el prestó declaración contradictoria, él dijo que la señora Cayetana juntamente le dieron su teléfono para que llame al Señor F.B., en estos debates orales ha sido categóricamente desmentido por Cayetana Romero Vda. De París

Sus testigos ofrecidos, solo han declarado con relación a su conducta, consecuentemente, siendo así no se tiene ningún medio probatorio que acredite su versión que da esta parte procesal.

Respecto a la acreditación de M.P., debo indicar que estas se encuentran acreditados con la declaración de esta persona, quién reconoció haber cometido el delito y con las declaraciones de P.D., F.B. Y C.R., con la transacción extra judicial celebrada entre sus familiares y la parte agraviada.

Con relación a sus testigos, E.C. Y R.A., al momento de prestar sus declaraciones estos han sido contradictorias, los han hecho en forma nerviosa, tal como el colegiado lo hizo constar.

Con relación a la acreditación de M.H.C., se acredita con las declaraciones testimoniales de P.D.C., F.B.H., C.R. VDA. DE P., quienes manifestaron en forma uniforme y en forma categórica y contundente, cómo es que M.H. es quien dirigía las reuniones el 25 de enero del 2015 y dieron detalles de los hechos ocurridos el 22 de enero del 2015, fecha en que se produjo el robo al señor Eloy, además es la persona que encargo para que llame al señor Félix, respecto al día 23 nos dio detalles que esta persona convoco a reunión y los hizo a comprometer a la señora Patricia y a Cayetana a efectos de que lo presente a su hijo el día 25 de enero y que en relación al 25 de enero nos indicaron como es que esta persona bajo su dirección formó las comisiones, nos dijo los nombres de los integrantes de estas comisiones los mismos que están conformados por todos los acusados, asimismo nos dieron detalles de cómo es que entregó el fósforo a Mario Pilco, cómo es que bajo su dirección se le quito el zapato, se le amarro con la soga la mano de agraviado M.P.; asimismo nos dieron detalles como es que luego de haber salido los acusados de la reunión a horas 4:00 llevando al occiso M.P., los señores A.N. y M.P. y junto a los demás es que ellos han sido retenidos, secuestrados en el salón comunal.

Los testigos ofrecidos por O.A.L. y F.P.M., debemos indicar respecto a F.P.M., ha mencionado que no estaba en la reunión del 25 de enero del 2015, consecuentemente no sabe nada, con relación a O.A.L., se debe indicar que su declaración no es creíble en razón de que entro en contradicciones conforme el

colegiado dejó constancia, dijo que la reunión era para el programa FISE, y que debían entregar tickets para la gente del lugar, sin embargo no da explicación respecto a los asistentes de otras comunidades como es Ninantaya y otros, por lo que este testigo su declaración es contradictoria. La declaración prestada por esa parte procesal es contradictoria y monótona, porque al inició ante las preguntas del representante del Ministerio Público que la reunión del día 25 de enero del 2015 no era para tratar del asunto del robo efectuado a Eloy Cahuana y ante la pregunta del colegiado aceptó estar dentro de la agenda a tratar con relación al robo de esta persona, consecuentemente se ha determinado que M.H.C. ha prestado auxilio doloso a efecto de que se materialice el crimen del finado M.P.

Las versiones de M.P. en el sentido de que él solo lo ha victimado esta no es creíble en razón de que una persona de sexo femenino de cincuenta años como es Nando y un anciano de 72 años puedan controlar y llevar a una persona joven de cuarenta años y él sabía que lo iban a llevar por el lapso de cuarenta minutos, esta persona sabía probablemente iba a ser ajusticiado y tranquilamente ha podido realizar actos que dobleguen a esas personas y lograr su libertad. Estando a lo manifestado por los peritos, la perito odontóloga se puede determinar que las lesiones que presenta M.P. son varios, que se presupone que han participado más de una persona. Los tres acusados presentes manifestaron como teoría en el sentido de que ellos tenían que entregar al agraviado a la Policía Nacional de Conima, esto no es creíble, tal como ellos han manifestado Conima queda a más de dos horas de viaje, y teniendo en consideración la edad y situación de quienes lo llevaban, fácilmente los ha podido doblegar. Los acusados no dijeron en mérito a que documentos, que acompañados enviaban a la comisaria, teniendo en cuenta que M.P. Y N. A. eran ex autoridades, es más también no es creíble esta versión ya que en la reunión del 25 de enero del 2015 estuvo presente la propia víctima E.C., esta persona no ha ido.

con relación a la gran crueldad, la gran magnitud de las diversas lesiones que presenta el agraviado, estas se encuentran acreditadas con el Certificado Médico, la pericia odontológica y con la inspección criminalística; El Perito médico Plinio ha dicho que las quemaduras han podido ser en vida, la perito Celena Huarachi, nos manifestó que la acción del fuego y el golpe han sido en forma simultánea. Que en las primeras declaraciones en sede • fiscal prestadas por A..N. y M.P., dijeron que primero le prendieron el fuego y acto seguido le dieron golpes y esto es coincidente con lo manifestado por la perito PNP. Celena Huarachi Apaza. ¿Qué necesidad había de quemar a una persona muerta? Ante la negativa de reconocer el robo, ellos trataron de que confesara, utilizando para ello pasar con electricidad, lo amarraron de los brazos, lo amarraron de sus pies, lo metieron al hoyo y finalmente le hecharon gasolina y finalmente le causaron la muerte.

Esta Fiscalía reitera su pedido en el sentido de que se solicita que se les sanciona drásticamente a los acusados A.N., M.P. y V.H. y todos J.T., L.D.C., R.L., L.P., asimismo a M.H.C. a 22 años de pena privativa de libertad y que se le abone como concepto de reparación civil de treinta mil nuevos soles.

ALEGATOS M.P.R. y M.H.C.

En defensa de sus patrocinados, consideramos la defensa que ha esta etapa se encuentra esclarecido con la verificación de las testimoniales, peritajes en esta audiencia, la defensa ha partido de una postura de una teoría del caso de que los hechos se subsumen al delito de homicidio simple y voy a concluir, en primer lugar en estos debates orales se ha verificado de que estamos frente a un caso de haberse reunido en fecha 22 de enero del año 2015, con sus patrocinados este es el caso de M.H.C. de haber asumido días antes como Teniente Gobernador y en el caso de Mario Pilco como una persona de sabia experiencia de haber pasado asumido el cargo de autoridad administrativa y políticas, en esta audiencia se ha verificado, se trata de la Comunidad Campesina de Queallani, que pertenece al Distrito de Tilali, Provincia de Moho, en consecuencia para estos comuneros, rige la Ley N° 24656 y asimismo rige el Convenio 169 y también se deberá tener presente respecto de sus ejecuciones, de sus costumbres de forma de reunirse el Acuerdo Plenario N° 2-2009/CJ-116 SPIJ, en consecuencia debemos partir que cualquier hecho connotorio en una Comunidad Campesina, se reúnen de acuerdo a sus costumbres, se citan previamente para entregar a un ciudadano, resolver en primer instancia de acuerdo a sus costumbres, si fuere así como lo ha explicado el Ministerio Público, habrían planificado, concertado para asesinar a una persona, no es así, toda vez que estos comuneros si ha existido un hecho connotorio que ha venido el agraviado que efectivamente lo han sustraído su dinero, han regresado, han violado su domicilio de su morada y se ha quejado a las autoridades.

La comunidad Campesina de Queallani, se encuentra aislado, es una comunidad aislada entre Distrito de Tilali, Moho y Conima, es un apartado distante y en ella, por eso mantienen bajo esos parámetros respecto a su norma.

Si, efectivamente el día 22 de enero del 2015, MOISÉS HANCCO CONDORI, si ha estado en un challachi de costumbre, han estado celebrando, inclusive ya tenían programado Asamblea para el día 25 de diciembre, esto se ha verificado en esta audiencia, en consecuencia es que en estas circunstancias se han suscitado los hechos, efectivamente mi patrocinado ha reconocido estar en esa reunión y su coacusado ha manifestado que lo han comunicado y que para esa reunión iba a tratarse como un punto independiente, pero de esa reunión ha salido la noticia del hecho para que se conglomere muchas comunidades aledañas donde se han suscitado hurtos y por situación de desconocimiento de ley, no llegan a las autoridades judiciales ni el Ministerio Público, por la distancia también.

En esta audiencia o alegatos vamos concluir lo siguiente: Para mi patrocinado M.H.C., de haber asumido días de Teniente Gobernador, y de haberse subsumido a la costumbre de la comunidad y seguir la costumbre se tiene que sancionarse, el Señor Representante del Ministerio Público, en estos debates orales con ningún elemento de prueba lo ha acreditado que mi patrocinado habría realizado la convocatoria dolosamente para que sea partícipe tendría que haber planificado, concertado con sus coacusados como se quiera decir. A sus propias testimoniales se le ha preguntado en que ha concluido la Asamblea, dijeron en nada, solamente la gente quería ajusticiar en ese momento, lo culpaban a M.P. de haber favorecido al occiso en reiteras veces de sus hurtos, de sus actividades ilícitas

que anteriormente había cometido, eso es lo que se ha verificado en esta audiencia, en consecuencia M.H.C., es inocente de los cargos que se formulan y solicito a ese extremo que se le absuelva de pena y culpa toda vez de que no reúne los presupuestos, los requisitos de participación para este efecto mi patrocinado debía haber realizado. un aporte psicológico si quiere decir, un aporte material un consejo, si quiere decir o haber aportado tanto antes, o en el mismo de la ejecución del crimen haber aportado, pero no lo ha realizado; esos presupuestos no existen, por tanto no ha procedido dolosamente, se ha regido por las costumbres de la comunidad, allí no existe el secuestro como dice el Representante del Ministerio Público, de aprender a una persona, inclusive está permitido el arresto ciudadano, solicita se absuelva de pena y culpa M.H.C.

En cuanto a M.P.R.; en esta audiencia ha venido a declarar P.D.C., que es esposa del finado, F.B.H padrastro del finado y C.R. VDA. DE P., también madre del finado; y estas tres personas han certificado que se ha llevado la asamblea, en que ha concluido la asamblea en nada, han concluido que van a sacar, lo han sacado, no saben para donde, porque el Teniente lo ha atajado a la gente, porque la gente lo quería ajusticiar al finado, el teniente más bien lo ha resguardado para que no se den esos actos Hasta ese momento no existía ningún indicio de que alguien va a cometer un delito o un crimen contra el finado M.P.R., asimismo mismo a esta audiencia han

venido a declarar E.C.M. como agraviado, R.A. su esposa del agraviado, que efectivamente han certificado los motivos de la reunión, asimismo a esta audiencia ha venido F.P.M. Y O.A.L., quienes han certificado que efectivamente ha habido reunión, en la tarde ha habido un altercado de toda la gente, y F.P.M., ha certificado que cuando estaba regresando de sus labores de CACHAPI, a la comunidad los ha visto salir a tres personas, y por la forma de caminada que lo ha certificado que uno de ellos era M.P.R. y N.A.R.Q. y a la otra persona no lo podía reconocer, y eso se ha certificado que efectivamente estaban caminando tres personas.

Cuando han salido se ha verificado la dirección exacta del camino de la escuela compuerta Itivilque, que se dirige al camino a la Comisaría, eso está verificado, y finalmente conforme ha vertido el Representante del Ministerio Público, el Dr. Plinio Paredes que ha venido a ratificarse en esta audiencia, no ha dicho de que, la causa de la muerte ha sido con fuego, sino ha sido por TEC grave y si estos actos pueden ser simultáneos o conjuntos, se le ha preguntado en esta audiencia, ha dicho expresamente no puedo determinar, incluso puede ser después, antes o al mismo tiempo, no dijo en forma certera, no ha dicho que ha sido en forma simultánea, incluso la perito CELENA HUARACHI, ha venido a esta audiencia, ha ratificado su peritaje, si efectivamente no podía determinar, inclusive aquí se ha esclarecido de que ha existido una circunstancia de arrastre, el hueco donde lo han enterrado había todavía había integridad de restos de ropas en su espalda, además ha verificado en esta audiencia no estaba quemado nada el cabello, si se pretende decir que se tenía lesiones en las piezas dentarias, no golpes son hematomas, así ha verificado, no ha certificado que son lesiones, pueden ser golpes así y no se ha movido ninguna pieza dentaria.

Finalmente, debemos hacer conocer, que el acta de constatación tiene un croquis ubicado con sus puntos cardinales, de ello puede existir pues del punto 4 al 1 existe una distancia considerable de 30 metros, donde existe un arrastre, en ella no han encontrado ni un vestigio de ceniza, quemaduras, lo que implica que si ha existido un arrastre, entonces conforme a vertido mi patrocinado, cerca de un cerco he tapado la sangre y desde ahí lo han arrastrado al hueco, entonces está descartada esa tesis, en consecuencia el fósforo o los demás que han encontrado, se han encontrado en el rastro. Quisiera que se tenga presente que esa verificación de acta de verificación se ha encontrado una botella adherida al cuerpo, entonces quemado, quiere decir después de muerto ha estado quemando esa botella, en consecuencia la manifestación de mi patrocinado y lo vertido en esta audiencia se ha certificado con suficientes medios de prueba de que es homicidio simple y bajo esa consideración, solicita que se tenga presente la ejecutoria suprema del 9 de septiembre del 2004 emitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema cuando argumenta que no aparece la agravante de homicidio por crueldad en cuanto la prueba actuar que se mató a la víctima con un arma punzo cortante y no siendo agravante la sola acreditación de varias heridas punzo cortantes inferidas al agraviado.

Quisiera que se tenga presente la condición de mi patrocinado, es campesino, ex autoridad, no tiene una formación superior, de acuerdo a sus cualidades tal vez ha cometido el delito, y conforme a lo dispuesto por el artículo 45, 46 y por la edad que tiene no existe agravantes, sino más atenuantes y solicito se le imponga una pena por debajo del mínimo legal, y por la actuación de estas audiencias que se desvincule y se sentencie por homicidio simple.

A.N.R.Q.

Estamos frente a un caso por una sindicación grave y por una amenaza coaccionante, de lo que se ha vertido, no existe coautoría, porque no se ha determinado los elementos suficientes que estima el representante del Ministerio Público; tales como son el común acuerdo, la ejecución común del hecho y la participación esencial del hecho criminal.

Mi patrocinada en ningún momento ha tenido ella la condición de autor ni coautor, toda vez como ha reconocido M.P.R. en este juicio oral, ha sido el él quien ha quitado la vida de quien en vida fuera M.P.R., partiendo de esa perspectiva, haciendo de cuenta que el Representante del Ministerio Público, existe gran crueldad, que existe alevosía, la desvirtuamos de la siguiente manera, la gran crueldad en ningún momento el representante del Ministerio Público ha probado, que la víctima ha sufrido padecimientos inhumanos que ha sido matado poco a poco, más lo contrario se ha vertido en el examen de los peritos de medicina el Dr. Plinio Machicado y la señorita agente perito criminalística, han certificado que la muerte ha sido producto por un objeto contundente de los cuales ya se tiene se ha esclarecido que ha sido por la actuación de M.P.R., en ese sentido no existe esa posibilidad de que haya existido que haya existido gran crueldad o alevosía, ya que para exista alevosía haya una desproporción de la pelea del otro acusado, no existe esa situación, su

patrocinada es como una partícipe secundaria, toda vez que ella cuando estaba muerto M.P.R., ahí entra su actuar, no es típico su actuación.

En cuanto al Bien Jurídico protegido es la vida, al momento de que M.P. ha quitado la vida de M.P., ya no entraría esa postura, de que su patrocinada tenga responsabilidad. Con respecto a las pericias vertidas, se tiene que la perito CELENA HUARACHI, ha establecido que no se encuentra ningún rastro de quemadura en la cara ni en el cabello, hace ver de la lógica M.P. ya estaba siempre muerto y posterior a ello ha sido la quema, toda vez que se ha corroborado con la misma pericia en la que ha establecido que se ha encontrado una botella quemada en el hombro, si podemos versar eso, en las fuentes reales, se puede apreciar que eso siempre ocurre cuando una persona deja de poner resistencia, eso es lo que ha pasado, M.P. ya estaba muerto.

En cuanto a la premeditación de la asamblea, se ha probado, que las propias versiones de F.B., se ha vertido que no ha existido ningún acuerdo final de la Asamblea, no ha existido una premeditación para que puedan los que salieron de la asamblea puedan ejecutar el ilícito penal. Se ha probado con las declaraciones de L.H.H., las conductas que siempre ha tenido M.P., frente a los demás toda vez que esa persona es quien maneja en la comunidad, es una especie de líder que siempre tienen que obedecer a toda costa.

Se ha probado con esas dos testimoniales, siempre M.P. tiene esa costumbre agresiva, que a su patrocinada con su condición de inclinamiento sexual varonil toda la comunidad para hostigándolo, para molestándolo, es por eso en sus declaraciones vertidas en sede fiscal ha sido para poder tal vez hundir a las personas que les tenían envidia, ha tenido una asesoría negativa, por eso es la reacción de mi patrocinada.

No existe en ningún documento que certifique oficialmente la muerte de M.P., toda vez que el Fiscal en ningún momento ha presentado la documental de la partida de defunción, pieza principal que no ha sido incorporado, toda vez que M.P. no sabemos si está muerto o vive, no hay documento que acredite.

De la participación de su patrocinada, las conductas de los coautores deben ser sancionados por su actuar, su patrocinada el hecho que haya ayudado a enterrar a arrastrar a M.P., esa conducta debe ser calificada, ya no se versa como delito.

No ha probado el Fiscal en el acta de levantamiento de cadáver, se versa un mapa donde ahí se establece claramente se ha arrastrado un aproximado en los cuales no se ha encontrado indicios de quemaduras, ya que al día siguiente se han constituido para recabar indicios, no se ha hecho prueba antropológica se la quemadura a sido antes o después. Solicito se le condene con la pena por debajo de la mínima por su participación secundaria en ayudar en coadyuvar en el encubrimiento de tal delito cometido por M.P.

## 2.5. AUTODEFENSA DEL ACUSADO M.P.R.:

Yo tengo un poco oído, cuando han leído tampoco he escuchado bien, me dijeron tienes que firma el fiscal me ha puesto el abogado de oficio, por eso ya he firmado.

Que me den libertad y no me voy a escapar y cualquier audiencia voy a venir y cumplir las cosas y he colaborado con la justicia con mi propio pie.

#### 2.6. AUTODEFENSA DEL ACUSADO A.N.

Les suplico y analicen bien, no sé, yo no he visto como le ha quitado la vida, como autoridad no he podido cometer ese delito, soy femenina no tengo fuerza, el único responsable es Mario, suplico, estoy enferma, no veo, soy huérfano, les pido me liberen

#### 2.7. AUTODEFENSA DEL ACUSADO M.H.C.:

Al no haberse presentado a la audiencia, se tiene por renunciado a su autodefensa.

PARTE CONSIDERATIVA:

PREMISAS NORMATIVAS:

PRIMERO: DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO:

1.1. CALIFICACIÓN LEGAL: Los hechos materia de juicio oral, se encuentra tipificado en el artículo 387 primer párrafo, que al momento de la comisión del hecho delictivo describía la siguiente conducta:

"Artículo 108.- Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas".

1.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: La vida humana independiente. Como en todos los hechos punibles homicidas, la vida es el interés social fundamental que el Estado pretende proteger de manera rigurosa. Si confluyen algunas de las modalidades enumeradas y analizadas, la pena es más alta, buscando con ello disuadir que no se atente contra la vida de las personas

1.3. TIPICIDAD OBJETIVA: Se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108 del Código Penal. No obstante se entiende que no es necesariamente la concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse aquel ilícito penal, sino con la sola verificación de una de ellas aparece el delito.

Teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en la

personalidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad.

**1.4. DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA:** El asesinato es un delito netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de segar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo penal'

**ANTI JURICIDAD:** Se concreta cuando la afectación al bien jurídico no se encuentra ninguna norma permisiva que autorice la realización del acto en principio prohibido por el derecho penal; lo injusto se define como un acto lesivo de bienes jurídicos desaprobados jurídicamente, o "valorados negativamente". En el análisis de la antijuricidad, corresponde determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico, o en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal.

**1.6. CULPABILIDAD:** Como juicio de exigibilidad del actuar correcto se formula cuando el autor estando en condiciones individuales y sociales para autodeterminarse conforme a derecho se decidió por el injusto. Es el reproche de la conducta típica y antijurídica; y no concurrir supuesto de exclusión de culpabilidad, como son: La inimputabilidad, desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.

**1.7. PARTICIPACIÓN:** De conformidad con los artículos 24 y 25 del Código Penal, se admite la autoría directa o inmediata, autoría mediata, la coautoría, las formas de partícipes (instigación y complicidad primaria y secundaria).

## **SEGUNDO.- HOMICIDIO CALIFICADO POR CRUELDAD:**

**2.1.** Consiste en la muerte causada mediante la aplicación de dolores físicos o psíquicos innecesarios a la víctima con el propósito deliberado de hacerla sufrir. Se requieren dos elementos para su configuración:

**ELEMENTO OBJETIVO:** implica la casusacion de dolores a la víctima, físicos o psíquicos, innecesarios para producirle la muerte.

**ELEMENTO SUBJETIVO:** tiene que ver con el propósito deliberado del agente de aumentar los padecimientos de la víctima" Ejemplo: quien mata a otro, seccionándole poco a poco las diversas partes del cuerpo.

El fundamento de esta agravación se encuentra en la tendencia interna intensificada que posee el agente, pues no sólo quiere matar a la víctima, sino que además desea que ésta sufra, que sienta que muere, caso contrario no se aplicará la agravante. No concurrirá la agravante si mata a la víctima hiriéndola varias veces -le introduce el cuchillo varias veces, pero sin pretensiones de hacerla sufrir; o, si luego que la víctima muere, secciona el cuerpo inerte de la misma.

## **TERCERO: HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSIA:**

Consiste "en dar una muerte segura, fuera de pelea, de improviso y con cautela, tornando desprevenido al sujeto pasivo. Para que exista alevosía es esencial la procura de la ausencia de riesgos para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pueda oponer.

La alevosía se presenta en cualquiera de los siguientes casos:

**INDEFENSIÓN DE LA VÍCTIMA** (en razón del estado personal de la víctima o de las circunstancias particulares en que actúa el agente).

**EXPLOTACIÓN** de la relación de confianza existente entre la víctima y el homicida (confianza real o creada astuciosamente por el delincuente).

Ejemplo: quien conduce a su víctima a un lugar desolado, mediante engaños para darle confianza y la mata, o quien sigilosamente se acerca a la víctima y dispara sobre ella mientras está dormida .

**CUARTO: AUTORIA, CO AUTORIA Y COMPLICIDAD:**

Corno refiere Villavicencio Terreros" citando a Zaffaroni (1982- pág.366): "Si bien los tipos legales están redactados en función a la realización de la conducta por un autor, existen problemas cuando son varios los sujetos que intervienen y no se les puede calificar de autores, por ello, surgen las reglas de la participación, que constituyen una ampliación o extensión del tipo legal para comprender a dichas conductas" y "son, además causas de extensión de la pena" [según Maurach, 1962 pág.357), por cuanto al ampliarse el tipo llegan a ser punibles, " pues de otra manera no lo serían por quedar fuera del tipo. La teoría de la autoría y la participación forma parte de la teoría de la imputación.

4.2. El mismo autor citando a Zaffaroni/Alagia/Blocar (2000 pág.736) señala: "La participación es accesoria de la autoría y requiere previamente deslindar el concepto autor para alcanzar un concepto de participación. La conceptualización de esas categorías se halla delimitada por los datos de la realidad, por lo que, en derecho, su contenido debe mantener la equivalencia a su sentido natural", pero es evidente que tal concepto de autor tiene que ser restringido (concepto legal) cuando la ley misma determina otras categorías de intervinientes activos, colocándolos en situación especial respecto de la punibilidad.

4.3. El Código Penal peruano se refiere a la autoría y participación, y busca regular la concurrencia de varias personas en el hecho punible. Así, el artículo 23° hace referencia a las distintas formas de autoría. La participación puede ser entendida en sentido amplio y específico. En sentido amplio comprende a todos los que intervienen en el hecho delictivo, incluso al autor y, de manera específica, son partícipes sólo aquellos que se encuentran en una relación de dependencia con la conducta del autor. En el primer caso se habla de participantes, en el segundo de partícipes.

4.4, Ciertos tipos legales precisan la pluralidad de sujetos en la comisión del delito, se trata de supuesto de participación necesaria, Ejemplo: artículo 393° Código Penal.

En estos casos de participación necesaria se denominan también concurso necesario (requieren necesariamente la intervención de dos o más sujetos en el hecho típico) y son diferentes al concurso eventual (ejecución plural de conductas que usualmente pueden ser realizadas por una sola persona, ejemplo, homicidio). Estos casos constituyen los tipos plurisubjetivos, donde todos los partícipes responden como autores del delito, a diferencia de los tipos monosubjetivos, donde se diferencia tanto a los autores como a los partícipes.

4.5. Hurtado Pozo señala: "la noción de autor es parte del subsistema de la autoría que, junto con el de la participación en sentido estricto, forman el sistema general de la participación delictiva. La autoría, en verdad no constituye una manera de ejecución colectiva del delito, pero es el punto de referencia de las demás formas de participación. Según el artículo 23° de nuestro Código Penal, es autor el que ejecuta personal y materialmente el delito; o sea, el que tiene el dominio de la acción. Poco importa que actúe solo o cuente con la intervención de terceros. La Co autoría es una forma de autoría, con la peculiaridad que en ella el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, en ca-dominio del hecho (dominio funcional del hecho).

4.6. Se presenta así un dominio funcional del hecho, donde se distingue claramente a la co autoría como una división de trabajo, en la que no basta cualquier aporte dentro de la distribución de funciones. En base al principio de división del trabajo acordada, las piezas parciales se disuelven en una prestación colectiva unitaria, de forma que cada individuo obtiene una parte del dominio sobre el hecho global a través de su propia contribución al mismo." En la co autorías todos se reputan autores, siendo menester que en cada uno de ellos concurren las características típicas exigidas para ser autor. Para determinar el co- dominio del hecho, que fundamenta la co autoría, se requieren dos condiciones: la decisión común y realización en común (división del trabajo). Es necesario establecer que la idoneidad de cada autor no sólo responde por su aporte, sino también por los aportes de los demás intervinientes.

4.7. De la Complicidad el artículo 25° de nuestro Código Penal prescribe. "El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor. A los que, de cualquier modo, hubiera dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena."

4.8. Conforme lo sostiene la doctrina y la norma penal glosada, el cómplice es el que "presta auxilio", "presta asistencia". "En efecto, el auxilio es la ayuda, el socorro, el amparo; la

4.9. La complicidad consiste en ayudar dolosamente a un tercero para que ejecute un hecho punible previsto en un tipo penal, siendo que su colaboración favorece, facilita, hace posible la realización del hecho punible. "la inversa de lo que sucede en el caso de la co autoría, los cómplices no tienen el dominio del hecho, pues este pertenece, por definición a los autores. Su participación se limita a favorecer la

realización del hecho punible principal, sea de manera material( .. ) sea psíquicamente ( .. ) los cómplices no deben realizar ningún acto de ejecución comprendido por el verbo principal del tipo legal" (Hurtado Pozo. Obr. Cit. Pág. 897)

El cómplice, conforme se ha indicado en líneas precedentes no tiene el dominio del hecho siendo su participación accesorio o secundaria, por lo que al intervenir no realiza directamente una conducta típica de las contenidas en los concretos delitos de la parte especial pues si fuera así estaríamos ante un autor, sino que contribuye a su realización, coopera con otro en la infracción. El autor es el que realiza el papel principal y el cómplice uno accesorio en tanto éste no existe por sí mismo, sino postreferencia a la conducta de un autor principal.

Hurtado Pozo sostiene que: " ... el cómplice debe realizar un acto que favorezca a la ejecución del hecho punible, haciéndola posible o facilitándola. Una relación directa y efectiva debe existir entre ambos sucesos; de modo que se le pueda imputar al que presta auxilio el hecho de haber colaborado en la empresa delictuosa del autor ( ... ) Prestar auxilio o asistencia implica claramente, según el lenguaje común, contribuir, ayudar a alguien a hacer algo en una situación determinada." Sobre el momento de la intervención, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que "el acto de complicidad puede tener lugar en cualquier momento durante el comportamiento del autor, desde los actos preparatorios hasta la consumación, y en algunos delitos hasta el agotamiento (..) En este caso, el cómplice no será reprimido por el acto que ha cometido después de la ejecución de la infracción, sino por haber alentado al autor mediante la promesa de ayudarlo." (Hurtado Pozo.Ob. Cit. Pág.901)

4. 12. El Recurso de Nulidad N° 2979--2004 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, de fecha treinta de diciembre del dos mil cuatro, ha determinado. "es de dilucidar con carácter previo dos cuestiones dogmáticas: el momento de intervención del partícipe, y el momento de consumación del delito de (...); que constituye doctrina unánime que el partícipe puede intervenir en la preparación del hecho o en su ejecución (el cómplice primario sólo puede hacerlo en el momento de preparación --si intervino en la ejecución sería sin duda coautor) mientras que el cómplice secundario puede intervenir en el delito realizando tanto en la etapa de preparación como en la etapa de ejecución; que, en consecuencia, en cuanto a lo cronológico del acto del cómplice su contribución al hecho delictuoso ha de ser anterior o simultánea, en tanto sea útil para la ejecución del plan del autor, pero nunca posterior (... ) siendo de significar que la simultaneidad dependerá de que el delito todavía no se haya consumado, circunstancia que a su vez varía de acuerdo con cada estructura típica, y que tiene lugar con el cumplimiento de la totalidad de los elementos del tipo (...); que (... ) es de reconocer que un acuerdo previo a la ejecución del delito es suficiente para configurar la participación, aunque el aporte de actividad material pactado lo fuere para ser ejecutado tras la consumación del mismo, ya que mas allá que tales actos se produzcan ex post son reprochables ex ante, pues la responsabilidad se traslada en el aspecto subjetivo de codelincuencia al momento del concierto participativo en

que se produce el pactum sceleris y en el se plantea el reparto de papeles de los partícipes; .. "

4.13. Sobre la intención del cómplice debemos señalar que la norma penal establece que éste debe prestar asistencia o auxilio dolosamente. "El cómplice pues debe actuar con la conciencia y voluntad respecto a la naturaleza de su propia intervención y a la del comportamiento delictuoso que el autor realiza o está a punto de realizar. Por esto, en dogmática se habla también del doble dolo del cómplice, con arreglo al cual el dolo del partícipe debe abarcar el hecho de que su acción aumenta el riesgo de que el delito sea ejecutado, pero no debe, en cambio, conocer en detalle la manera como el autor llevará a cabo el hecho punible. Así, no es indispensable que conozca a la víctima o que sepa con precisión cuando el autor cometerá la infracción." (Hurtado Pozo. Obr. Cit. Pág. 904)

#### QUINTO:OBJETO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

5.1 De acuerdo con el artículo 156° del Código Procesal Penal, son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como lo referido a la responsabilidad civil derivada del delito. En la doctrina el objeto de la prueba está constituido por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos. Mediante la prueba se trata de verificar la exactitud de las afirmaciones formuladas por los sujetos procesales<sup>15</sup>. Mientras que la finalidad de la prueba es formar la convicción en el Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes en el proceso, es decir, el Juez se convenza o persuada de que tales afirmaciones coinciden con la realidad".

5.2 El nuevo Código Procesal Penal no solo se adscribe al sistema de libre valoración de la prueba sino que se decanta por una valoración racional de la prueba, en la medida que contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales, objetivas y controlables, en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia. El nuevo Código Procesal Penal contiene normas jurídicas generales y específicas sobre la valoración de la prueba, así como un conjunto de reglas extrajurídicas"

5.3 Por disposición del artículo 393° .2 del nuevo Código Procesal Penal, la valoración probatoria debe, especialmente, respetar las reglas de la sana crítica conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

5.4 Es preciso distinguir dos grandes fases en la valoración de la prueba: una primera que podemos denominar examen individual de las pruebas, y una segunda que llamaremos examen global de todos los resultados probatorios. No se trata de una mera cuestión metodológica sino de un mandato del nuevo Código Procesal Penal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 393.2 del Código Procesal Penal, para la apreciación de las pruebas, el juez penal procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. En lo que respecta al examen individual, que se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de

actividades racionales: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.

5.5 Un segundo momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un iter fáctico, que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte son las finalidades que se persiguen con dicho examen global. El examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios.

## SEXTO.- PROCESO PENAL Y SISTEMA ACUSATORIO

6.1 La Exposición de Motivos del Decreto Legislativo número 957, el Código Procesal Penal, se inspira en el modelo acusatorio, siendo su característica esencial la necesidad de que la acusación debe ser sostenida por un ente autónomo diferente al órgano jurisdiccional, con separación de roles entre quien acusa y juzga, sistema en el que las audiencias se rigen según los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad.

6.2. De acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Así como sucede con el Ministerio Público, tanto el imputado como el actor civil o el tercero civil, tienen el derecho a probar los hechos que conforman sus respectivas teorías del caso. En el caso del imputado conforme al artículo 11 del Título Preliminar del Código acotado, no se le impone el deber de probar su inocencia, sino por el contrario se le reconoce - en el ámbito de la igualdad de armas- el derecho a acreditar a través de prueba personal o material la verosimilitud de su tesis.

6.3. César Eugenio San Martín Castro sostiene que: "*La oralidad y la inmediación, principios ejes del enjuiciamiento moderno, deben imponerse en tanto se considera, de un lado, la única garantía eficaz para esclarecer el hecho; y, de otro lado, que el único modo para que el Juez pueda juzgar con conocimiento de la verdad es que él mismo oiga al acusado, escuche al testigo( ... ). La fase de acreditación de los hechos es consustancial al juicio oral y público*", es por ello que el artículo 356° del Código Procesal Penal establece que el juicio oral es la etapa principal del proceso y se realiza sobre la base de la acusación, lo que permite afirmar que es en el juicio donde las partes presentan sus respectivas Teorías del Caso. El doctor PABLO TALAVERA ELGUERA en sus "Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal", Editorial Grijley, páginas 68-69, señala que: "*La oralidad como instrumento para hacer efectivos los principios de publicidad, inmediación y contradicción, se traduce en el momento de la deliberación, ya que sólo se podrá valorar aquella prueba que haya sido incorporada al juicio legítimamente*".

6.4. El hecho objeto del proceso penal es definido e introducido por el Ministerio Público<sup>20</sup>; este hecho histórico es inmodificable por el juzgador, se postula a través de la teoría del caso. La teoría del caso permite subsumir los hechos dentro del tipo penal aplicable, esto a partir de los elementos de convicción proporcionados por la actividad probatoria. A través de la Teoría del caso se identifica el bien jurídico lesionado, la acción típica con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, el sujeto activo, el sujeto pasivo, y la relación de causalidad en los delitos de resultado, de no ser suficiente puede recurrirse a la teoría de la imputación objetiva para verificar si el hecho o acción humana puede ser imputado objetivamente como obra suya al sujeto activo. Doctrinariamente la teoría del caso está compuesta por tres elementos: i) Fáctico; ii) Jurídico; y, iii) Probatorio. Sin esta base probatoria estaremos frente a meras especulaciones. La prueba según Cafferata Nares, es la que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente; la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

#### SÉPTIMO.- ANÁLISIS JURÍDICO Y PROBATORIO DEL CASO EN CONCRETO:

##### ANTECEDENTES:

7.1. De los debates orales, se tiene que el día 22 de enero del año 2015, se produjo la sustracción de dinero por un monto de DIEZ MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, de la casa del señor E.C.M., para ello el o los delincuentes, rompieron el candado de la casa, había huellas del zapato, de lo que comunico al Teniente Gobernador y al Juez; quienes realizaron la constatación, Mario Pilco Romero dijo que en su sector vivía el señor M.P., y dijo que era actuación de M.P.

7.2 El Teniente Gobernador conjuntamente con el Juez de Paz, subieron al cerro, y siendo el Juez de Paz A.N.R.Q., quien se comunicó con los familiares de M.P.R., quienes le informaron que irían a la reunión programada, esto según versión de M.H.C.

7.3 Sin embargo A.N.R.Q, dijo que no se enteró de ningún robo, sin embargo reconoce haber llamado por teléfono a F.B.H. (padrastra de M.P.R.), a solicitud de C.R. y PATRICIA (madre y esposa del occiso), y al preguntarle por Manuel le dijo que ha venido a la estancia; lo que ha sido desmentido por Cayetana, en juicio oral, que dijo que fue él quien le pidió el teléfono para comunicarse con Félix y notificarle para que M.P.R. asista a la reunión programada para el día 25 de enero del 2015.

7.4 A la reunión programada para el día 25 de enero del 2015 en el salón comunal del Centro Poblado de Quellani, no solo asistieron los pobladores de la mencionada comunidad, sino a decir de las declaraciones de los testigos de cargo y descargo, y de los propios acusados, se desprende que también asistieron comuneros de TICANI, NINANTAYA y TIRIRI, de cuya presencia no ha podido ser explicada de manera coherente y lógica por los acusados; especialmente por el encargado de realizar la convocatoria a la reunión, ya que la presencia e comuneros de otras comunidades no se condice con lo señalado por el Teniente Gobernador M.H.C., quien dijo

que la reunión era para dar cuenta del inventario que había recibido por su cargo y la entrega de tickets de FISE, para finalmente tratar el tema relativo a la sustracción sufrida E.C.M.

7.5 De la presencia de los comuneros de Ticani, Ninantaya y TiRIRI, se tiene que la reunión ha sido para tratar prioritariamente la sustracción sufrida por E.C.M. en fecha 22 de enero del 2015, donde le sustrajeron la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, y que puso en conocimiento del Teniente Gobernador y del Juez de Paz, y que a decir de M.P.R., quien habría sustraído dichos dineros habría sido M.P.R., por su forma de actuar.

#### **DE LA PRESENCIA DE LOS FAMILIARES DE MANUEL PARI ROMERO EL DÍA 25 DE ENERO DEL 2015**

7.6. M.H.C., ha declarado que estaban ese día, M.P., su mamá Cayetana, Patricia y su padrastro; M.P.R. ha referido que, MANUEL estaba sentado, su esposa estaba, su Mamá y su padrastro; AUREO NANDO ROMERO OUISBERTH haciendo referencia a si los familiares del occiso estaban en la reunión, señaló: La familia de Manuel también estaba, estaban sentados su padrastro, Cayetana y Patricia; F.B.H. ha asegurado que, el día domingo 25 de enero llevo a su hijo político casi las cinco y llegaron a Mililaya a las siete y media más o menos y me encuentro con mi esposa y con Patricia, de ahí han subido a la comunidad de Queallani llegando ahí a las nueve y media y llegaron a la reunión en el Salón Comunal donde les citaron verbalmente, llegamos los cuatro a las diez afuera los comuneros habían estado de treinta y cinco a cuarenta personas; P.D.C., por su parte a afirmado que: fuimos a la reunión su suegra C.R.; F.B. y su esposo Manuel, pasamos al salón, luego comenzó con las comisiones tres grupos de personas, la reunión dirigía el Teniente no integraba ninguna comisión, las comisiones nos ha interrogado primero a su esposo luego a su persona, a su suegra luego; C.R. vda. de P., a asegurado haber ido a dicha reunión con Félix, Patricia y Manuel.

7.7 Por tanto de lo señalado por las partes se desprende que, en la reunión programada para el día 25 de enero del año 2015, estaban presentes C.R. vda. de P., (mama del occiso), F.B.H. (padrastro del occiso), P.D. (conviviente del occiso); por tanto dichas personas son testigos presenciales de todos los hechos suscitados el día de la reunión.

#### **LO ACONTECIDO EN LA REUNIÓN Y DE LA EXISTENCIA DE COMISIONES EL DÍA 25 DE ENERO DEL 2015:**

7.8 La reunión fue convocada por el Teniente Gobernador M.H.C., quien fue el que dirigió la reunión, tal como ha sido señalado por el mismo acusado quien ha afirmado: dirigí la reunión, y que no ha sido desmentido por ninguno de los acusados y testigos de o y descargo una vez sometido al contradictorio en juicio oral.

7.9 Que habiendo la comunidad en pleno reclamado a M.P.R. en haber protegido anteriores ocasiones a M.P.R., por lo que M.H.C. a decir de sus propias palabras ha facultado a M.P.R., para que dirija la reunión, ando A.N.R.Q., entra al salón ve a M.P. junto a MANUEL y estaban luchando sospechando del robo, había personas

con chicotes y decían que era el ratero, M.P. le dijo tu eres, yo te he defendido, Manuel dijo yo he hecho a do era joven ahora yo no soy ratero; Manuel estaba amarrado con sogas de oveja parecía cabuya, seguían preguntando le preguntaron toda la tarde.

7.10 F.B.C.; ha señalado que, cuando llegaron al salón comunal, el Teniente gobernador M.H.C. los invitó a que entren al salón, y había tres grupos formados, y el teniente a dicho ya que están las comisiones podemos actuar, entonces era salieron, que no se recuerda como estaban conformadas las comisiones, de las nueve personas eran de M.P.R., el Juez de Paz A.N.R.Q., B.H., E.M., J. T., L. P. M., L. C. M., R.L.H., R.L.H., estas comisiones indistintamente los interrogaban a él, a su hijastro Manuel, a su esposa Cayetana y a Patricia sobre la pérdida del dinero, culminando los interrogatorios a las cuatro personas las comisiones, no encontrando contradicciones, ha dicho el señor Mario acá no hay solución, ya va ser hora que esperamos dijeron, ya el señor Mario dijo traigan gasolina, sogas, a su hijo lo amarraron con sogas el señor Mario, después sácate tu zapato le han dicho y se ha sacado de un lado nada más, la gasolina dieron los comisionados ha dado el R.L., y el fósforo ha fregado el señor Teniente, la sogas había estado en una maleta, el Benancio le ha dado; anteriormente el 22 donde se produjo el Robo habían encontrado la linterna que emite electricidad eso lo había tenido el Teniente y el Mario lo ha vuelto a pedir; después han salido las nueve personas al promediar las cuatro de la tarde, han regresado a las ocho de la noche las nueve personas, entraron a la sala y yo pregunte donde está mi hijo, Mario contesto "tenemos un acuerdo ya se ha cumplido"

7.11 P.D.C: Afirmó que, pasamos al salón, luego comenzó con las comisiones tres grupos de personas. la reunión dirigía el Teniente, este no integraba ninguna comisión, las comisiones nos ha interrogado primero a su esposo luego a su persona, a su suegra luego a su suegro, luego regresábamos al salón y almorzamos; luego el señor Mario dijo "traigan sogas", "que hay que hacer con este ratero", "acaso yo tengo miedo, cuando en Tilali he matado dos personas, esta persona noma no puedo matar", era las cuatro el señor Benancio ha traído sogas en su maletín y gasolina e! señor Roben, lo ha amarrado con la sogas el señor M.P., le han hecho quitar el zapato, y lo han hecho sacar y quería correr y la esposa del Teniente lo ha jalado y lo han encerrado en el salón, se lo han llevado nueve personas más su esposo, el Teniente estaba con ellos; luego llegan las ocho y media de arriba y su esposo no ha regresado, Roben liega con pico y pala, y se ha imaginado lo ha podido hacer, luego entramos al salón, cuando pregunto mi suegro "donde esta Manuel" y dijeron lo que hemos decidido ya hemos cumplido, luego nos ha hecho firmar garantía y nos hemos ido con mi suegro; al día siguiente fuimos a buscar a mi esposo y lo encontramos en el cerro enterrado.

7.12. C.R. VIUDA DE P., al referirse a las comisiones ha señalado, estaban las comisiones fuera de! salón comunal.

7.13.Lo señalado por F.B.H., P.D.C. y C.R. vda de P., guardan relación con lo señalado por M.P.R. en su declaración realizada por ante la Fiscalía, como así se ha

hecho notar a este colegiado por el representante del Ministerio Público, quien dijo: "las comisiones hicimos preguntas, después como se ha puesto machito y dijo que mi padre sabe y luego se fue a las otras comisiones, luego de preguntar y siempre se niega Manuel. a la segunda comisión le dijo mi suegro sabe de la plata, ahí también hablo, la comunidad como comisiones dijeron. hagan pues dije la comunidad hace y deshace (. . .) las tres comisiones hemos quedado yo le he amarrado con pasador, yo le he amarrado y medio galón sacaron los jóvenes (. . .)", muy a pesar de que los acusados han negado que hubo comisiones.

7.14. Las declaraciones de vertidas por los agraviados guardan verosimilitud, ya que guardan coherencia y solidez de la propia declaración, y está corroborado con las declaraciones vertidas por el acusado M.P.R., prestada por ante el Ministerio Público y ante el Representante de! Ministerio Público y su abogado defensor; con lo que se acredita que prácticamente el occiso ha sido sometido a una especie de juicio popular.

#### PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS EN LOS HECHOS MATERIA DE ACUSACION SEGÚN SUS DECLARACIONES:

7.15. M.P.R., ha afirmado que quien le ha provocado la muerte a Manuel, ha sido él, precisando que, hemos llevado 2 km. caminando se ha quedado a orinar lo hemos llevado con dirección a Conima, hemos ido a pie: cuando Nando se quedó a orinar yo lo he llevado como 20 metros y me pateaba, eso paso a las 4:30, hemos peleado, estaba picadito, él se ha caído, le he dado dos golpes, con un bastoncito de colli le he dado en la cabeza, habla pues carajo el otro golpe le di en la cabeza; con Nando hemos levantado un cerco, le he golpeado en la oreja en Escalerani Lampayani ) lo hemos llevado a un cerco. He pensado, ya está hecho trae pico y lampa ha traído, hemos buscado una parte suave. Hemos metido mi casaca y su casaca de Nando lo hemos votado con alcohol y fósforo: mi bastón era de ochenta cm v grosor de la escoba, con Nando hemos escarbado la tierra, no he llevado linterna, alguien le ha amarrado con pasador, con sogas en salón lo han amarrado, y las manos con una pitita delgadita y no había para jalar Sin embargo en la Fiscalía dio: "las tres comisiones hemos quedado yo le he amarrado con pasador, yo le he amarrado y medio galón sacaron los jóvenes sacaron y me recuerdo de un aparatito que dejo por eso he regresado, y no quería hablar. arriba los de la comisión ahora vas a morir aquí está el hueco, hemos hecho temblar Manuel se desmayó, le hemos vuelto a preguntar y dijo, no he robado y lo hemos quemado y yo estaba con el fósforo, cuando hablo mi hermana mi suegro lo tiene la cámara, le estamos quemando Nando le dio con el palo de pico y le di con el palo en la nuca, hemos bajado y como era las 8 de la noche y nos hemos presentado, no hablaron siempre hemos ido el Félix me pregunto dónde está mi hijo".

7.16 Atendiendo la edad de M.P.R., que es un anciano y al día de la fecha de cometido el acto delictivo contaba con 71 años de edad y que caminaba con dificultad apoyado de un bastón, era imposible que él haya podido inferir los golpes descritos en el PROTOCOLO DE NECROPSIA POST-EXUMACIÓN, ya que para provocar la muerte en una persona, el golpe debía ser muy fuerte, enérgico y contundente y además por lo señalado en dicho documento no hubo resistencia,

ya que no se ha encontrado huellas en las manos o brazos y como es lógico ante la agresión sufrida por una persona es normal que uno se proteja.

7.17 A.N.R.Q., por su parte dijo, que, M.P.R., salió, amarrado la mano, con un solo zapato y le quito Mario, con un pie descalzo con medias, con dirección de la comisaria de Tilali entre las 2:30 a 3:00, en el cerro LAMPAYANI tenía necesidad fisiológica, y le elije voy a desaguar y voy a un desvió y camino más o menos 20 metros, demore minutos y salgo y le encuentro a M.P. tendido en el suelo, M.P. asustado, desviados del camino, que paso le dije, insistí tenemos que llegar a la comisaria habíamos caminado cuarenta minutos, insistí no me contesto Mario Pilco, no sabía qué hacer nunca había visto a una persona desmayada, pregunte y no contestaba. M.P. estaba con su bastón grueso, finalmente me dijo ayúdame esta desmayado, M.P. lo levanto y hemos llevado 10 pasos o más ahí lo dejamos, él quería arrastrar más y me opuse y le dije tengo que pedir auxilio, hemos discutido y no me respondía le dije me retiro a pedir ayuda. Me amenazó diciendo carajo mariconcito espera tienes que acompañarme.

MANUEL no ha reaccionado, pensé que iba a reaccionar, de su boca y nariz salía sangre, pensando que iba a reaccionar, me amenazo M.P. si te escapas te voy a culpar a ti; me ha coaccionado me ha votado su casaca me ha humillado, te voy a hacer lo mismo; me amarro cerca de MANUEL, se sacó su correa y levanto mi casaca y arroja en mi cabeza hasta perder el conocimiento me quede llorando, no sé cómo trajo las herramientas, si hubiese ido hubiese pedido ayuda.

Me he quedado amarrado, he esperado dos a tres horas, me baja mi casaca ahora me vas a ayudar a enterrar ya que soy culpable yo y solo responderé las cosas seguí llorando, MARIO rascó fácilmente la tierra y unos minutos viene a mi me desata, primero desata a MAUEL y se ha puesto a su cintura, me dijo te voy a matar a patadas.

7.18. Lo señalado por las partes en el extremo que M.P.R. se auto inculpa y que A.N.Q.R. habría sido coaccionado y obligado a ayudar a M.P.R., no guarda coherencia lógica, ya que no resulta creíble que la comunidad en pleno por disposición del Teniente Gobernador M.H.C., haya comisionado a un ANCIANO DE 71 AÑOS que usa un bastón para caminar (y que como consecuencia de ellos tiene dificultad para caminar) y a persona de sexo femenino de 50 años que en juicio oral ha señalado no tener fuerzas, para que lleven a la Comisaria de Tilali que está a una distancia de más de una hora a pie a efecto de que los entreguen a las autoridades, a una persona de cuarenta años de edad, en pleno uso de sus facultades, y a decir de los acusados con antecedentes de hurto, de 40 años de edad, y solamente amarrado de las manos; quien en cualquier momento pudo haber escapado de sus acompañantes.

7.19. En el orden lógico no es racional lo dicho por M.P.R. que han peleado me pateaba él, estaba picadito y se ha caído y le he dado golpes, ya que para una persona de CUARENTA AÑOS, no hubiera sido nada complicado ni imposible de una sola patada doblar a un anciano de SETENTA Y UN AÑOS DE EDAD y que caminaba con ayuda de un bastón y que de acuerdo a las máximas de la experiencia una persona anciana que utiliza bastón le es dificultoso caminar.

7.20. Tampoco resulta admisible que, ese anciano haya coaccionado a una persona de 50 años de edad, para obligarlo a arrastrar el cadáver de M.P.R. por 20 metros y que el anciano haya abierto la zanja con un piquito y una lampa para depositar el cadáver del occiso, ya que su coacusada fácilmente pudo haber huido del lugar de los hechos y comunicar a las autoridades, y como ha señalado ella (A.N.R.Q.) se desempeñaba como Juez de Paz y había recibido innumerables capacitaciones y consecuentemente era conocedora del procedimiento a seguir ante la comisión de un hecho delictivo.

#### PROTOCOLO DE NECROPSIA

7.21 EL PROTOCOLO DE NECROPSIA POST EXUMACIÓN N° 001-2015 de fecha 28 de enero del 2015, al examen interno, en lo más resaltante describe:

1. Cuero cabelludo (cara interna): presenta hematoma de 5,2 x 3,3 cm., en región frontal izquierda y hematoma de 5,4 x 2,5 cm., en región frontal derecha (... Meninges hematoma subdural marcados predominio de región interparietal y región occipital ... )".

2. DESCRIPCION DE LESIONES TRAUMÁTICAS: "Cabeza: región frontal presenta herida abierta de bordes irregulares de 4,1 x 2,2 cm; región retroauricular izquierda, presenta herida abierta de bordes irregulares de 4,0 x 1,1 cm; herida abierta de 4 x 1 cm en región frontal derecha .... (a 8 cm del pabellón auricular derecha) ...

7.22. Por tanto no es tan cierto como afirmó en juicio, M.P.R., que a Miguel, le dio dos golpes a Mario, sino que Miguel, ha recibido: Dos golpes en la región frontal derecha e izquierda, ello ha generado al examen DOS HEMATOMAS; luego ha recibido tres golpes más, uno en la región retroauricular izquierda, otras dos en la región frontal que le han generado lesiones traumáticas.

7.23. AL EXAMEN DE LA MENINGES<sup>22</sup>, se ha encontrado 2 hematomas: "HEMATOMA SUBDURAL MARCADOS PREDOMINIO DE REGIÓN INTERPARIETAL Y REGIÓN OCCIPITAL" es decir también ha recibido dos golpes, uno en la región interparietal es decir en el límite del parietal y el occipital y el otro golpe en el occipital; los que han generado el hematoma subdural y consecuentemente la hemorragia subdural produciendo la muerte, conforme se detalla en El PROTOCOLO DE NECROPSIA N° 001-2015.

7.24 M.P.R., en su declaración en sede Fiscal, y negada posteriormente inculpándose había señalado Sin embargo en la Fiscalía dijo: que las tres comisiones hemos quedado yo le he amarrado con pasador, yo le he amarrado y medio galón sacaron los jóvenes sacaron y me recuerdo de un aparatito que dejo por eso he regresado, y no quería hablar, arriba los de la comisión ahora vas a morir aquí está el hueco... hemos hecho temblar Manuel se desmayó, le hemos vuelto a preguntar y dijo, no he robado y lo hemos quemado y yo estaba con el fósforo, cuando hablo mí hermana mí suegro lo tiene la cámara, le estamos quemando Aureo le dio con el palo de pico y le di con el palo en la nuca, hemos bajado y como era las 8 de la noche y nos hemos presentado, no hablaron siempre hemos ido el Félix me pregunto donde esta mi hijo" (resaltado me corresponde). Dicha declaración guarda consistencia con

los golpes descritos en el Protocolo de Necropsia y no con lo que había señalado en juicio que solamente le habla dado dos golpes, y del golpe en la nuca (región occipital y en la región interparietal), le produjo con seguridad la hemorragia subdural.

#### DICTAMEN PERICIAL DE ODONTOLOGÍA FORENSE Y EL DICTAMEN DE TOXICOLOGÍA:

7.25. Dicho dictamen describe tres equimosis en los tejidos blandos: "EQUIMOSIS DE 1 CM X CM EN MUCOSA DE LABIO SUPERIOR.; NIVEL DE LA PIEZA 1.4 (PRIMER PREMOLAR MAXILAR DERECHO). EQUIMOSIS VILÁCEA DE 0.5 CM X 1 CM EN MUCOSA DE LABIO SUPERIOR A NIVEL DE LA PIEZA 1.1(INCISIVO CENTRAL MAXILAR DERECHO). ENCÍA. MARGINAL DE LA PIEZA 1.3 (CANINO MAXILAR DERECHO), VIOLACEA Y CON AUMENTO DE TAMAÑO.

7.26. EL DICTAMEN PERICIAL N° 20150142 practicado por GIOVANA ALIA CASTILLO HUMERES, con relación a la alcoholemia arroja negativo.

7.27. Por tanto lo descrito, descarta que solamente el occiso haya recibido dos golpes y además que estaba picadito y por eso se cayó.

#### INSPECCIÓN CRIMINILALISTICA N° 69/2015:

7.28. De lo más destacado se tiene la presencia de la correa que envolvía una de las piernas del cadáver, y que resulta probable que esta maniobra fue realizada para reducir a la víctima y mantenerlo sujeto .

7.29. Sobre si el asesinato fue antes o después de quemarlo, ha sostenido que ha sido simultáneo.

7.30 De lo que colegimos que el occiso previo a ser asesinado fue sometido y para lo cual han tenido que usar una correa, por ende dicha labor no pudo haber sido realizado por un anciano de 71 años y una mujer de 50 años, por tanto consideramos que han intervenido otras personas.

#### INTERVENCIÓN DE TERCERAS PERSONAS EN LOS HECHOS MATERIA DE PROCESO:

7.31. A.N.R.Q., según ha referido el Representante del Ministerio Público y el mismo acusado, ha prestado dos declaraciones, señaló en forma detallada que había comisiones y detallando la participación de los demás coacusados, declarados contumaces en juicio oral, sin embargo en los debates ha señalado que, lo hizo porque esos jóvenes lo DISCRIMINABAN se aprovechaban de sus árboles, porque se burlaban.

7.32.Sin embargo a lo expresado por A.N.R.Q.; y considerando que, se ha desempeñado como Juez de Paz de Tilali por más de un periodo, no resulta lógico ni congruente lo señalado, ya que de haber sido objeto de discriminación, burla, no habría podido desempeñar ese cargo; ya que como es sabido el cargo de Juez de Paz se hace por aceptación y elección de una comunidad, es decir es una

persona que es objeto de merecimiento y respeto por la comunidad, consecuentemente lo señalado por A.N.R.Q. no se ajusta a lo afirmado en su declaración por ante este colegiado. Por tanto colegimos de lo señalado en los puntos precedentes que han participado más de una persona diferente a los acusados a efecto de victimar a M.P.R.

#### EL ACUERDO PLENARIO 01-2009/CJ-116 Y EL CONVENIO 169

7.33. El ACUERDO PLENARIO N° 01-2009/CJ-116 de fecha 13 de noviembre del 2009, reconoce a las rondas campesinas como actores dentro de la administración de justicia, y establece las pautas y orientaciones que deben seguir los jueces en los casos donde los miembros de las rondas campesinas y comunales, han sido acusados por los delitos de secuestro, lesiones, extorsión, homicidio y/o usurpación de autoridad, en relación con los artículos 2°, 19, 89° y 149° de la Constitución, y el Convenio número 169 de la Organización internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes" del 27 de junio de 1989, aprobado por Resolución Legislativa número 26253, del 5 de diciembre de 1993, así como -en particular- los artículos 14°, 15°, 20°.8, 21°, 45°.2 y 46°.8 y 11 del Código Penal -en adelante, CP-

7.34. Como fundamentos jurídicos, para emitir la sentencia, este colegiado considera que se debe tomar en cuenta:

6°. La Constitución, de un lado, reconoce como derecho individual de máxima relevancia normativa la identidad étnica y cultural de las personas, así como protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación (artículo 2°. '9) -a través de la norma en cuestión, la Constitución, propiamente, establece un principio fundamental del Estado.- De otro lado, la Carta Política afirma dos derechos fundamentales colectivos (i) el derecho a la identidad cultural de las comunidades Campesinas y Nativas, y a su existencia legal, personería; jurídica y autonomía dentro de la ley (artículo 89°); y (ii) el derecho de una jurisdicción especial comunal respecto de los hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de las Comunidades Campesinas y Nativas de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona (artículo 149 °). El reconocimiento de la referida jurisdicción es, en buena cuenta, un desarrollo del principio de pluralidad étnica y cultural sancionado por el artículo 2°.19 de la Ley Fundamental. (...)

8°. En la medida que la propia Constitución afirma el derecho a la identidad étnica y cultural de las personas y el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación, así como que el Convenio ratifica el derecho de los pueblos históricos a conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, siendo el criterio fundamental la conciencia de su identidad (artículo 1 °), entonces, atendiendo a que las Rondas Campesinas -según se tiene expuesto- son la expresión de una autoridad comunal y de sus valores culturales de las poblaciones donde actúan, será del caso entender -en vía de integración- que pueden ejercer funciones jurisdiccionales, cuyo reconocimiento efectivo, desde luego, estará condicionado al cumplimiento de un conjunto de elementos que luego se precisarán. No hacerlo importaría un trato discriminatorio incompatible con el derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación (JUAN CARLOS

RUIZ MOLLEDA: ¿Por qué deben reconocerse facultades jurisdiccionales a las Rondas Campesinas?, IDL, Lima, mayo 2008, páginas 24-25).

Si el fundamento del artículo 149 ° de la Constitución es que los pueblos con una tradición e identidad propias en sede rural resuelvan sus conflictos con arreglo a sus propias normas e instituciones -el artículo 8º.2 del Convenio fija como pauta que dichos pueblos tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, es obvio que al ser las Rondas Campesinas parte de ese conglomerado social y cultural, actúan en un espacio geográfico predeterminado y lo hacen conforme al derecho consuetudinario -cuya identificación y definición previa es tarea central del Juez-, deben tener, como correlato, funciones jurisdiccionales en lo que le es privativo (Conforme: DEFENSORÍA DEL PUEBLO: El reconocimiento estatal de las Rondas Campesinas, Lima, octubre, 2004, páginas 23128). Las Comunidades Campesinas y Nativas, en suma, no son los únicos titulares del derecho a la identidad cultural y del derecho consuetudinario.

Es cierto que el artículo 1 ° de la Ley número 27908 -en igual sentido el Reglamento de esa Ley (Decreto Supremo número 25-2003-JUS, del 30. 12. 2003)- ratifica las funciones de seguridad de las Rondas Campesinas dentro de su ámbito territorial y precisa que estas últimas apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, y colaboran con la solución de conflictos. Sin embargo, en vía de integración y según los parámetros constitucionales ya abordados, ha de entenderse que las funciones referidas al control del orden y a la impartición de justicia son ínsitas a las Rondas Campesinas tanto si éstas se originan en el seno de las citadas Comunidades y son expresión de ellas en la medida que sus normas internas lo autoricen, cuanto si surgen en aquellos espacios geográficos rurales en los que no existe Comunidades Campesinas, puesto que, como el propio artículo 1" preceptúa, son formas autónomas y democráticas de organización comunal. Cabe resaltar que en muchos casos las Funciones jurisdiccionales en cuestión se dan no solo como un intento de reivindicar y afirmar sus propias esferas, sino que vienen propiciadas) por la ausencia o casi nula existencia ele presencia estatal.

## 2. Alcance de la jurisdicción especial comunal-rondera».

9° El primer nivel de análisis que debe realizarse cuando se discute en sede penal una imputación contra integrantes de Rondas Campesinas por la presunta comisión de un hecho punible con ocasión de su actuación como rondero consiste en establecer si resulta de aplicación el artículo 149 de la Constitución, es decir, fuero especial comunal, en tanto en cuanto el reconocimiento de una jurisdicción especial constituye un límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria.

Desde dicha norma constitucional es posible -a tono, por ejemplo y en lo pertinente, con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-552103, del 10 de julio de 2003)- identificar los siguientes elementos que comporta la jurisdicción especial comunal- ronderil:

A Elemento humano. Existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural. Como ha quedado expuesto en los párrafos anteriores, las Rondas Campesinas tienen este atributo socio cultural

B. Elemento orgánico. Existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades. Las Rondas Campesinas, precisamente, es esa organización comunal que, entre otras múltiples funciones, asume funciones jurisdiccionales para la solución de los conflictos. Ellas cuentan con la necesaria organización, con el reconocimiento comunitario y con capacidad de control social.

C. Elemento normativo. Existencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales tanto materiales cuanto procesales y que serán aplicadas por las autoridades de las Rondas Campesinas. Esas normas, en todo caso y como perspectiva central de su aceptabilidad jurídica, han de tener como fundamento y límite la protección de la cultura comunitaria, asegurar su mantenimiento y prevenir las amenazas a su supervivencia

D, Elemento geográfico. Las funciones jurisdiccionales, que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la respectiva Ronda Campesina. El lugar de comisión del hecho, determinante de la aplicación de la norma tradicional, es esencial para el reconocimiento constitucional de la respectiva función jurisdiccional de la Ronda Campesina: las conductas juzgadas han de ocurrir en el territorio de ésta.

A estos elementos se une el denominado factor de congruencia. El derecho consuetudinario que debe aplicar las Rondas Campesinas no puede vulnerar los derechos fundamentales de la persona. Se trata de una condición de legitimidad y límite materia! para el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal-ronderil.

10° El fuero comunal--rondero se afirmará, por tanto, si concurren los elementos y el factor antes indicado. El elemento objetivo es básico al igual que el factor de congruencia, por lo que es del caso efectuar mayores precisiones.

El primer, el elemento objetivo, sería referido -con independencia de lo personal: el agente ha de ser un rondero, y territorial, conducta juzgada ha de haber ocurrido en el ámbito geográfico de actuación de la respectiva Ronda Campesina, necesariamente presentes o el objeto sobre los que recae la conducta delictiva.

A. Será del caso establecer, como primer paso, la existencia de una: concreta norma tradicional que incluya la conducta juzgada por la Ronda Campesina. Esa norma tradicional, como ha quedado expuesto, sólo podrá comprender la defensa y protección de los intereses comunales o de un miembro de la comunidad donde actúa la Ronda Campesina.

B. Si el sujeto -u objeto-- pasivo de la conducta pertenece también a la comunidad y los hechos guardan relación con la cosmovisión y la cultura rondera -se trata, por lo tanto, de conflictos puramente internos de las Rondas Campesinas, no cabe sino afirmar la legitimidad constitucional de esa conducta -y, por ende, la exclusión del Derecho penal-, en tanto en cuanto, claro está, los actos cometidos no vulneren los derechos fundamentales.

C, En cambio, frente a personas que no pertenecen a la cultura o espacio cultural De actuación de las Rondas Campesinas -se presenta, en tal virtud, un conflicto de naturaleza intercultural- la solución no puede ser igual. La legitimidad de la actuación comunal-rondera estará condicionada no sólo a la localización geográfica de la conducta sino también al ámbito cultural, esto es, (i) que la conducta del sujeto afecte el interés comunal o de un poblador incluido en el ámbito de intervención de la Ronda Campesina y esté considerada como un injusto por la norma tradicional

-cuya identificación resulta esencial para el órgano jurisdiccional-,• y (ii) que -entre otros factores vinculados a la forma y circunstancias de! hecho que generó la intervención de las Rondas Campesinas y al modo cómo reaccionaron las autoridades ronderas, objeto de denuncia o proceso penal- el agente de la conducta juzgada por el fuero comunal-rondero haya advertido la lesión o puesta en peligro del interés comunal o de sus miembros y/o actuado con móviles egoístas para afectar a la institución comunal u ofendido a sabiendas los valores y bienes jurídicos tradicionales de las Rondas Campesinas o de sus integrantes.

11°. El segundo, el factor de congruencia, exige que la actuación de las Rondas Campesinas, basadas en su derecho consuetudinario, no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales -se trata de aquellos derechos fundamentales en los que existe suficiente consenso intercultural-, entendiendo por tales, como pauta general, los derechos fundamentales que no pueden derogarse ni siquiera en situaciones de máximo conflicto o estados de excepción. La premisa es que los derechos fundamentales vinculados a la actuación de las Rondas Campesinas y de sus integrantes, en este caso el derecho a la identidad étnica y cultural y el derecho colectivo al ejercicio de la jurisdicción especial, nunca se reconocen de manera absoluta, y que existen otros derechos individuales y colectivos con los cuales deben ponderarse los derechos fundamentales antes citados [RENÉ PAUL AMRY: Defensa cultural y pueblos indígenas: propuestas para la actualización del debate. En: Anuario de Derecho Penal 2006, página 95]-. Entre los derechos fundamentales ele primer orden, inderogables, es efe citar, enunciativamente, la vida, la dignidad humana, la prohibición de torturas, de penas y ele tratos inhumanos, humillantes o degradantes, la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre, la legalidad del proceso, de los delitos y de las penas -bajo la noción básica de previsibilidad; para evitar vulnerar el derecho a la autonomía cultural.

#### DECIMO: DETERMINACION DE LA PENA

10.1 La pena básica que corresponde al autor del DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIONCALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 108 numeral 3, es privativa de libertad no menor de quince años. El Representante del Ministerio Público ha solicitado se le imponga para M.P.R. y A.N.R.Q. EN CALIDAD DE COAUTORES, VEINTIDOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CALIDAD DE EFECTIVA, para M.H.C EN CALIDAD DE CÓMPLICE PRIMARIO VEINTIDOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA, DE LIBERTAD CON CALIDAD DE EFECTIVA y el pago por concepto de reparación civil por indemnización de daños y perjuicios a favor de los agraviados de TREINTA MIL NUEVOS SOLES, monto que debe ser abonado en forma solidaria.

10.2. Al juzgado corresponde fijar el quantum de la pena, teniendo en cuenta los criterios de determinación establecido en el artículo 45-A del Código Penal, incorporado por Ley 30076, la misma que es de aplicación al presente caso por ser la más favorable al reo a establecer sistema de tercios. Así como los principios de

legalidad, culpabilidad y proporcionalidad, establecidos en los artículos 11, IV, V, VII y VIII de! Título Preliminar del Código Acotado Al respecto el Acuerdo Plenario 7-2007/CJ-116, ha establecido como doctrina legal, en su fundamento octavo, en el sentido de que desde la perspectiva sustancial del principio de proporcionalidad, es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito se infringe a la sociedad y al grado de culpabilidad, así como al costo social del delito (entendido en su relación con sus consecuencias sociales y para el imputado - influencia en su mundo personal, familia y social-) [PÉREZ PINZON, Álvaro Introducción al Derecho Penal. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2005. Pág. 109-112), asimismo la jurisprudencia ha establecido que el principio de proporcionalidad procura la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponerse.

10.3. En el presente caso se toma en cuenta que los acusados M.P.R.; A.N.R.Q. y M.H.C. carecen de antecedentes penales, en el caso de los dos primeros han procurado voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias, han reparado voluntariamente el daño ocasionado; los tres se han presentado voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible; y en el caso de M.P.R., también se debe tomar en cuenta la edad en la que cometió el delito delictivo, es decir 71 años, además el contexto en el que se desarrolló y que su actuar se habría justificado "porque la comunidad decide" y su grado de formación; y conforme al ACUERDO PLENARIO 0-1-2009, siendo típica la conducta desarrollada por los acusados y no encontrando causas de justificación ni causas de exención de la pena; este colegiado juzgado considerable en el caso de A.N.R.Q. y M.H.C., debe imponerse la pena mínima del tercio inferior, esto es QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que debe ser con carácter de efectiva. En cuanto a M.P.R., atendiendo a la edad en la que cometió el delito materia de juicio, existe circunstancias que permitan disminuir la pena prevista por debajo de mínimo legal, previsto en el artículo 22 del Código Penal, por lo que este juzgado considera razonable que debe imponérsele una pena inferior a la prevista en el primer tercio, es decir DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CALIDAD DE EFECTIVA

#### DÉCIMO PRIMERO.- DETERMINACION DE LA REPARACIÓN CIVIL:

11 .1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si 110 es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios. En tanto que la restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda. En tal sentido; siendo que en el presente caso es materia de pronunciamiento homicidio calificado, el mismo que por su naturaleza no puede ser objeto de restitución, tampoco puede establecerse el pago de su valor; por consiguiente, únicamente restaría por establecer la indemnización de daños y perjuicios como consecuencia del delito. En el presente caso el Ministerio Público ha solicitado TREINTA MIL NUEVOS SOLES, a lo que las partes no se han pronunciado en el caso de M.P.R. Y A.N.Q.R., por cuanto ellos ya han realizado una transacción extrajudicial y en tanto que M.H.C., por cuanto su tesis es la absolución.

11.2 La indemnización de daños comprende: a) En primer lugar los perjuicios sufridos a causa de la comisión de un delito, conocido como dañosidad material o aquel menoscabo patrimonial derivado de la pérdida sufrida determinable (...) por la estimación del daño causado; tal estimación cuantitativa debe ser equivalente al daño emergente o al perjuicio propiamente dicho; en tanto que el lucro cesante es la utilidad que deja de percibirse por el empleo o función de la cosa que se daño como consecuencia del delito.

11.3 Respecto al daño a la persona resulta pertinente tener en cuenta lo siguiente: según Fernandez Sessarego, sería el proyecto de vida de la persona, por ejemplo, el caso de aquella persona que desea ser pianista y le son amputadas las manos. La doctrina italdana solo considera el daño a la persona como daños físicos. Según Lizardo Taboada, el daño a la persona comprende el daño a la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida, lo cual debe ser acreditado debidamente. En el caso concreto se halla acreditado el fallecimiento de M.P.R., dejando en orfandad a sus menores hijos y conviviente.

11.4 En cuanto al daño moral constituido, por aquel sufrimiento de índole psíquico padecido por el perjuicio (perturbación del ánimo, dolor angustia, etc.) se puede a su turno dividir en daño moral subjetivo que abarca el dolor, aflicción o abatimiento generado por la infracción de imposible evaluación pecuniaria sufrido como consecuencia del traurnatismo psíquico causado por el hecho punible. En el caso concreto si bien es cierto no está acreditado con una pericia el darlo en su vertiente objetiva y subjetiva, y no negando que dicho episodio ha causado daño moral al agraviado y a sus familiares

11.5 Por tanto corresponde razonablemente fijar como monto de la indemnización por daños y perjuicios la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES, monto que será abonado por los acusados en forma solidaria.

## DECIMO SEGUNDO: DE LAS COSTAS DEL PROCESO

De conformidad con los artículos 497° y 498° del Código Procesal Penal, también corresponde obligar a los sentenciados al pago de las costas del proceso, la que deberá liquidarse, en ejecución de sentencia; toda vez dichos sentenciados en el proceso vienen a ser los vencidos, quienes han ofrecido una tenaz resistencia en el proceso, con cuya conducta han conllevado la realización de la audiencia de juicio oral y con ello obviamente ha generado gastos judiciales en la tramitación procesal, así como gastos en honorarios profesionales, entre otros; por lo que los condenados deben asumir el pago de las costas del proceso.

POR LOS FUNDAMENTOS expuestos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392, 393, 394 y 395 del Código Procesal Penal, y lo dispuesto por el artículo 108 numeral 3 del Código Penal, teniendo en cuenta que en la valoración de las pruebas se ha respetado reglas de la sana crítica y conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ejerciendo la potestad de administrar justicia a nombre de nación., habiendo cumplido con el deber de la motivación

exigida en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado. EL COLGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE HUANCANE CONFORMADO POR LOS SEÑORES JUECES: HECTOR BEITO OLIVERA CUSILAYME, MARY SANDRA LINO TALAVERA Y AUGUSTO CASTILLO CORDERO (D.D.) POR UNANIMIDAD.

**PARTE RESOLUTIVA:**

**FALLA:**

**PRIMERO: CONDENANDO**, a los coacusados M.P.R. identificado con DNI N°XXXXX, fecha de nacimiento el 10 de diciembre del 1944, de 72 años de edad, con domicilio real en la comunidad de Queallani, Distrito de Tilali, Provincia de Moho y Departamento de Puno, de estado civil casado, de ocupación agricultor, grado de instrucción quinto de secundaria, hijo de Manuel y Barbara y A.N.R.Q. identificado con DNI N° XXXXX, fecha de nacimiento el 25 de diciembre de 1965, de 50 años de edad, con domicilio real en la comunidad de Queallani, Distrito de Tilali, Provincia de Moho y Departamento de Puno, de estado civil soltera, de ocupación agricultora grado de instrucción quinto de secundaria, hijo de Manuel y Maria **en calidad de COAUTORES**, del **DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO, EN SU FORMA DE HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el artículo 108 numeral 3, en agravio de quien en vida fue M.P.R. **LES IMPONEMOS A M.P.R. DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CALIDAD DE EFECTIVA Y a A.N.R.Q. a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CALIDAD DE EFECTIVA**. Que serán computados desde el día de ser detención; pena que deberán cumplir el establecimiento penitenciario que la autoridad administrativa disponga.

**SEGUNDO: CONDENANDO A M.H.C.** identificado con DNI N°XXXXX, fecha de nacimiento el 9 de noviembre 1964, de 51 años de edad, con domicilio real en la comunidad de Queallani, Distrito de Tilali, Provincia de Moho y Departamento de Puno, de estado civil soltero, de ocupación agricultor, grado de instrucción quinto de secundaria, hijo de Feliciano y Benita. **En calidad de COMPLICE PRIMARIO del DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO, EN SU FORMA DE HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el artículo 108 numeral 3, en agravio de quien en vida fue M.P.R. **LE IMPONEMOS QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CALIDAD DE EFECTIVA**, que deberá de computarse desde el día de su detención.

**TERCERO: DISPONEMOS: EL CUMPLIMIENTO PROVISIONAL** de la pena impuesta respecto de los sentenciados M.P.R. y N.N.R.Q., quienes deberán cumplir en forma provisional mientras quede firme la sentencia, conforme expuesto en el considerando correspondiente en tal sentido. **OFICIESE.-** Al Director del Establecimiento Penal de Juliaca para su cumplimiento del mismo modo respecto a los sentenciados **M.H.C.**, se dispone **SE RESERVE SU EJECUCION solo en caso interponga recurso impugnatorio de apelación**, debiendo de cumplir las siguientes reglas de conducta: 1.- la obligación de no ausentarse de la localidad en la que reside

y de presentarse a la autoridad en los días que se fijen. 2.- la prohibición de comunicarse con personas de dudosa reputación.

**CUARTO: FIJAMOS**, por concepto de **REPARACION CIVIL** la suma de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES**, que deberán pagar los sentenciados **M.P.R.; A.N..R.Q. Y M.H.C.** a favor de los herederos legales de quien vida fuera M.P.R., que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria.

**QUINTO: CONDENO** a los sentenciados **M.P.R.; A.N..R.Q. Y M.H.C.;** al pago de las costas del proceso, que se liquidaran en ejecución de sentencia.

**SEXTO: RESERVAR EL JUZGAMIENTO** de los acusados B.H.H., E.M.M.A., J.T.C., R.L.J., L.D.C.M., R.L.J., L.S.P.M.; al haber sido declarados reos contumaces mediante Resolución N°03-2015 de fecha 27 de noviembre del 2015; debiendo reiterarse los OFICIOS de requisitoria correspondiente conforme al Considerando respectivo de la presente sentencia.

**SEPTIMO: ARCHIVASE** el cuaderno respectivo en los extremos de los condenados **M.P.R.; A.N.R.Q. Y M.H.C.**

**OCTAVO:** una vez que quede firme la presente resolución, **INSCRIBASE**, la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, remitiéndose los testimonios y boletines de condena respectivos.

**NOVENO: REMITASE** copias certificadas correspondientes de los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Moho para su ejecución, bajo responsabilidad.

Por esta nuestra sentencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de la Provincia de San Román.- **TOMESE RAZON.**

**OLIVERA CUSILAYME**

**CASTILLO CORDERO AUGUSTO (DD)**

**LINO TALAVERA**

### Sentencia de vista N° -2016

EXPEDIENTE : 00095-2015-77-2016-JR-PE-01.  
Procedencia : Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huancane  
Delito : Homicidio Calificado-Asesinato  
Acusados : Mario Pilco Romero y otros.  
Agravado : Q. E. V. F. Manuel Pari Romero  
Especialista de audiencia : Marco Arestegui Cahua.  
Asistente Jurisdiccional : Diana Karina Farfan Ninantay.  
Juez Sup. Dir. Deb : Gallegos Zanabria  
Miembros sala : Cuno huarcaya-Gallegos Zanabria- Salazar Calla

### RESOLUCION N° 21-2016

Establecimiento Penal de Juliaca, 26 de agosto de 2016.

**VISTOS Y OIDOS:** EN AUDIENCIA publica de apelación de sentencia, por la sala superior mixta descentralizada e itinerante de la provincia de Huancane, de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Puno, presidida por el Juez Superior Alberto Cuno Huarcaya, e integrada por los Jueces Superiores Justino Jesus Gallegos Zanabria (Director de Debates) y Jorge Abad Salazar Calla, el proceso penal N° **00095-2015-77-2016-JR-PE-01**, seguido en contra de **M.P.R.** y otros, por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud , en su modalidad de homicidio en forma en su forma de **homicidio calificado- asesinato** en agravio de quien en vida fuera **M.P.R.** en esta audiencia se conto con la participacion del representante del ministerio publico fiscal supremo superior Waldy Flores Peralta, los abogados: Francisco Hanco Capajaña delos sentenciados condenados apelantes **A** (presente) y **C** (no presente), Edgar Mendoza Sillo del sentenciado condenado apelante presente Aureo Nando Romero Quisbert; y la defensora publica Lily Fernandez Yucra.

### I.- MATERIA DE GRADO:

Es materia de apelación la sentencia N° 14-2016, contenida en la resolución N° 15-2016, fechada el 11 de febrero de 2016 (Pag. 262/321 del cuaderno de debates), en la que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huancané, de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Puno, que: **FALLA: PRIMERO.- CONDENANDO** a los acusados **M.R.P.** y **A.N.R.Q.** cuyas genereales de ley obran en la parte expositiva de la sentencia como coautores del delito en contra la vida de el cuerpo la salud en su modalidad de Homicidio, en su forma de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en el articulo 108° numeral 3 delCodigo Penal vigente en la fecha de los hechos; en

agravio de quien en vida fuera **M.P.R.**; y como tal imponen a M.R.P. **(12) años de pena privativa de la libertad efectiva**, a **A.N.R.Q. (15) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**; que serán computados desde el día de la detención, pena que deberán cumplir en el establecimiento penitenciario que determine la autoridad administrativa penitenciaria. **SEGUNDO.- CONDENANDO** de la sentencia, como complice primario del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio en su forma de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en el artículo 108° numeral 3) del código penal vigente en la fecha de los hechos en agravio de quien en vida fuera y como tal imponen **QUINCE (15) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, que serán computados desde el día de su detención **CUARTO.- FIJAN** por concepto de reparación civil la suma de **VEINTE MIL SOLES** (s/. 20 000.00), que deberán pagara los condenados **M.P.R.** y **A.N.R.Q.**, en forma solidaria a favor de los herederos legales del agraviado que en vida fuera con lo demás contiene.

## **II.- APELANTES Y PRETENCION IMPUGNATIVA:**

**2.1 El Ministerio Publico** (Pag. 328/329 cuaderno de debates), teniendo como pretensión: se revoque reformándola se disponga que el fallo sea conforme a lo solicitado por el ministerio publico; mientras en fiscal superior de apelación h indicado que solicita revoque la sentencia requerida solo en el extremo quantum de la pena impuesta y reformándola se incremente la pena benigna de 15 a 22 años conforme a lo propuesto por el ministerio publico.

**2.2 Los condenados** en el acto de lectura sentencia (Pag. 322/329 cuaderno de los debates) los que fundamentan su apelación en sus respectivos escritos de apelación:

**2.2.1 A.N.R.Q** (Pag. 331/333 cuaderno de debates), teniendo como pretensión: se revoque l sentencia apelada en forma se declare nula; mientras que en la audiencia de apelación su abogado defensor solicito la absolución de su patrocinado.

**2.2.2 M.P.R.** (Pag. 340/351 cuaderno de debates), teniendo como pretensión: se revoque por nula y ordene que el Aquo realice nuevo juicio orla y disponga sentencia con arreglo a ley y/o en su defecto la sala reforme la sentencia adecue el tipo de homicidio simple y aplique una pena por debajo del minimo legal y suspendida.

**2.2.3 M.H.C.** (Pag. 353/369 cuaderno de debates), teniendo como pretensión: se revoque por nula y ordene que el Aquo realice nuevo juicio oral y disponga una sentencia con arreglo a ley y/o en su defecto la sala reforme la senetencia adecue al tipo de **homicidio simple** y expida una sentencia por debajo del minimo legal suspendida.

## **III FUNDAMENTOS de los APELANTES y defensora de ausentes en la audiencia de apelación.**

### **3.1 Apelantes.**

#### **3.1.1 Ministerio Público:**

El ministerio publico interpuso apelación en contra de la sentencia, dictada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huancané, solo en el extremo de la pena. en el juicio oral ha quedado acreditado sin lugar a duda razonable que los procesados A.N.R.Q., M.P.R. y los contumaces a los que se les ha reservado el juzgamiento dieron muerte al infortunado M.P.R. a quien lo victimaron con gran crueldad y alevocia. Este ilícito penal se encuadra en el delito de asesinato que esta tipificado en el artículo 108° inciso 3 del código penal, que esta reprimido con pena privativa de la libertad no menos de 15 años, y al darse circunstancias agravantes como es la intervención de una pluralidad de agentes delictivos, el ministerio publico propuso que se imponga una pena privativa de la libertad de 22 años, sin embargo, el colegiado ubico la pena en el tercio inferior y no en el tercio medio como correspondía, generando la imposición de penas sumamente benignas que legalmente deben incrementarse, por esta razón estamos solicitando se revoque la sentencia recurrida solo en el extremo del quantum de la pena y reformándola se incremente la pena benigna impuesta, a la propuesta por el ministerio publico.

#### **3.1.2 Abogado Edgar Mendoza Sillo del sentenciado apelante (A.N.R.Q.)**

Que su patrocinado durante las audiencias declaro con sinceridad, indico la realidad de cómo sucedieron los hechos, con los coacusados agredieron a M.P.R. pero no es responsable de su muerte, pero estuvo presente en el lugar de los hechos, porque lo abligaron a acompañarlos, no habiendo participado en la agresión mas si indicando quienes participaron en este asesinato.

La pretensión de incremento de la pena efectuada por el ministerio publico no esta debidamente fundamentada, no dice en el cual de los supuestos estaría.

La constitución política del estado prevé que las comunidades campesinas tienen personería y autonomía, por lo que habrían actuado de acuerdo a su cultura, castigando al supuesto autor del robo.

Que en ningún momento ha actuado con dolo respectivo que exige nuestra norma sustantiva por lo que debe absorberse o se le imponga una pena menor

#### **3.1.3 Abogado Francisco Hanco Capajañade los sentenciados (M.P.R. y M. H. C.)**

En lo que respecta a mi patrocinado M.P.R. la defensa, ha solicitado la nulidad de la sentencia porque en primer lugar no se subsumieron los hechos al tipo de homicidio simple, si no al de homicidio calificado. Asimismo en los debates orales el juzgado primigenio, se tiene que no se ha integrado la calificación ni la actuación de medios probatorios de los peritos admitidos, tampoco se ha prescindido de ellos,

consecuentemente. No se ha realizado también la exhibición del acta que oportunamente también lo hemos señalado, tampoco se ha prescindido y en consecuencia existen nulidades formales. Además es una persona mayor de 72 años, siendo persona de la tercera edad colaboro con la justicia: por tanto no esta en tercer medio.

En cuanto a mi patrocinado M.H.C. también solicitamos ese extremo, toda vez que mi patrocinado tenia condición de teniente gobernador, en consecuencia no ha participado en forma dolosa al convocar a una reunión, solo quería esclarecer los hechos comisionando a M.P.R. y a A.N.R. para ello, para lo que trasladaron al agraviado del local comunal de queollani a la comisaria y en el trayecto ocurrieron los hechos. Siendo asi, no se ha interpretado debidamente, lo dispuesto por el articulo 159 de la constitución política del estado.

#### **3.1.4. Abogada Lily Fernandez Yujra (acusados contumaces):**

Solicita que se reserve el juzgamiento de los ausentes dado que son no habidos y conforme el articulo 139 inciso 12 de la constitución.

#### **3.1.5 Palabras de los recurrentes:**

**M.P.R.:** soy confeso, ha declarado toda la verdad, M.P.R. me ofendió, y por eso lo castigue con palo de bastón, le di varios palazos con su baston, y me ayudaron: N.A.R. a arrastrar el cuerpo de M.P.R. por 40 metros. M.H.C. se quedo en el salón comunal no fue con nosotros. Soy mayor de 72 años, enfermo, pido mi libertad para estar cerca de mi familia.

**A.N.R.Q:** pide piedad, porque declare toda la verdad, lamento la muerte, nunca hago daño a nadie. Mi error ha sido no avisar de inmediato, porque fui obligado, humillado, cuestionado, coaccionado, con amenaza de muerte por los jóvenes y M.P.R. no soy responsable, si gritaba me mataban fácilmente , no hice nada, no lo toque, tampoco le hable a M.P. me están calumniando de echarle gasolina y haberle ayudado. Estoy enfermo, empeoro mi tumor en la cabeza, ya no veo, soy huérfana, sumisa, femenina. Pido la absolución con pena suspendida; y

### **III.- CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO.- hechos materia de proceso, tipificación y pretensión punitiva.**

El ministerio público, por mandato constitucional y legal es el titular de la acción penal, y como tal tiene el deber de la carga de la prueba; en tal sentido, es quien delimita el objeto del proceso penal , al señalar los hechos objeto de imputación; y a las personas a quienes se les imputa, es decir, al postular su denuncia señala los objetivos y subjetivos del accionar del órgano jurisdiccional; y por el principio de congruencia el ministerio público tiene que ser escrupuloso con los hechos contenidos

en su denuncia, con los hechos que sustentan su acusación, evitando violar el el debido proceso y el derecho a defensa. En ese marco conceptual tenemos.

### **1.1 Hechos materia de proceso, tipificación y penas solicitadas.**

Los hechos que han sido materia de proceso, aparecen del escrito de requerimiento acusatorio de folios 01 a 13 sustentada oralmente por el ministerio publico, en sus intervenciones en el juicio oral de primera instancia; de los que se tiene:

**“circunstancias precedentes.-** que, el día 22 de enero del año 2015, se produjo supuestamente un hurto en el domicilio de E.C.M., por lo cual el teniente gobernador M.H.C. convoco a una reunión a toda la comunidad, para el viernes 23 de enero del 2015, reunión a la que asistieron doña P.D.C. (conviviente) y doña C.R. Vda. De P. (madre del agraviado), la mencionada reunión se lleacbo desde las 10 a.m. en el local comunal de la comunidad de queallani del distrito de Tilale de la provincia de Moho, donde todos los comuneros acordaron que M.B.H. haga llegar a su hijo M.P.R. para el día domingo 25 de enero de 2015 a la comunidad para que manifieste.

***CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.-*** el día 25 de enero de 2015, a horas diez de la mañana el teniente gobernador M.H.C. reunió a la comunidad de queallani en el local comunal, formaron tres comisiones de los sectores: kollini, Cruz Pata y Lampayani; confromada de la siguiente manera: 1) **kollini:** M.P.R.,B.H.H. y E.M.M.A.; 2) **Cruz Pata:** L.D.C.M, R.L.J. 3)**Lampayani:** A.N.R.Q.,J.T.C. y M.R.P. entonces se dispuso que cada comisión preguntara ¿Dónde se encontraba M.R.P. el 22 de enero de 2015 día en que se suscitó el presente hurto?; procedieron a preguntar a F.B.H. (padraastro de Manuel),C.R.L. (madre de Manuel), M.P.R. y P.D.C. (conviviente de Manuel), resultando contradicciones en las manifestaciones. M.H.C. el teniente gobernador se quedo en el salón comunal, resguardando a los familiares para que no salgan.

Entre las 16.00 a 17:00 horas, las tres comisiones acordaron llevar a M.RP. al cerro lampayani para que hable; M.P.R. le amarro de las manos con pasador de zapato y con una soga que le dio una de las comisiones, otra comisión saco medio galón de gasolina y le dio a M.P.R. para que lo lleve, los demás por se mas jóvenes a M.P.R. al cerro, luego R.L.H., E.M.A., V.H.H. y L.S.P.M. cavaron un hoyo y le mostraron a M.P.R, entonces M.P.R. le dijo “ahora vas a morir aca esta el hueco para enterrarte” M.P. no respondía nada; entonces probaron un aparato especie de linterna (que tenia una inscripción que decía pólice, que encontraron el día del supuesto hurto), J.T.C. probo primero el aparato pasándole electricidad a M.P.R., empezando a temblar este, luego probo R.L.H. y M.P.R. se desmayo; pero cuando reacciono A.N.R.Q. y M.P.R. le dijeron “habla o te quemamos”, M.P.R. decía “yo no he robado nada, yo no soy”, entonces estos le dijeron “como no hablas ahora te quemamos”; posteriormente A.N.R.Q. le hecho gasolina a Manuel P.R. y M.P.R. encendió el fosforo; como estaba gritando de dolor A.N.R.Q. le dio con palo de pico y le raspo la cara y luego le dio el

palo a M.P.R., quien le dio con el mismo palo en la nuca y murió. Luego entre todos arrastraron el cadáver hacia el hueco enterrándolo con tierra y piedras. A las 20:30 horas todos los integrantes de las comisiones bajaron del cerro hacia el salón comunal, entonces M.P.R. dijo: “como hemos decidido ya esta cumplido” A.N.R.Q. dijo: “comuneros lo que hemos decidido ya esta cumplido”

**CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.**- entre las siete y ocho horas de la mañana del día 26 de enero del 2015, doña P.D.C. y su menor hijo de iniciales J.P.C fueron a buscar a los cerros siendo en el cerro lampayani escalerani de la comunidad de queallani Tilali Moho, aproximadamente a las once de la mañana encontraron un lugar que estaba escarbado donde había sangre, donde encontraron el cadáver de quien en vida fue Manuel.P.R.”

## **1.2 Tipificación.**

El Ministerio Público, ha configurado los hechos en el tipo penal contenido en el artículo 108° numeral 3 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos, esto es como delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio y en su forma de HOMICIDIO CALIFICADO-ASESINATO (con gran crueldad y alevosía).

### 1.3 Pena y reparación civil solicitadas.

El Ministerio Público ha solicitado, se imponga a los acusados: A.N.R.Q., M.P.R., B.H.H., E.M.M.A., J.T.C., R.L.J., L.D.C.M., R.L.J. y L.S.P.M., como presuntos coautores y a M.H.C. como presunto cómplice primario veintidós años de pena privativa de libertad efectiva, y paguen una reparación civil de treinta mil soles en forma solidaria, a favor de los herederos legales del agraviado M.P.R., debiendo efectuarse el descuento del monto previsto en la transacción extrajudicial.

**SEGUNDO.**- Enunciado normativo doctrinario.

## **2.1 De carácter constitucional.**

La Constitución Política del Estado, en su Artículo 139 inciso 3 señala: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional." - El artículo 4 del Código Procesal Constitucional, señala:

"Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y

temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal."

Lo que en la doctrina se llama a la Tutela Efectiva como un derecho continente.  
- En el derecho penal, el principio de legalidad constituye una garantía material específica, en relación a los delitos y a las penas, el mismo que tiene rango constitucional. El artículo 2 inciso 24 literal "d" de la Constitución Política señala:

*"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley."*

El principio de legalidad impone tres exigencias concurrentes: La existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa); en tal sentido, la consecuencia punitiva debe cumplir con los requisitos del principio de legalidad.

El artículo 2, inciso 24 literal e) de la Carta Magna, señala: toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Principio constitucional de presunción de inocencia).

El derecho penal constituye la última ratio del derecho, para resolver conflictos sociales en tal sentido, una conducta (acción u omisión) debe ser subsumida en el tipo penal que es materia de imputación .

## **2.2 De carácter procesal.**

El artículo 419 numeral 1 , del Nuevo Código Procesal Penal establece que la Sala Penal Superior tiene facultad para examinar la resolución recurrida dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, tanto en la declaración de hecho cuanto en la aplicación del derecho.

Asimismo conforme al Artículo 425 del Código Procesal Penal, la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 entre otros aspectos puede:

Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;

Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada .. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez.

Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

Finalmente es de destacar que en el inciso 2 de este mismo artículo se prescribe que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Conforme a lo anterior, de acuerdo a la tesis esgrimida por los apelantes, y sobre todo a su pretensión impugnativa corresponderá examinar si a la luz de los elementos probatorios que hayan sido actuados en la etapa de juzgamiento tanto en primera como en segunda instancia y las alegaciones efectuadas por las partes, se presente alguna situación no considerada por el colegiado de primera instancia, que favorezca la pretensión impugnativa de los apelantes, esto es que permitan declarar la nulidad de la sentencia condenatoria y/o alternativamente revocarla y absolverlos de los cargos formulados en su contra por el Ministerio Público. En el presente caso desde ya vislumbramos que en la audiencia de apelación, no se actuó ningún medio de prueba que enerve la prueba actuada en el juicio oral de primera instancia. Por lo tanto sólo revisaremos la prueba actuada en el juicio oral, debiendo respetarse la valoración de la prueba personal efectuada por el colegiado de instancia en aplicación del principio de inmediación, e al Artículo 425 del CPP.

### **2.3 De carácter sustantivo.**

El Art. 108.3 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos (25-01-2015):

***Homicidio Calificado-Asesinato.-** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:*

*3. Con gran crueldad o alevosía;"*

**2.3.1 Tipicidad objetiva.-** Estando a la acusación fiscal, en cuanto al tipo penal e se acusa, es del caso recurrir a la definición de lo que se entiende por asesinato. Dice al respecto, el profesor Ramiro Salinas Siccha *El hecho punible denominado asesinato, se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente*

*previstas y enumeradas en el artículo 108 del Código Penal." Añade el mismo Salinas Siccha: "Teniendo en cuenta las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato, se refieren a medios peligrosos o revela una especial maldad o peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima, haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad."*

**3.2 Asesinato con gran crueldad o alevosía.-** En lo que atañe a la agravante, Por la que se ha acusado y condenado, esto es por "gran crueldad o alevosía", es necesario también recurrir a la definición doctrinal para saber lo que debe entenderse por esta agravante. Así el citado tratadista nacional, en palabras sencillas define la gran crueldad a una particular forma de realización típica, cuyo desvalor del injusto radica en los padecimientos y dolores inhumanos que el autor a en la víctima, en el marco de la ejecución típica constitutiva del homicidio **agravado**; se expresa en la siguiente frase "ita ferí ut se morí sentíat" (mata de tal manera que sienta morir). La víctima, entonces es sometida a un trato cruel, lo que repercute en el juicio de imputación personal generando una respuesta punitiva más drástica.

En cuanto a la alternativa alevosía; afirma que hace alusión también a la forma de se comete del homicidio, la perfidia si queremos llamarla de otra manera, importa homicidio bajo traición. Se hablaba, entonces, de que la alevosía supone "premeditación", es decir la planificación previa y fría de cometer el delito, pero no siempre será así, los factores concomitantes que rodean al suceso, puede cambiar el plan criminal del autor en forma intempestiva. El asesinato puede darse en cualquier momento, como enseña Soler (citado por el autor que seguimos) no puede afirmarse, con generalidad absoluta que alevosía suponga necesariamente la premeditación. Constituirán ejemplos de asesinato alevoso, cuando el autor da muerte a su víctima, cuando está durmiendo o ante un probable estado de indefensión, pues lo que hace de un homicidio alevoso, es el particular estado del sujeto pasivo, que lo hace presa fácil de las intenciones homicidas del agente, es su pues su vulnerabilidad, de no poder hacer uso de mecanismos de defensa, lo que fundamenta la agravación.

**2.3.3 Bien jurídico protegido.-** En el asesinato se logra proteger, como en todos los delitos de homicidio a la vida humana. Sin embargo, vale realizar algunas precisiones. Si en el homicidio se protege a la vida de cualquier ataque o conducta que pretenda eliminarla, en el asesinato solo se protege a la vida de ciertos y determinados atentados que bien pueden consistir en una mayor reprochabilidad (Ferocidad, placer y lucro) o en una mayor gravedad del injusto como en el presente caso (crueldad o alevosía, veneno o el empleo de fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida y la salud de las personas)".

**TERCERO.-** Fundamentos básicos en la Sentencia Apelada.

El núcleo de la ratio decidendi del colegiado de primera instancia que expidiera la sentencia recurrida, en el extremo que condena a los acusados M.P.R., A.N.R.Q. y M.H.C. encuentra su fundamento en el considerando séptimo, en el que el colegiado ha hecho un análisis jurídico y probatorio del caso, donde entre otros, el colegiado de primera instancia ha cumplido con los presupuesto establecidos en el Artículo 394 y siguientes del Código Procesal Penal.

**CUARTO.-** PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA DE APELACIONES.

Apreciación preliminar.- A partir de la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral de primera instancia, y las alegaciones efectuadas por el Ministerio Público y los abogados defensores de los acusados en la audiencia de apelación medio de prueba nuevo, este colegiado no puede valorar independientemente la prueba personal; solo podría hacerlo con las pruebas pericial y documental, pues no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juzgado colegiado de primera instancia, más aun cuando su valor probatorio, así como del resto de pruebas, no fueron cuestionadas por una prueba actuada en segunda instancia. Los abogados defensores se ha limitado a efectuar cuestionamientos verbales, mas tales cuestionamientos no han sido sustentados o corroborados con medios de prueba relevantes que contradigan la prueba de cargo actuada en el juicio oral de primera instancia; todo ello (básicamente) conforme al Artículo 425.2 del CPP. Consecuentemente se tiene únicamente lo actuado en el juicio oral de primera instancia. De tal manera que es de considerarse que según la sentencia apelada los hechos imputados por el Ministerio Público se encuentran acreditados, así como la responsabilidad penal de los acusados recurrentes A.N.R.Q, M.P.R. y M.H.C. En ese orden de ideas este colegiado considera acreditadas las siguientes premisas fácticas:

**4.1 Premisas Fácticas Acreditadas.**

4.1.1 Que el día 25 de enero del 2015, a horas diez de la mañana M.H.C. Teniente Gobernador de la Comunidad Campesina de Queallani, reunió a miembros de dicha Comunidad en su local comunal, para tratar la denuncia de robo de dinero formulado por el comunero E.C.M. (robo que habría ocurrido 22-01-2015, sindicándose como presunto autor al comunero M.P.R.. Para dicho efecto y específicamente para averiguar ¿Dónde se encontraba M.P.R. el 22 de enero de 2015? (día en que se suscitó el supuesto hurto) formaron comisiones conformadas por comuneros de es sectores: 1) Kollini: M.R.P, B.H.H. y E.M.M.A.; 2) Cruz Pata: L.D.C.M., R.L.J. y L.S.P.M.; y 3) Lampayani: A.N.R.Q., J.T.C. y R.L.J. Estos en la reunión del 25-01-2015 procedieron a preguntar a: F.B.H.

(padrastro del agraviado) C.R.L. (madre del agraviado), M.P.R. y P.D.C. (conviviente del agraviado). Advirtiendo contradicciones en manifestaciones de los interrogados, entre la 16:00 a 17:00 horas aproximadamente, los integrantes de las tres comisiones acordaron llevar a M.P.R. al "Cerro Lampayani" para hacerlo hablar; M.P.R. le amarro las manos con pasador de zapato (agujetas) y con una soga que le dio una de las comisiones, otra comisión sacó medio galón de gasolina y le dio a M.P.R. para que lo lleve, los demás por ser más jóvenes llevaron a M.P.R. al "Cerro Lampayani", luego R.L.J., E.M.M.A, B.H.H., y L.S.P.M. cavaron un hoyo y le mostraron a M.P.R., entonces M.P.R. le dijo : "ahora vas a morir acá está el hueco para enterrarte", M.P. no respondía nada entonces probaron un aparato especie de linterna (que tenía una inscripción que decía police que encontraron el día del supuesto hurto), J.T.C. probó primero el aparato pasándole electricidad a M.P.R., este empezó a temblar, luego probó R.L.J. y M.P cuando reaccionó A.N.R.Q. y le dijeron habla o te quemamos"; M.P.R. decía "yo no he robado ya no soy, entonces estos le dijeron: "como no hablas ahora te quemamos"; A.N.R.Q. le echó la gasolina a M.P. y M.P.R. encendió el fosforo: cómo estaba gritando de dolor A.N.R.Q. le dio con palo de pico y luego le dio el palo a M.P.R. quien le dio con el mismo palo en la nuca y murió. Luego entre todos arrastraron el cuerpo hacia el hueco enterrándole con tierra y piedras. A las 20:30 horas todos los integrantes de las comisiones bajaron del cerro hacia el salón comunal M.P.R. dijo: "como hemos decidido ya está hech" A.N.R.Q. dijo: "comuneros lo que hemos decidido ya está cumplido, todo ello esta debidamente acreditado con la prueba personal (testimoniales), documentales y demás prueba debidamente corroborada con las declaraciones de los acusados A.N.R.Q., M.P.R. Y M.H.C., quienes reconocen los hechos, sobre todo M.P.R., narra con lujo de detalles, la forma cobarde y brutal en que asesinaron a M.P.R.

## **QUINTO.- JUICIO DE SUNSUNCION:**

Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

### **5.1 Juicio de Tipicidad:**

Los hechos se adecuan al tipo penal del artículo 108 inciso 3 del Código Penal. En consecuencia las conductas de los acusados recurrentes se encuentran subsumidas en el tipo objetivo y subjetivo de la mencionada norma legal, actuando los acusados con conciencia y voluntad, adecuándose los hechos.

Probados al tipo, siendo pues éste "Ratio Cognoscendi"; y la relación de causalidad entre la acción y el resultado, que se acredita con la fórmula propuesta

por la teoría de la equivalencia de condiciones: de no haber desplegado los acusados, las agresiones al agraviado, su fallecimiento no se hubiese producido.

En relación al tipo subjetivo la acción de los acusados, en cuanto a su aspecto interno se adecúa a la modalidad dolosa, pues, conocían que la realización de la agresión desmedida y el ataque brutal en contra, del agraviado, por ser de gran crueldad, necesariamente iba a causarle no solamente daño corporal sino la muerte, mas aun cuando procedieron a prenderle fuego al agraviado, por lo que se acredita la actuación dolosa en el asesinato cobarde y brutal del agraviado.

### **5.2 Juicio de Antijuridicidad:**

Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta de los acusados, cabe examinar si ésta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. La conducta de los acusados no encuentra causa de justificación prevista en nuestro ordenamiento legal dentro del código Penal. Se afirma esto por las siguientes consideraciones: debe analizarse el grado de reproche de la conducta, que resulta que habiendo sido guiados por el solo hecho de imputar al agraviado el robo de dinero de los comuneros sin tener ninguna evidencia de ello, demostrando de esta manera un alto desprecio por la vida de las demás personas humanas; de lo cual se puede inferir objetivamente que son personas capaces de discernir el carácter legítimo de sus propios actos y han podido abstenerse de realizar dicha conducta ilícita. Por lo tanto, no es de aplicación lo dispuesto por el artículo 2 inciso 24, de la Constitución, al haberse comprobado su participación activa en los hechos, no pudiendo.

### **5.3 Juicio de Imputación Personal:**

Que con respecto a la individualización judicial de la pena, se tiene que considerar a forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, teniendo en cuenta el marco punitivo así como los criterios preventivos (especial - general), además lo prescrito en los artículos 45 y 46 del Código Penal, de lo cual se aprecian las condiciones personales de los acusados, conforme a los datos generales de sus hojas de identificación, atendiendo además, a las circunstancias de tiempo, lugar, modo, ocasión, móviles y fines, su educación secundaria completa, el medio rural en el que se desenvuelven en la comunidad campesina de Queallani del distrito de Tilali, Provincia de Moho Departamento de Puno, considerando que no han negado abiertamente los cargos materia de Juzgamiento, además carecen de antecedentes penales; el caso de autos amerita imponer pena privativa de la libertad efectiva en el mínimo legal, ya que los acusados de cierta manera representan un peligro social, en tanto no sean reeducados, al tenerse en cuenta actuación con sangre fría y no piensen que el matar a un ser humano sea directa o vía justicia comunal mal entendida, no es una buena práctica, ya que

significaría admitir que los ciudadanos pudieran hacerse justicia por su propia mano, potestad que está reservada al Estado, a través del órgano jurisdiccional, lo que debe quedar claramente sentado. Podía esperarse de los acusados conducta diferente a la que realizaron.

#### **POR UNANIMIDAD RESUELVEN**

**PRIMERO:** declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los condenados M.P.R., N.A.R.Q., y M.H.C., en sus respectivos escritos de apelación **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en su escrito de apelación.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia N° 14-2016, contenida en la resolución N° 15-2016, fechada el 11 de febrero del 2016(pag. 262/321 del cuaderno de debates), en la que el juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huancane, de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Puno, que **CONDENANDO**, a los coacusados M.P.R. Y A.N.R.Q. **en calidad de COAUTORES**, del **DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO, EN SU FORMA DE HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el artículo 108 numeral 3, en agravio de quien en vida fue M.P.R. **LES IMPONEMOS QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN CALIDAD DE EFECTIVA Y.** Que serán computados desde el día de ser detención; pena que deberán cumplir el establecimiento penitenciario que la autoridad administrativa disponga.

**TERCERO: INTEGRAR** la sentencia recurrida; precisando que los acusados A.N.R.Q. y M.P.R., cumplirán su condena el 27 de enero de 2030, teniéndose en cuenta que fueron internados en el establecimiento penal de Juliaca el 28 de enero del 2015. En tanto que para M.H.C., se computará desde el momento de su internamiento efectivo en el Establecimiento Penitenciario que determine la autoridad administrativa penitenciaria, descontando el tiempo de prisión preventiva que hubiera sufrido.

**CUARTO.- CONFIRMAR** en lo demás que contiene la sentencia recurrida; y se devuelvan los actuados al Juzgado de origen así como la carpeta fiscal al Ministerio Público, para los fines consiguientes. Hágase Saber.

SS.

CUNO HUARCAYA

GALLEGOS ZANABRIA

SALAZAR CALLA

## ANEXO - 03

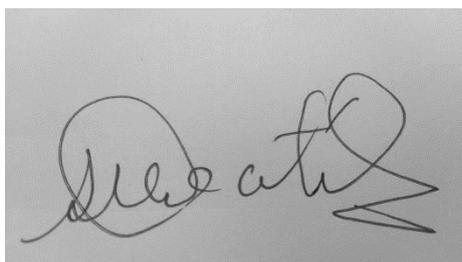
### COMPROMISO ÉTICO

Según el código de ética de nuestra universidad ULADECH.

Al realizar la investigación en el presente Taller de Tesis 2019 02 de la escuela profesional Derecho de la filial Juliaca.

Declaro bajo compromiso que al elaborar y culminar este, respeto y aplico la norma vigente del código de ética de la ULADECH por tanto, el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el expediente seleccionado como muestra con N° 00095-2015-77-2106-JR-PE-01. Proceso sobre Homicidio calificado del Juzgado Penal Colegiado de Huancané del distrito judicial de Puno.

Declaro bajo juramento en honor a la verdad, que no vulnerare todo lo estipulado en dicho código de ética mencionado, caso contrario asumiré mi responsabilidad de no cumplir este mismo.



---

VALERIANO MARTINEZ QUISPE

DNI N° 02436383